



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO.**



FACULTAD DE DERECHO

“LA JUSTICIA INVIDENTE: EL RETO DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL PARA
SER PARTE EN EL ACCESO A LA JUSTICIA.”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N :

MARCO ANTONIO UGALDE LUGO

DIANA FLORES GONZÁLEZ

ASESOR: Dr. en D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN.

REVISORES:

Dr. en D. JOAQUÍN ORNOÑEZ SEDEÑO

Dr. en Gob. FELIPE CARLOS BETANCOURT HGAREDA

TOLUCA, MÉXICO; 29 NOVIEMBRE DE 2022.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	6
EN CONTEXTO CON LA DISCAPACIDAD.....	6
1.1. ¿Qué es la Discapacidad?	7
1.2. Personas con Discapacidad.....	10
1.3. Cifras sobre la Discapacidad.	11
1.4. Tipos de Discapacidad.....	15
1.4.1. Discapacidad motora.	18
1.4.2. Discapacidad auditiva.	20
1.4.3. Discapacidad intelectual.	22
1.4.4. Discapacidad psíquica.	23
1.4.5. Discapacidad visual.	24
1.4.5.1. Ceguera y Debilidad visual.	26
1.4.5.2. Estadística sobre la Discapacidad visual.	30
CAPÍTULO II	33
LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO.....	33
2.1 Concepto de discriminación.	34
2.2. Origen de la discriminación.....	37
2.3. Tipos de discapacidad y Criterios prohibidos de discriminación.	40
2.4. Formas en que se presenta la discriminación.....	42
2.5. Discriminación en contra de las personas con discapacidad.	45
2.5.1 Instituciones en las que se presenta la discriminación para las personas con discapacidad.....	48
2.6. Intentos del Estado Mexicano para erradicar la discriminación.	57
2.6.1. Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación y la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).....	58
2.6.2. Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011.	61
2.6.2.1. Artículo 1º Constitucional.....	63
2.6.2.1.1. Derecho a la Igualdad y a la no discriminación.....	67

2.6.2.1.2. El principio de Convencionalidad de la Constitución.....	69
CAPÍTULO III	74
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.....	74
3.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?	75
3.2. Principios de los Derechos Humanos.	79
3.3. El Derecho al acceso a la Justicia.	83
3.4. El Derecho al acceso a la justicia desde el marco normativo Internacional.	85
3.5. El Derecho al acceso a la justicia en el marco normativo Nacional.	90
CAPÍTULO IV	97
EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.	97
4.1. Derechos Humanos de las personas con discapacidad.	98
4.1.1. Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad desde la normativa internacional general.	100
4.1.2. Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad desde la normativa Internacional especial.	104
4.1.3. La igualdad y la no discriminación en el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.....	107
4.1.4. Los ajustes razonables como herramienta para garantizar la igualdad en el acceso a los Derechos Humanos.	113
4.2. El Derecho al acceso a la Justicia para las personas con discapacidad.	117
4.2.1. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.	124
4.2.2. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de personas con discapacidad.	126
4.2.3. Los ajustes razonables en el Derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual.	130
CAPÍTULO V	137
LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.	137
5.1. El sistema de escritura Braille.....	138

5.2. Implementación del sistema de escritura Braille en el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.....	142
5.2.1. Propuestas para la implementación del sistema de escritura Braille para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual. .	157
5.2.1.1. La profesionalización de los servidores públicos y el uso de un sistema de traducción e impresión del sistema de escritura braille al sistema de escritura gráfica y viceversa dentro de las sedes judiciales.	158
5.2.1.2. La creación de un órgano jurisdiccional especializado en resolver los asuntos en los que se evidenció la intervención de una persona con discapacidad visual.....	162
CONCLUSIÓN.	166
FUENTES DE CONSULTA	170

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación abordará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual como tema principal, analizando el tema de derechos humanos, ya que estos son la piedra angular para que exista una correcta aplicación de la justicia hacia las personas con discapacidad por parte de los órganos encargados de la administración y procuración de justicia

En un principio, el capítulo titulado *en Contexto con la Discapacidad* hablará de manera general de los conceptos de discapacidad, esto para entender su significado y no confundir las diversas concepciones que tiene el tema, posteriormente se analizarán las cifras acerca de la discapacidad, ya que son de suma importancia porque es el parámetro para poder saber qué porcentaje de la población es afectado por la discapacidad.

También se pretende dar un panorama general sobre los tipos de discapacidad y ahondar un poco en la discapacidad visual el cual es nuestro punto medular de la presente investigación, así mismo se analizará la diferencia entre discapacidad y ceguera, el cual es un tema muy importante ya que se suelen confundir diferentes términos.

Posteriormente, en el capítulo dos llamado *La Discriminación En México* se encontrará información relacionada con la discriminación, su significado, asimismo se podrá observar el amplio catálogo relacionada con las formas en que se presenta la discriminación y las acciones que México ha intentado para erradicar esta problemática que aqueja al país y el mundo entero.

Dentro del mismo capitulado, se aborda el principio de igualdad y no discriminación consagrados en nuestro artículo 1º, los cuales resultan ser la base para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias estén obligadas a otorgar una correcta garantía de los Derechos Humanos.

Por otro lado, en el capítulo III nombrado *Los Derechos Humanos y el Acceso a la justicia*, se otorga un panorama general sobre que son los derechos humanos, acto seguido se enlistan los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad encargados de regir el otorgamiento de los derechos humanos.

Asimismo, se abordará el tema del Derecho al Acceso a la Justicia en el marco normativo Nacional e Internacional, en el cual se analiza su similitud y diferencias para la unificación de criterios, de la misma manera se observa quienes son sujetos de este derecho, así como las directrices que regirán los procedimientos.

Tratando de especializar el acceso a la justicia, en el capítulo IV llamado, *el Acceso a la Justicia para las personas con discapacidad visual*, encontramos información de manera general acerca de los derechos humanos de las personas con discapacidad, haciendo un énfasis en las personas con discapacidad visual.

También, se hace mención sobre los ajustes razonables al procedimiento los cuales son modificaciones que se utilizan para otorgar igualdad de condiciones a las personas con discapacidad, los cuales tienen la obligación de eliminar las barreras que presentan las personas con discapacidad y así garantizar el goce o ejercicio de los derechos humanos.

Finalmente, en el capítulo V que lleva por título *La Implementación Del Sistema De Escritura Braille Para Garantizar El Acceso A La Justicia De Las Personas Con Discapacidad Visual*, se pretende dar un panorama sobre el Sistema de Escritura Braille, narrando de manera genérica su origen, composición y significado de tan importante manera de comunicarse.

De igual forma, se emitirán las propuestas que darán pauta a un nuevo inicio respecto a la implementación del sistema de escritura braille, para que de esta forma se garantice de forma amplia el acceso a la justicia para las personas con discapacidad visual.

CAPÍTULO I EN CONTEXTO CON LA DISCAPACIDAD.

La discapacidad existe desde que el ser humano habita el planeta Tierra, se ha desarrollado a la par de la sociedad, sin excluir cultura o época determinada, comprendiendo cada una de ellas de diversa manera e importancia la discapacidad. Prueba de ello es lo que nos dice el autor del artículo *El mundo y los mundos de la discapacidad*:

“... algunas culturas han tratado a la discapacidad con respeto, ya que representaba sabiduría, valor o sus miembros eran considerados como héroes de guerra (azteca o nórdica); para otras culturas, los discapacitados eran objetos de quienes se podía obtener alguna ganancia económica, espiritual o material (romana); en algunas más, seres a los cuales había que exterminar o mejorar (Grecia antigua, Edad Media, o en algunas sociedades como la que se dio durante el nazismo, en la que predominaba la idea de la rehabilitación porque el mal residía en la persona); y en otras culturas, donde podía converger este conjunto de ideas.” (Cruz Cortes, 2019, p. 119)

Sin embargo, al escuchar la palabra discapacidad llega a nuestra mente una etiqueta discriminatoria que de inmediato nos permite identificar a un grupo de personas con adjetivos negativos o que consideramos fuera de lo “normal”. Y estamos acostumbrados a vivir con etiquetas, pues la sociedad se ha encargado de realizar diferencias entre las personas, mismas que se ven con normalidad. Incluso, el Estado para garantizar las necesidades de todos los habitantes, se ha valido de estas etiquetas para conocer de manera más específica a cada grupo o sector de su población.

Todos portamos etiquetas que poco a poco vamos adoptando y adaptándonos para pertenecer a ellas, siendo así que *“el colectivo de personas con discapacidad no se*

escapa a ello y de tal manera va construyendo su imagen colectiva envuelta de una serie de roles y estereotipos discriminantes, directamente vinculados con lo que se ha elaborado como el modelo humano.” (Jiménez, 2008, P. 7)

Pero basta de caer en ese juego que permite marcar tendencias hacia un lado u otro y comprender de una vez por todas la importancia que tiene la vida como iguales, obteniendo las mismas oportunidades todos y cada uno de los seres humanos. Es por ello que en este capítulo se hablará de la discapacidad, no de una manera excluyente, sino desde una perspectiva que nos permita comprender de manera amplia lo que conlleva la discapacidad, la problemática que les representa y con ello eliminar por completo las etiquetas que tiene una persona con enormes adversidades que enfrentar para poder ser parte de una sociedad que los discrimina.

1.1. ¿Qué es la Discapacidad?

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su página web¹ nos dice que *“discapacidad remite a la interacción entre personas que tienen algún problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) y ciertos factores personales y ambientales (como puedan ser actitudes negativas, medios de transporte y edificios públicos inaccesibles o escaso apoyo social)”*. (OMS, discapacidad y salud, 2021)

El concepto que maneja dentro de su página web la OMS no permite comprender en su totalidad de que se trata una discapacidad, por el contrario, resulta confuso su entendimiento y no refiere a un grupo de personas que presenta dificultades anormales derivado de una enfermedad que padecen. Por ello es importante ahondar en el tema para descubrir una definición que permita con su simple lectura, comprender lo que es el tema.

¹<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Es importante decir que, en mil novecientos ochenta, fue emitida la “Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías”, por parte de la Organización Mundial de la Salud, misma que arrojó una definición desde la experiencia de la salud, entendiéndose como *“toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.”* (Organización Mundial de la Salud et al., 1994, p.165)

De esta definición médica, sobresale la clasificación hecha a la discapacidad, pues se entiende como una deficiencia en la capacidad de realizar actividades dentro de la normalidad. Clasificación que con el paso del tiempo tuvo que ser modificada por la propia Organización Mundial de la Salud, al emitir en el año dos mil uno, la “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud”, en la cual se eliminó el adjetivo *deficiencia* y comenzaron a hablar de la discapacidad como un *estado de salud*.

Posteriormente, en el año dos mil once, se emitió el Informe Mundial sobre discapacidad de la Organización Mundial de la Salud², elaborado por la OMS y el Banco Mundial. Informe que estableció:

“La discapacidad es parte de la condición humana. ... La discapacidad es compleja, dinámica, multidimensional y objeto de discrepancia. En las últimas décadas, el movimiento de las personas con discapacidad, junto con numerosos investigadores de las ciencias sociales y de la salud, han identificado la función de las barreras sociales y físicas presentes en la discapacidad. La transición que implicó pasar de una perspectiva individual y médica a una perspectiva estructural y social ha sido descrita como el viraje desde un “modelo médico” a un “modelo social”, en el cual las personas son consideradas discapacitadas por la sociedad más que por sus cuerpos”. El modelo médico y el modelo social a menudo se

² El Informe Mundial sobre la Discapacidad es un informe elaborado por la OMS y el Grupo del Banco mundial publicado el 9 de junio del 2011. Disponible en la página web de la OMS: <http://www.who.int/topics/disabilities/es/> y en el Centro Documental Virtual “Bienestar y Protección Infantil” de FAPMI ECPAT Internacional <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=215&cod=1874&page=>

presentan como dicotómicos, pero la discapacidad debería verse como algo que no es ni puramente médico ni puramente social: las personas con discapacidad a menudo pueden experimentar problemas que derivan de su condición de salud. Se necesita un enfoque equilibrado que le dé el peso adecuado a los distintos aspectos de la discapacidad.”
(OMS, Informe Mundial sobre discapacidad. 2013, pp. 3-4)

Dicho informe resulta ser un referente del tema, porque, en primer lugar, nos dice que la discapacidad es una condición humana, es decir, puede vivir con nosotros y aparecer en cualquier momento, porque ningún ser humano está exento de alguna discapacidad, ya sea de manera temporal o bien, definitiva.

En segundo lugar, nos dice que la discapacidad no solo es una cuestión médica, sino que, con el paso del tiempo, se ha descubierto que involucra diversos aspectos, es así, el caso de un aspecto social. Pues no se trata solamente de detectar la discapacidad y decir cuál es y que afectará (cuestiones de salud), sino que al momento de contar con dicha condición humana se tendrá que estar a la espera de un desenvolvimiento dentro de la sociedad con normalidad, es decir, sin necesitar de algún mecanismo especial para realizar cualquier actividad.

Asimismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, define en su artículo 1º la discapacidad y nos dice lo siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
1. Discapacidad
El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
(...)”

En esta definición volvemos a encontrar la palabra *deficiencia* como protagonista; sin embargo, nos define de manera más amplia sobre el sentido de la palabra en

mención, debido a que nos explica los factores que hacen partícipe la deficiencia, ya que a partir de la disminución de las capacidades para realizar actividades de manera plena que pueden ser ocasionadas por un entorno económico o social, nos damos cuentas de que el individuo se encuentra ante una deficiencia, o mejor dicho, en una desventaja derivado de una enfermedad física, mental o sensorial.

En ese sentido, podemos decir que la discapacidad es la desventaja que presenta cualquier ser humano de manera permanente o temporal, derivada de una enfermedad física, mental o sensorial y agravado por factores económicos o sociales, que no le permiten desarrollar sus actividades de la misma manera que las personas que no cuentan con esta desventaja.

1.2. Personas con Discapacidad.

Ahora bien, una vez que se le dio respuesta a la pregunta *¿Qué es la discapacidad?*, es momento de definir *¿Qué es una persona con discapacidad?* o *¿Quién puede ser una persona con discapacidad?* Para obtener una respuesta clara, es importante retomar lo que nos dice la Organización Panamericana de Salud respecto al tema dentro de su página web:

“Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.” (Organización Panamericana de Salud, discapacidad.)

De la misma manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1º establece lo siguiente:

*“Artículo 1 Propósito (...)
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Ambos conceptos aportan los mismos elementos de estudio; en primer lugar, nos habla de que una persona con discapacidad tiene que ser un humano que convive en sociedad. En segundo lugar, el ser humano tiene que estar condicionado por una falla o deficiencia en su salud, perjudicando alguno de estos aspectos: físico, mental o sensorial. Debido a esta condición, el ser humano no puede desarrollarse con las mismas habilidades o ventajas que tienen las personas sin condición de salud, esto, provoca que se enfrente a barreras que obstaculicen su actuar en sus actividades cotidianas.

Es importante añadir que no solo será de manera permanente una discapacidad, pues como se vio en el tema anterior, cualquier persona es susceptible de tener alguna discapacidad, pero no necesariamente tiene que ser permanente, pues existen condiciones de salud que pueden mejorar en un determinado tiempo, y eso, nos vuelve una persona con discapacidad de manera temporal.

Por ejemplo, algunos de nosotros en algún momento hemos sufrido alguna lesión física que ponga un límite a nuestros movimientos, en ese momento nos encontramos bajo una condicionante de salud, que no nos permite realizar determinados movimientos por nuestra propia cuenta. Eso nos convierte en una persona con discapacidad, claro, de manera temporal, pero al final de cuentas se cumplen los elementos de los conceptos citados.

En ese sentido, una persona con discapacidad es el ser humano que presenta una condición en sus movimientos o actuar de manera temporal o permanente, derivado de una deficiencia en su salud, ya sea física, mental o sensorial, misma que le obstaculiza realizar la totalidad de sus actividades por propia cuenta.

1.3. Cifras sobre la Discapacidad.

La Discapacidad ha sido catalogada como un *problema de Salud Pública Internacional* por la Organización Mundial de la Salud, esto debido a las complicaciones que trae consigo. Al decir que es un problema de Salud Pública

debe entenderse que debido a la cantidad de personas que tienen una discapacidad y a la probabilidad de que cualquier ser humano la pueda tener, los Estados deben de crear políticas encaminadas a promover, mantener y proteger la salud de la comunidad.

Estas políticas no solamente deben de tratar sobre la atención o prevención de las Discapacidades, sino que involucran puntos más amplios. Por ejemplo, una vez que se tiene en la población a personas con discapacidad, se debe garantizar que puedan seguir realizando sus actividades de una manera normal, es decir, se tienen que adaptar las calles, edificios, transporte público, etcétera, para que puedan seguir una normalidad de manera plena.

Lo anterior, debido a que se estima que el 15 % de la población, tiene o padece de alguna discapacidad. Sin embargo, esta cifra va en aumento, debido a que la población está envejeciendo y esto aumenta las probabilidades de adquirir una discapacidad. Es por ello la urgencia o motivación hacia los Estados para regularizar y hacer que las personas con discapacidad entren en una igualdad de condiciones.

La magnitud de la discapacidad lo aborda la Organización Mundial de la Salud, dentro del Consejo Ejecutivo³, en noviembre de 2012, en la cual se realizó el cálculo de algunas cifras, diciendo literalmente lo siguiente:

*“30 de noviembre de 2012 Punto 6.5 del orden del día provisional
Discapacidad
Informe de la Secretaría*

...

Se calcula que en el mundo hay más de 1000 millones de personas con discapacidad; entre 110 millones y 190 millones de ellas afrontan dificultades de consideración. La suma total corresponde a un 15% de la población mundial y es mayor que las estimaciones anteriores de la OMS en los años setenta, que indicaban una proporción de un 10%. Por si fuera poco, la prevalencia de la discapacidad está aumentando a causa

³ Disponible en la página web https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA66/A66_12-sp.pdf

del envejecimiento de la población y el aumento mundial de las enfermedades crónicas. Las características de las discapacidades en cada país están influidas por las tendencias de las enfermedades y por factores ambientales y de otro tipo, como los accidentes de tránsito, los desastres naturales, los conflictos armados, el régimen alimentario y el abuso de sustancias. Las discapacidades afectan desproporcionadamente a los grupos vulnerables, en particular a las mujeres, las personas de edad y los pobres. Los países de ingresos bajos tienen una prevalencia mayor de discapacidad que los de ingresos altos” (OMS, 132.ª Consejo Ejecutivo, p.3)

Información que tiene relación con la Asamblea Mundial sobre Salud número 58⁴, de abril de 2006, en la que se manifestó lo siguiente:

*“Punto 13.13 del orden del día provisional
de abril de 2005* 14

*Discapacidad, incluidos la prevención, el tratamiento y la rehabilitación
Informe de la Secretaría*

... El 80% de ellas vive en países de bajos ingresos; la mayoría son pobres y no tienen acceso a servicios básicos ni a servicios de rehabilitación. Su principal preocupación es sobrevivir y satisfacer necesidades básicas tales como la alimentación y la vivienda, especialmente cuando padecen discapacidades graves o múltiples.

El número de personas con discapacidades es cada vez mayor. El aumento obedece a factores tales como heridas de guerra, minas terrestres, VIH/SIDA, malnutrición, enfermedades crónicas, abuso de sustancias, accidentes y degradación del medio ambiente, crecimiento de la población y progresos médicos que prolongan la vida. Esta tendencia genera una exigencia excesiva para los servicios de salud y rehabilitación.” (OMS, 58.ª Asamblea Mundial de la Salud, p. 1)

Estas cifras nos permiten ubicar el lugar en que se encuentra la discapacidad. Resulta sorprendente saber que el 15% de la población a nivel mundial tiene alguna discapacidad. Lo que también es interesante son los múltiples factores que pueden propiciar una discapacidad, mismos que pueden ocurrir a cualquier ser humano, incluso de manera sorpresiva.

⁴ Disponible en la página web https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA58/A58_17-sp.pdf

Los riesgos que propician una discapacidad están latentes en toda la sociedad y los datos pueden aumentarse repentinamente, tomando a todos por sorpresa. Por ello es importante revalorizar el porcentaje que se encuentra activo y comenzar a implementar verdaderas políticas por parte de los Estados para amortiguar las desigualdades que pudieran presentarse.

Otro dato importante para rescatar es que los países “pobres” o “en vía de desarrollo”, son los que tienen mayores complicaciones con las discapacidades, pues el porcentaje es elevado, esto puede ser debido a que sus alcances económicos no permiten tener un buen control y adaptación en contra de la discapacidad.

Por su parte, en México no estamos exentos de la discapacidad, pues el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su página web⁵ nos dice que *“de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad⁶, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.”* (INEGI, Discapacidad en México, 2020)

Asimismo, cabe mencionar que al observar el porcentaje de la población con algún tipo de discapacidad por grupo de discapacidad, se deduce que el principal motivo de la discapacidad en México es el envejecimiento, porque a mayor edad el porcentaje aumenta considerablemente.

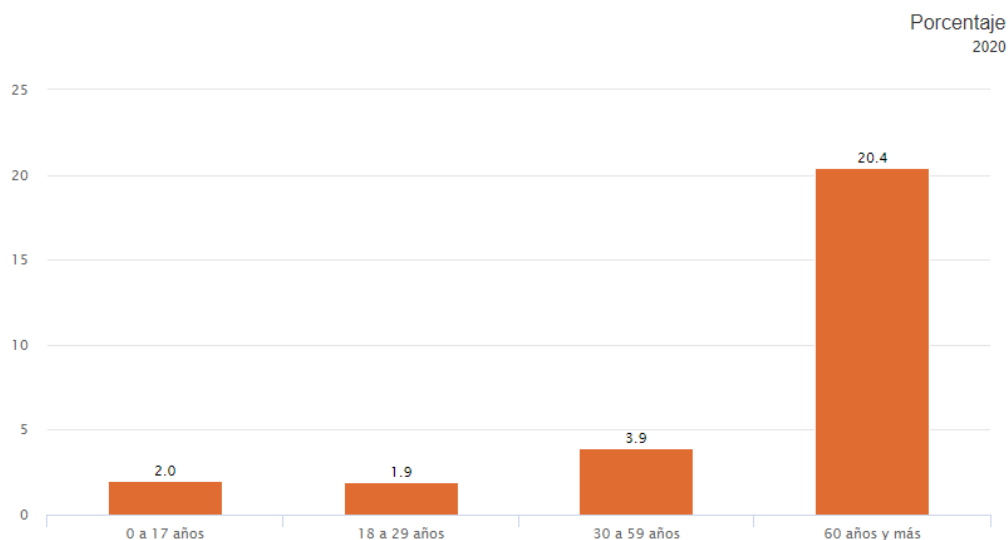
Pero esto no quiere decir que algún grupo determinado de población este a salvo de padecer alguna discapacidad, sino que solo reducen los porcentajes. Para ilustrar de mejor de manera lo dicho se inserta a continuación la tabla del porcentaje

⁵ <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>

⁶ El INEGI realiza una nota aclaratoria para entender su estadística, en la cual *“identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse.”*

de la población con algún tipo de discapacidad por grupo de discapacidad censo 2020 realizado por el INEGI:

Porcentaje de la población con algún tipo de discapacidad por grupo de edad



Fuente: [INEGI. Censos y Conteos de Población y Vivienda.](#)

1.4. Tipos de Discapacidad.

En mil novecientos ochenta, la Organización Mundial de la Salud emitió la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, siendo el primer documento en el que se agruparon las distintas discapacidades, quedando de la siguiente manera:

“CLASIFICACION DE LAS DISCAPACIDADES

...

1 Discapacidades de la conducta

2 Discapacidades de la comunicación

3 Discapacidades del cuidado personal

4 Discapacidades de la locomoción

5 Discapacidades de la disposición del cuerpo

6 Discapacidades de la destreza

7 Discapacidades de la situación

8 Discapacidades de una determinada aptitud.” (Organización Mundial de la Salud et al., 1994, p.163)

El primer resultado de un agrupamiento enlistó diversas discapacidades generales, pero dentro de esa lista se encuentran muchas discapacidades de manera específica, las cuales comparten alguna característica entre sí para poder agruparse dentro de una generalidad, porque si hablamos de forma específica de los tipos de discapacidades la lista sería interminable.

Posteriormente, en el año dos mil uno, la Organización Mundial de la Salud emitió la “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud”, en la que estableció un catálogo en el que detalló de mejor manera la forma en que se clasificaron las enfermedades, es decir, identificó los problemas de salud, derivado del funcionamiento, la discapacidad y los factores ambientales que afectan el desarrollo de una persona. Ello a través del análisis de las *funciones y estructuras corporales*. Listado que a continuación se transcribe:

“Funciones corporales

Capítulo 1 Funciones mentales

Capítulo 2 Funciones sensoriales y dolor

Capítulo 3 Funciones de la voz y el habla

Capítulo 4 Funciones de los sistemas cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio

Capítulo 5 Funciones de los sistemas digestivo, metabólico y endocrino

Capítulo 6 Funciones genitourinarias y reproductoras

Capítulo 7 Funciones neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento

Capítulo 8 Funciones de la piel y estructuras relacionadas”

Estructuras corporales

Capítulo 1 Estructuras del sistema nervioso

Capítulo 2 El ojo, el oído y estructuras relacionadas

Capítulo 3 Estructuras involucradas en la voz y el habla

Capítulo 4 Estructuras de los sistemas cardiovascular, inmunológico y respiratorio

Capítulo 5 Estructuras relacionadas con los sistemas digestivo, metabólico y endocrino

Capítulo 6 Estructuras relacionadas con el sistema genitourinario y el sistema reproductor

Capítulo 7 Estructuras relacionadas con el movimiento

Además, estableció un modelo que permitió identificar cuáles eran las deficiencias presentadas en la salud tomando como base el listado de funciones corporales en primer lugar, esto para determinar la afectación que tiene un ser humano con alguna discapacidad en sus funciones. Después, se procede al análisis de las estructuras corporales, con la finalidad de detectar alguna deficiencia o alteración en las partes del cuerpo, sistemas u órganos. Una vez hecha la valoración, procede al estudio de los factores sociales y ambientales que pueden afectar el libre desarrollo de la persona con discapacidad. Por lo que esta clasificación es efectiva principalmente en el ámbito de la salud.

Se dice lo anterior porque las personas que no somos especialistas en temas de salud, nos resulta complejo entender los términos, claves y los sistemas de medición que son utilizados en dicha clasificación. Para comprender de mejor manera, es necesario utilizar una clasificación de los Tipos de Discapacidad menos compleja y más entendible para las personas lectoras de este trabajo escrito.

Por la magnitud de las clasificaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud, es necesario recolectar todas las discapacidades y agruparlas de manera común, es decir, realizar grupos que permitan identificar las discapacidades que tienen una similar afectación, por ejemplo, establecer el tipo de discapacidad visual, y en esa clasificación estarán todas las personas que han perdido la vista, ya sea en un porcentaje mínimo o total.

Es por ello y para tener mayor comprensión, es importante tomar como base la clasificación que nos da la *“Guía sobre discapacidad y desarrollo”*, la cual resulta comprensible y abarca los tipos de discapacidad en general. La lista a que se hace referencia es la siguiente:

*“En general se distinguen **seis** categorías de discapacidad:
Discapacidad motora...*

Discapacidad visual...
Discapacidad auditiva...
Discapacidad intelectual...
Discapacidad psíquica...
Enfermedades discapacitantes...” (Geiser y Chervin, 2013, P.33)

De la anterior clasificación, en los primeros cinco lugares se pueden obtener los principales grupos de discapacidades y en la posición sexta a las *enfermedades discapacitantes*, las cuales se entienden como las enfermedades que pueden ocasionar alguna discapacidad, es decir, previo a la discapacidad. En los párrafos siguientes se definirá cada uno de los tipos de discapacidades para llegar a un mejor entendimiento.

1.4.1. Discapacidad motora.

Para comenzar, es importante decir que *“la motricidad es todo aquello relativo al movimiento corporal; todos los actos que realiza una persona tienen como base el movimiento del cuerpo: caminar, comer, hablar, cortar leña, saludar a alguien o echar tortillas. Aunado a esto, cuando se trata de movimientos que tienen una finalidad (si camino es porque quiero ir a algún lugar), por lo general se emplea el término psicomotricidad, que articula lo cognitivo, lo afectivo y lo sensorial que siempre está ligado a cada acción y expresión humana.”* (Santana & Soto, 2012, p.19)

En este sentido, podemos entender a la motricidad como todo movimiento corporal que tiene el ser humano, el cual nos permite realizar y coordinar nuestras acciones. Puede partir desde actividades básicas que realizamos cotidianamente, o bien, actividades que requieren de una mayor complejidad que requieran una combinación de movimientos, por ejemplo, andar en bicicleta.

Ahora bien, la discapacidad motora, también conocida como discapacidad física, *“se define como la dificultad que presentan algunas personas para participar en actividades propias de la vida cotidiana, que surge como consecuencia de la*

interacción entre una dificultad específica para manipular objetos o acceder a diferentes espacios, lugares y actividades que realizan todas las personas, y las barreras⁷ presentes en el contexto en el que se desenvuelve la persona.” (Guzmán, 2007, p.7)

“La discapacidad física se evidencia en las personas que tienen problemas de locomoción (falta o deterioro de uno o varios miembros del cuerpo) puede ser: brazos o piernas, mutilación de miembros superior o inferior (o de ambos). No debe tomarse como una discapacidad a las personas que por causa accidental han sufrido fracturas o esguinces.”
(Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo- DICADE, 2006, p. 22)

Dentro de las múltiples discapacidades que presenta esta categoría, hay casos en los que se presentará una discapacidad motora incluso sin la pérdida de una parte de nuestro cuerpo, incluso la consecuencia puede ser un derrame cerebral que traiga consigo la pérdida de coordinación de nuestro cuerpo. También, existe la posibilidad de que se produzca una lesión en la columna vertebral y esta impida caminar.

También existen las discapacidades motoras o físicas que son notorias a simple vista. Estas suelen ser por la pérdida de alguna extremidad del cuerpo humano y ocasionan que determinadas acciones ya no se pueden realizar si no es con la ayuda de algún mecanismo u otra persona. Sin embargo, no debemos pasar por alto que esta categoría tiene por objeto agrupar las discapacidades que generen alguna dificultad en nuestros movimientos, ya sea desplazamiento o falta de coordinación.

⁷ Las “barreras”, se refieren a los impedimentos que el contexto físico o social le pone al individuo que dificultan su acceso y/o participación en actividades consideradas “normales” para cualquier persona de su edad y cultura.

1.4.2. Discapacidad auditiva.

La discapacidad auditiva es de las llamadas discapacidades sensoriales. Esto quiere decir que afecta uno de nuestros cinco sentidos. El oído es el sentido que se ve afectado en este tipo de discapacidad, pues al no estar en óptimas condiciones genera un obstáculo para poder escuchar los sonidos que se emiten en la sociedad, ya sean del medio ambiente, de la comunicación, de la interacción con seres humanos, etc.

La discapacidad auditiva se presenta de dos maneras, parcial o definitiva. Así como lo dice el “Manual de Atención a las Necesidades Educativas Especiales en el aula” (2006), *“la discapacidad auditiva es aquella que no permite escuchar el mensaje correctamente, o bien oírlo en una intensidad disminuida, o no oírlo en lo absoluto.”* (p. 14)

En este contexto, se entiende que no es necesario que la deficiencia en la escucha sea de manera absoluta, pues basta el solo hecho de no escuchar de manera adecuada. Claro es que dependiendo el grado de escucha que tenga el ser humano será el grado de discapacidad. Es importante mencionar que el oído o poder escuchar de manera óptima es parte esencial de un proceso de comunicación dentro de la sociedad.

Ahora bien, de manera clara se dice que *“la discapacidad auditiva se define como la dificultad que presentan algunas personas para participar en actividades propias de la vida cotidiana, que surge como consecuencia de la interacción entre una dificultad específica para percibir a través de la audición los sonidos del ambiente y dependiendo del grado de pérdida auditiva, los sonidos del lenguaje oral, y las barreras presentes en el contexto en el que se desenvuelve la persona.”* (Román Pérez, 2007, p. 7)

De esta definición se rescatan elementos importantes, en él se logra identificar una dificultad que presenta una persona para escuchar. Esa falla no le permitirá

desarrollar una vida cotidiana derivado a la imposibilidad de percibir sonidos del ambiente, incluso la comunicación oral se ve afectada porque no se logra completar el ciclo de la comunicación, pues el receptor no estaría en aptitudes de recibir un mensaje.

Cabe mencionar que las personas que sufren de una deficiencia en el sentido del oído desarrollan otras habilidades que le permiten comunicarse con otras personas dentro de la sociedad. Estas habilidades pueden ser el aprendizaje de un lenguaje a base de señas o también leer los labios para descifrar las palabras de una persona. Para desarrollar estas habilidades ellos tienen que estimular aun más determinados sentidos, en el caso de los dos ejemplos planteados el sentido de la vista es su guía para comprender un mensaje.

Es importante dejar en claro que una persona con discapacidad auditiva no forzosamente tendrá problemas con el habla. Esto porque en muchas ocasiones asociamos la debilidad o nula capacidad auditiva con una deficiencia en el habla, es decir, lo que coloquialmente conocemos como *sordomudos*. Si bien es cierto que la mayoría de las veces estas dos discapacidades van asociadas no es un hecho que siempre vayan vinculadas.

Se dice lo anterior porque *“las dificultades auditivas pueden deberse a diferentes causas. Desde un punto de vista general, este déficit se puede originar en diferentes etapas de la vida de un ser humano por alguno de los siguientes factores:*

Hereditarios: se trata del factor que presenta menor incidencia de todos.

Prenatales: Rubéola, uso de alcohol, drogas o medicamentos ototóxicos por parte de la madre embarazada.

Perinatales: durante o cercanos al parto: bajo peso de nacimiento, golpes, caídas y traumas durante el parto.

Postnatales: Meningitis, otitis media mucosa recurrente con daño de tímpano, traumas acústicos producidos por golpes o exposición a ruidos de fuerte intensidad y en forma permanente.” (Id, p.11)

De lo anterior se colige que existen cuatro maneras en que se puede desarrollar o adquirir un déficit auditivo. De ahí la importancia de eliminar la etiqueta de sordomudo para una persona con discapacidad auditiva, pues el hecho de que tenga un déficit en la audición no quiere decir que lo tenga en el lenguaje. Un ejemplo claro es cuando el déficit se adquiere de manera posterior al nacimiento, cuando ya existió una etapa en la cual aprendió a comunicarse de manera oral (cuando tenía una capacidad auditiva plena), es decir, dominó el lenguaje, mismo que podrá usar aún y cuando tenga un déficit auditivo.

1.4.3. Discapacidad intelectual.

También conocida como discapacidad cognitiva, o bien, llamada coloquialmente como retraso mental, *“la discapacidad intelectual representa una dificultad en la comprensión y una limitación de la velocidad de las funciones mentales en términos de la comprensión, el conocimiento y la percepción. Estas discapacidades ocurren en diferentes grados y pueden ser perjudiciales para el proceso de retención de conocimientos, la atención, la comunicación, la autonomía social y profesional, la estabilidad y el comportamiento emocional.”* (Geiser & Chervin, 2013, p. 33)

La discapacidad intelectual se caracteriza por afectar nuestra salud cerebral, misma que puede presentarse desde una edad temprana, incluso hay autores que dicen que este tipo de discapacidad se presenta antes de los dieciocho años. En esta discapacidad se presentan dificultades para desarrollar en el tiempo establecido por los patrones de aprendizaje de manera óptima acciones básicas de nuestra vida.

Se puede decir que la discapacidad intelectual presenta limitaciones en las habilidades que una persona debe de aprender para enfrentar distintas situaciones de vida, por ejemplo, habilidades de razonamiento, pensamiento, comprender

ideas, aprender con rapidez, tener un aprendizaje empírico, en general acciones para garantizar un buen funcionamiento en la vida diaria.

Luego entonces, la discapacidad intelectual parte de una dificultad de comprensión del aprendizaje, el cerebro tiene una dificultad en comprender y aprender. Por lo que esta dificultad se ve reflejada en un déficit del desarrollo de las actividades cotidianas básicas y de aprendizaje en general de una persona.

Existen diversas personas que sufren de esta discapacidad, algunas en un aspecto moderado y otras que sufren afectaciones altas, que incluso, no les permite realizar ninguna actividad básica del ser humano. En ambos casos se requiere de un apoyo especializado para lograr vencer ese déficit y así intentar llevar una vida cotidiana de manera normal. También, es importante remarcar que este tipo de discapacidad se presenta desde el nacimiento o los primeros años de vida.

1.4.4. Discapacidad psíquica.

Es una de las variantes en la deficiencia de la salud mental, sin embargo, no puede agruparse en la misma categoría que la anterior, porque cambian radicalmente en su esencia, pues la primera se ve afectada por la deficiencia en el aprendizaje y la segunda está afectada en una alteración de la salud mental, siendo así discapacidades opuestas y es por ello por lo que se estudian en diferente lugar.

“Discapacidad psíquica: No es posible una definición comprensible, especialmente porque la terminología psiquiátrica (neurosis, psicosis...) sólo la dominan los psiquiatras. Sin embargo, podemos decir que las personas con dificultades psíquicas sufren de un malestar que se pueden traducir, a veces, en conductas perturbadoras para los demás porque son diferentes de las costumbres y hábitos habituales.” (Id, p.33)

Toda vez que no está definida del todo la discapacidad psíquica, daremos a conocer los puntos relevantes que ayuden a comprender de mejor manera el tema. En primer

lugar, debemos de tener muy claro que no es lo mismo una discapacidad intelectual y una psíquica, pues la problemática que contiene cada una es completamente opuesta.

Pues en la discapacidad psíquica el cerebro, produce diversos trastornos en el ser humano, ocasionando que su comportamiento sea distinto al que estamos acostumbrados. Algunos de los trastornos pueden ser permanentes, pero la mayoría son ocasionales y pueden sufrirse en cualquier momento, poniendo en riesgo la integridad física del individuo, porque algunos de los problemas que se presentan traen consigo movimientos involuntarios.

Las probables causas de una discapacidad psíquica son la depresión mayor, la esquizofrenia, la bipolaridad, trastornos de pánico, trastorno esquizomorfo, síndrome orgánico, autismo y síndrome de Asperger. Otro dato importante es el hecho de que para la atención de muchas de las enfermedades que causan los diversos trastornos son realizadas por expertos en psicología, o en casos mayores, por expertos en psiquiatría.

1.4.5. *Discapacidad visual.*

“En una sociedad global construida sobre la capacidad de ver, la visión tiene un papel esencial en todos los aspectos y etapas de la vida. La visión es el más dominante de nuestros sentidos y por ello tiene un papel fundamental en todos los aspectos de nuestra vida. Es parte indisociable de la interacción social e interpersonal en la comunicación cara a cara, en que la información se transmite en buena medida a través de señales no verbales, como gestos y expresiones faciales.” (OMS, Informe Mundial sobre la visión, 2020, p.3.)

La discapacidad visual es una de las llamadas discapacidades sensoriales, ya que están ligadas a una deficiencia de alguno de los sentidos que desarrolla el ser humano. En este caso, el sentido de la vista es el que reciente la deficiencia de la

salud. Este sentido es de suma importancia para el ser humano, porque permite darnos cuenta de lo que sucede a nuestro alrededor y nos ubica dentro de un determinado espacio, por lo que al sentido de vista se le considera la ventana al mundo.

Para comprender de mejor manera este tipo de discapacidad debemos de saber que *“la discapacidad visual se define como la dificultad que presentan algunas personas para participar en actividades propias de la vida cotidiana, que surge como consecuencia de la interacción entre una dificultad específica relacionada con una disminución o pérdida de las funciones visuales y las barreras presentes en el contexto en que desenvuelve la persona.”* (Pérez & Corvalán, 2007, p.7)

De la anterior definición se destacan elementos que a simple lectura nos dan un panorama amplio acerca de la discapacidad visual, incluso, se puede confundir y generalizar un déficit de salud visual en una discapacidad visual. Por lo que debemos estar atentos a que se cumplan la totalidad de los elementos para que pueda decirse que una persona se encuentra en el supuesto de una discapacidad visual.

En primer lugar, nos dice que tiene que existir una persona que tenga una dificultad y esta dificultad no le permite participar en actividades cotidianas. En este caso, nos empieza a decir las condicionantes para que se cumplan los elementos de dicha discapacidad, pues no solo es el hecho de contar con un déficit en la visión, sino que el déficit tiene que condicionar las actividades cotidianas.

En segundo lugar, puede existir una ligera confusión que más adelante se aclarará, ya que la segunda condición para cumplir con los elementos de la discapacidad visual es que tiene que existir una disminución o pérdida de la visión, siendo esta la causa generadora del déficit en la salud. Finalmente, al contar con un déficit en la salud, existen barreras o dificultades para poder desarrollar una vida cotidiana, por lo que el déficit de salud que presenta una persona con discapacidad visual debe

de tener relación directa con las barreras o dificultades que presenta para realizar actividades cotidianas.

Como se dijo en el párrafo anterior, surge una ligera duda en la definición. Porque en el concepto establece que puede ser considerada como discapacidad un déficit de salud que sea consecuencia de una disminución de la visión. Por lo que una persona que tiene una ligera disminución en la visión, ¿puede ser considerada como una persona con discapacidad? La respuesta es no. Porque también el concepto es claro en decir que esa disminución tiene como consecuencia dificultades para realizar actividades cotidianas por medio de barreras presentes.

1.4.5.1. Ceguera y Debilidad visual.

Es conveniente dejar clara la duda que puede llegar a originarse respecto a cuando se considera discapacidad visual cuando se cuenta con una debilidad en la vista. Resulta importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud maneja el tema de la discapacidad visual desde un par de divisiones, que son *la ceguera y la debilidad visual*. Asimismo, dentro de la debilidad visual establece un método que permite identificar el grado de afectación que tiene una persona en la visión y con ello permite determinar de manera concreta en qué momento se llega a la discapacidad visual.

En la página web del Instituto de Ciegos y débiles Visuales “Ezequiel Hernández Romo” (IPACIDEVI) se encuentran definidas tanto la ceguera como la debilidad visual, toda vez que se trata de una Organización no gubernamental relacionada al tema de la discapacidad visual. Las definiciones se transcriben a continuación:

“El concepto ceguera se refiere a la ausencia total de percepción visual o percibir luz sin lograr definir qué es o de dónde proviene. El concepto de “ciego legal” se refiere a quien tiene una agudeza visual menor a 20/200, esto quiere decir que el paciente ve a 20 metros lo que una persona normal ve a 200. El hecho de que un niño presente ceguera

total, no significa que deba ser tratado de diferente manera, es decir, debe ser tratado de la misma forma que una persona que cuenta con una completa visión.”

“DEBILIDAD VISUAL

Se le denomina a las personas que sólo ven sombras o bultos, y a otras limitaciones que no pueden ser superadas con el uso de lentes, como desprendimiento de retina, acorea, facoma y otras. Cabe señalar que una debilidad visual puede ser ocasionada, entre otros motivos, por una disminución severa de la agudeza visual, por la imposibilidad de percibir visión tridimensional, así como por trastornos en la visión de los colores que sólo permiten ver en blanco y negro, o por trastornos en la adaptación a la luz y en la percepción de tamaños y formas. Se considera que hay discapacidad cuando está afectado un sólo ojo o los dos.”
(IPACIDEVI, acerca de la discapacidad visual.)

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, dentro de su artículo *Ceguera y discapacidad visual* enlista la siguiente clasificación:

“La Clasificación Internacional de Enfermedades 11 (2018) categoriza el deterioro de la visión en dos grupos: distante de presentación y cercana de presentación.

Deterioro de la visión distante:

- *Leve: agudeza visual inferior a 6/12 o igual o superior a 6/18.*
- *Moderado: agudeza visual inferior a 6/18 o igual o superior a 6/60.*
- *Grave: agudeza visual inferior a 6/60 o igual o superior a 3/60.*
- *Ceguera: agudeza visual inferior a 3/60.*

Deterioro de la visión cercana:

- *Agudeza visual cercana inferior a N6 o M.08 a 40 cm con la corrección existente.”* (OMS, Ceguera y discapacidad visual, 2021)

Para medir el grado de agudeza visual, existe un método conocido como escala de Snellen, que sirve para conocer si el grado de agudeza visual alcanza a ser catalogado como una discapacidad visual. “La escala más ampliamente usada y reconocida por la OMS (2014) es la de Snellen, que valora la agudeza visual a 6 metros de distancia. La agudeza visual normal es la unidad 6/6 (equivalente a 20/20). En función de este criterio, la discapacidad visual puede categorizarse como se muestra en la Tabla 15.

Tabla 15. Clasificación de las discapacidades visuales, en función de la valoración de la agudeza visual.

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
<i>Discapacidad visual moderada</i>	<i>Agudeza visual inferior a 6/18, pero igual o superior a 6/60 (entre 20/70 y 20/160). Esto se traduce en que la persona puede discriminar detalles finos de objetos a 6 metros de distancia, cuando una persona sin dificultades visuales podría hacerlo a 18 metros de distancia.</i>
<i>Discapacidad visual moderada grave</i>	<i>Agudeza visual inferior a 6/60, pero igual o superior a 3/60 (entre 20/200 y 20/400).</i>
<i>Ceguera</i>	<i>Agudeza visual inferior a 3/60 (equivalente a 20/1250) (puede haber o no percepción de la luz).</i>

Fuente: OMS, 2014, 2009; Caballo y Núñez, 2013, p. 261.” (Marulanda Páez; et al., 2017, P.123)

Ahora bien, de lo escrito en párrafos anteriores se puede dar solución a la duda que surgió sobre en qué momento se puede considerar como discapacidad la debilidad visual. La respuesta se dará de acuerdo con los razonamientos siguientes:

Para comenzar, nos debe quedar claro la diferencia entre la ceguera y la discapacidad visual; la primera se puede entender como la pérdida total de la visión, no importa el motivo que lo haya ocasionado; mientras que la segunda es el

menoscabo que sufre una persona en la visión óptima, la cual, dentro de la categoría en que se ubique dificultará la realización de actividades cotidianas a la persona que la sufre.

De igual manera, hay que tener en cuenta la clasificación que tiene la Organización Mundial de la Salud sobre las cuatro categorías de agudeza visual, así como la tabla de clasificaciones de discapacidades visuales de acuerdo con su agudeza visual, porque serán estas clasificaciones las que nos permitirán saber en donde se ubican.

También es importante mencionar que el método por el cual se obtiene el porcentaje de agudeza visual se llama escala de Snellen, o mejor conocido coloquialmente como examen de la vista. Una vez que están ubicados los resultados de esta escala, se puede determinar de manera concreta las dificultades que pudiera tener en sus actividades cotidianas una persona. Con esto, se puede descartar o agregar a una persona en la cifra de personas con discapacidad visual, toda vez que existen debilidades visuales que aún pueden recomponerse, a través de atención médica especializada.

Por lo que no se puede considerar a toda debilidad como discapacidad visual, porque recordemos un elemento fundamental del concepto que dimos es que la debilidad visual que presenta una persona tiene que ocasionarle dificultades para realizar sus actividades cotidianas, es decir, tiene que limitar en su accionar a la persona con discapacidad visual. Esto, porque existen diversas enfermedades que pueden afectar la salud de la vista, sin embargo, no todas esas afectaciones van a traer problemas para el desarrollo óptimo del ser humano en sus actividades.

Contrario a lo que ocurre con la debilidad visual, la ceguera al estar catalogada como la pérdida total o grave de la visión, en automático debe de considerarse como discapacidad, porque trae consigo diversos problemas para las personas que la adquieren.

1.4.5.2. Estadística sobre la Discapacidad visual.

La discapacidad visual es la segunda discapacidad con más personas que la padecen en el mundo, solo por detrás de la discapacidad física. Tomando en consideración que en la discapacidad física se afectan distintas partes del cuerpo humano y en la discapacidad visual solo se ve afectada la visión, resulta sorprendente el gran número de personas.

“En todo el mundo, al menos 2.200 millones de personas tienen deficiencia visual. En al menos 1.000 millones –o casi la mitad– de estos casos, la deficiencia visual podría haberse evitado o aún no se ha tratado.

De los 2.200 millones de personas que tienen discapacidad visual a nivel mundial, los datos disponibles permiten estimar de manera prudente que hay al menos 1.000 millones de personas con deficiencia moderada o grave de la visión de lejos o ceguera que podría haberse evitado o que aún no se ha tratado. Este número incluye a las personas que tienen una deficiencia moderada o grave de la visión de lejos o ceguera debido a un error de refracción (123,7 millones), cataratas (65,2 millones), glaucoma (6,9 millones), opacidad corneal (4,2 millones), retinopatía diabética (3 millones) y tracoma (2 millones), así como una deficiencia de la visión de cerca causada por una presbicia no corregida (826 millones).” (OMS, Informe Mundial sobre la visión, 2020, pp. 26-27)

Es de llamar la atención que casi la mitad de los problemas visuales se puedan atender de manera profesional para regenerarlos, pero éstos no han recibido la atención necesaria. Son diversos los factores que propician que ese número sea alto, el principal de ellos es la solvencia económica, porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud la mayoría de las personas con discapacidad, en general, viven en países pobres o en vías de desarrollo.

A pesar de que la Organización Mundial de la Salud ha emitido diversos informes, planes y estrategias para tratar la discapacidad visual, no han sido suficientes, debido a que los tratamientos para erradicar la debilidad visual resultan costosos y es casi imposible no poder cubrir los gastos por parte de las personas que sufren esta discapacidad.

Por su parte, en México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, *“hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.”*. (INEGI. Población. Discapacidad, s. f.)

Las personas que tienen dificultad para llevar a cabo sus actividades consideradas como básicas, en el caso que nos ocupa ver⁸, representa el 44% de las personas que tienen alguna discapacidad, solo por detrás de las personas que tienen dificultad para caminar, subir o bajar⁹, que tiene el 48%. Es importante mencionar que la encuesta realizada por el INEGI solo toma en consideración la pérdida total de la vista en uno o ambos ojos, así como a los débiles visuales y a los que aun usando lentes no pueden ver bien por lo avanzado de sus problemas visuales, más no a las personas que presentan alguna dificultad para desarrollar la visión de manera óptima.

Al formar el segundo grupo con mayor números de personas con esta discapacidad, es importante redoblar esfuerzos para eliminar las dificultades y adversidades de las personas con discapacidad visual en nuestro país, asimismo, tomar en consideración las estrategias emitidas por la Organización Mundial de la Salud para

⁸ Ver. Abarca la pérdida total de la vista en uno o ambos ojos, así como a los débiles visuales y a los que aun usando lentes no pueden ver bien por lo avanzado de sus problemas visuales. (INEGI. Población. Discapacidad, s.f., 2020)

⁹ Caminar, subir o bajar. Hace referencia a la dificultad de una persona para moverse, caminar, desplazarse o subir escaleras debido a la falta de toda o una parte de sus piernas; incluye también a quienes teniendo sus piernas no tienen movimiento o presentan restricciones para moverse, de tal forma que necesitan ayuda de otras personas, silla de ruedas u otro aparato, como andadera o pierna artificial. (INEGI. Población. Discapacidad, s.f.)

reducir la debilidad visual, y enfocar esfuerzos para eliminar las dificultades que pueda tener una persona con discapacidad visual para desarrollar sus actividades cotidianas de manera plena.

CAPÍTULO II

LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

La discriminación es un conflicto que inicia desde que aparece el ser humano en el planeta y comienzan a originarse las relaciones sociales entre personas. El sentirse inferior a una persona es algo que desafortunadamente tenemos los seres humanos integrado. El simple hecho de no compartir los mismos gustos, ideales, religión, deporte favorito o características físicas nos hace considerar como diferentes a las personas que no compaginan con nosotros.

Por esta razón, la discriminación ha sido un problema presente en todas las sociedades del mundo, desde épocas anteriores hasta la actualidad. En la antigüedad el principal problema que la propició fue la brecha de poder que existía. Por ejemplo, en la época medieval los grupos de cazadores más fuertes ejercían un dominio de superioridad sobre los grupos pequeños y al someterlos denotaban el grado de inferioridad que tenían sobre ellos.

Posteriormente con el surgimiento de los imperios fue más notorio el poder que cierto grupo de personas desplegaban sobre otro grupo inferior. Un claro ejemplo fueron las conquistas del Imperio Romano a territorios de menor jerarquía, siendo violentos y despojándolos de los bienes que tenían, incluso, obligándolos a estar a su servicio.

Otro ejemplo que estuvo presente por mucho tiempo y en el cual era mucho más notoria la discriminación, fue la esclavitud, que consistía en someter de diversas maneras a un grupo determinado de individuos para estar al servicio de ciertas personas, que regularmente pagaban por tenerlas a su completa disposición. Cabe mencionar que las personas consideradas como esclavos vivían en la completa oscuridad respecto a sus derechos humanos, lo que los llevó a ser tratadas como una cosa.

México no fue la excepción, con la llegada de los españoles al territorio nacional vivimos en carne propia la discriminación, toda vez que los conquistadores obligaron a los habitantes de la época a cambiar radicalmente creencias, actividades e incluso el estilo de vida que se contaban dentro del territorio, imponiendo así una nueva cultura traída de España, al considerar que ellos tenían los ideales correctos.

2.1 Concepto de discriminación.

Ahora bien, para comprender de mejor manera el significado de la discriminación debemos decir que es *“el conjunto de prácticas, informales o institucionalizadas, que niegan el trato igualitario o producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social.”* (Solís, 2017, p.27)

De igual manera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos dice que *“discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. Cabe señalar que estas causas constituyen los criterios prohibidos de discriminación.”* (CNDH, 2012, p. 5)

Asimismo, *“se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como alguno de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.”* (Id, p. 6)

En ese sentido *“discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.”* (Id, p. 6)

Por otro, la definición legal que nos otorga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1º, fracción III, es la siguiente:

“Artículo 1.- ...

I. ...;

II. ...;

*III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

...”

En este sentido, para comprender de mejor manera el significado de la discriminación, es necesario analizar los elementos que lo componen, los cuales están inmersos dentro de las anteriores definiciones, por lo que a continuación se estudian.

En primer lugar, debemos decir que la discriminación surge de una acción u omisión informal o institucionalizada. Se dice informal cuando no existe una reglamentación o ley que la impulse, esta puede darse de particular a particular. Mientras que la institucionalizada, es aquella que se ve impulsada por una ley, ya sea de manera directa o indirecta, por ejemplo, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

También, es importante tomar en consideración que el motivo generador de la acción u omisión puede ser el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales la homofobia, misoginia, xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminación cuando la acción está destinada a generar inferioridad, distinción, exclusión, restricción o preferencia sobre la persona o el grupo de personas sobre el cual recae la acción u omisión, logrando conseguir con ello un trato que no es igual para dos grupos de personas, incluso, en casos más severos, se puede presentar odio en esos tipos de distinción.

Finalmente, la discriminación tiene como objetivo menoscabar la garantía de los derechos o actividades que desempeña el “grupo inferior”, es decir, quien sufre la distinción de inferioridad. Con ello, es difícil poder desarrollar una vida plena, pues no se cuenta con la libertad de ejercitar los derechos humanos o garantías individuales que consagran las Leyes para todos los habitantes de un territorio.

Por lo que, en resumidas cuentas, se debe entender por discriminación a las actividades de acción u omisión que desempeña una persona o grupo de personas informales o institucionalizadas, que buscan generar una brecha desigual en el ejercicio de los derechos humanos, por medio de la inferioridad, distinción, exclusión, restricción o preferencia, en contra de un grupo de personas por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar,

responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, homofobia, misoginia, xenofobia, segregación racial, antisemitismo, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Pero bien, ningún ser humano tiene el poder suficiente para emitir una diferencia entre personas iguales tanto física como legalmente, y menos aún, para emitir un acto intentado hacer sentir inferior a un igual. Estos actos discriminatorios surgen desde dos conceptos que desafortunadamente se van creando dentro de la misma sociedad, incluso, dentro de la propia familia, con esto, nos referimos a los estereotipos y los prejuicios.

2.2. Origen de la discriminación.

La discriminación nace con las relaciones sociales, al interactuar dentro de un mismo grupo de población se van creando modelos, ideales, formas de ser, de vestir y hasta de interactuar con el grupo. La persona que intenta cambiar esas reglas comunes para todos no es muy bien visto lo que genera un cierto rechazo a ella, por el simple hecho de no tener los ideales implantados para todos.

Cuando esto surge, nos encontramos frente a la creación de *estereotipos y prejuicios* que van a marcar el actuar de un grupo determinado de personas. Estos factores, se presentan desde el núcleo más pequeño de la sociedad, es decir la familia.

En primer lugar, los estereotipos *“nos sirven para crear estas categorías, pues son ideas simplificadas sobre lo que nos rodea; el problema es que en muchas ocasiones efectuamos generalizaciones sobre grupos de personas que no coinciden del todo con la realidad o son erróneas y, por lo tanto, nos hacen perder de vista las características individuales.”*
(Valenzuela, et al, 2009, P.20)

En este sentido debemos entender que *“un estereotipo es una imagen o idea comúnmente aceptada, con base en la que se atribuyen características determinadas a cierto grupo o tipo de personas, que lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de las características específicas de la persona de que se trate.”* (CNDH, 2012, p. 7)

Por lo tanto, la creación de un modelo con determinadas características permite realizar una agrupación de personas que comparten las mismas características. Si bien es cierto, esta categorización no tiene como objetivo generar discriminación, lo cierto es que esta se logra en el momento de que una persona no posee esas mismas características y es considerada como una desigual.

Para llevar a cabo un estereotipo no se realiza un estudio objetivo ni minucioso, solo se toman en consideración las características superficiales o ideológicas. Esto desarrolla que las categorías de un estereotipo sean erróneas y generen una “etiqueta general” para cierto grupo de personas, sin permitir que diferentes personas puedan pertenecer a él.

Cabe mencionar que los estereotipos pueden ser positivos, neutros o negativos. Los estereotipos positivos son aquellos que resaltan dentro de sus categorías acciones que son bien vistas dentro de una sociedad, por ejemplo, cuando un grupo de personas se les categoriza como estudiosas, inteligentes, respetuosas, etc. En este tipo de estereotipos surge una admiración por este grupo de personas.

Los estereotipos neutros son aquellos que, en su categorización, hacen referencia a actividades que todos los seres humanos en algún momento haremos, el ejemplo más claro es el desarrollo que sufre un adolescente, toda vez que todos los adolescentes sufrirán un desarrollo, no importa si unos lo realizan antes o después que otros.

Finalmente, están los estereotipos negativos, estos categorizan los llamados defectos o deficiencias, generalmente es aquí donde surge la discriminación. Contrario a los estereotipos positivos, estos buscan resaltar las deficiencias con las que cuenta una persona. Generalmente son considerados como defectos las características diferentes al grupo determinado, por ejemplo, una persona con discapacidad está dentro de un estereotipo negativo, toda vez que no comparte características físicas idénticas a un grupo de personas que no tiene discapacidad.

Ahora bien, *“mientras que los estereotipos son una serie de ideas, creencias y generalizaciones, que pertenecen al plano cognitivo, los prejuicios son una predisposición de tipo afectivo o emotivo y se justifican desde los primeros. Es decir, se trata de juicios que emitimos a partir de generalizaciones o sin tener suficiente conocimiento, por lo que nos hacen tener una cierta actitud hacia las personas.”* (Valenzuela, et al, 2009, p. 21)

Se dice que *“un prejuicio se forma al juzgar a una persona con antelación, es decir, juzgarla, emitir una opinión o juicio —generalmente desfavorable— sobre una persona a la que no se conoce, a partir de cualquier característica o motivo superficial. Los prejuicios son una forma de juzgar lo distinto a nosotros sin conocerlo, considerando lo diferente como malo, erróneo, inaceptable o inadecuado.”* (CNDH, 2012, p. 8)

Ya analizamos los estereotipos, ahora toca a los prejuicios. Toda la vida emitimos comentarios, realizamos acciones o bien dejamos de hacer algo porque creemos que está bien o mal. Esto nos ha generado un grave problema porque no estamos preparados para ver algo distinto a lo que nosotros creemos estar haciendo bien o mal.

En general de eso se trata un prejuicio, sin embargo, en lo que concierne a la discriminación va más allá de un simple actuar por propia cuenta, sino que intentamos inducir, encaminar, orillar o cambiar algo en personas que realmente no conocemos los motivos que tienen para hacer algo diferente a nosotros, incluso algo que para nosotros no puede ser muy bien visto.

A través de nuestro intento por hacer que sean como nosotros las demás personas comenzamos a emitir juicios, que regularmente están llenos de aspectos negativos hacia el actuar de una persona, incluso llegamos a dudar respecto a su capacidad para realizar ciertas cosas.

De esta manera, se debe entender como un prejuicio a la actividad de juzgar a una persona sobre su actuar en determinadas acciones sin conocer el motivo que la lleva a esa actuación, principalmente emitiendo comentarios que denigran su actuar e intentando inducirla al método que cree es el correcto.

Es así como a través de los estereotipos y los prejuicios da comienzo la discriminación, pues vivimos en un mundo lleno de imágenes que se consideran el modelo a seguir o lo que está bien (estereotipos), y a través de los prejuicios juzgamos de manera desfavorable un actuar distinto al que cotidianamente llevamos nosotros, sin conocer el motivo por el cual se ha elegido realizar una determinada acción, ideología o aprendizaje por parte de otra persona.

2.3. Tipos de discapacidad y Criterios prohibidos de discriminación.

Los tipos de discriminación están estrictamente ligados a los criterios prohibidos de la discriminación. Ambos se encuentran dentro de la misma clasificación, pues la tipología abarca los distintos tipos de discriminación, a diferencia de los criterios prohibidos, pues esto buscan evitar cualquier acto de discriminación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos establece cuales serán considerados como los criterios prohibidos de discriminación, lo cual hace de manera literal siguiente:

*“... dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. Cabe señalar que estas causas **constituyen los criterios prohibidos de discriminación.**” (Id., p. 5)*

De la misma manera en el artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece los motivos por los cuales una acción será considerada como discriminación, transcribiendo la parte conducente a continuación:

“Artículo 1.- ...

I. ...;

II. ...;

III. ... cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;”

Asimismo, en la obra *CURSO TALLER PROHIBIDO DISCRIMINAR* (2ª edición corregida y aumentada), nos realiza un listado acerca de la tipología de la discriminación, siendo la siguiente:

“Tipología de la discriminación

Género
Condiciones de salud (vih-sida)
Pertenencia étnica
Jóvenes y adolescentes
Condición socioeconómica
Niñas y niños
Preferencias sexuales
Opiniones políticas y religión
Migrantes
Adultos mayores
Discapacidad” (CONAPRED, 2008, p. 32)

De esta manera los tipos de discriminación y los criterios prohibidos de discriminación se complementan entre sí, toda vez que el primero categoriza la discriminación cuando esta ya sucedió, mientras que el segundo busca evitar que se consolide en cualquiera de los motivos enlistados en los párrafos escritos con antelación.

De las listas anteriores se puede obtener que existen diversas maneras en que podemos percibir discriminación, prácticamente en todas las actividades que desarrolla el ser humano dentro de una sociedad se puede presentar la discriminación, cada una de ellas de manera distinta y con un daño mayor en algunos casos.

2.4. Formas en que se presenta la discriminación.

Los tipos de discriminación tienen distintas maneras de aparecer dentro de la sociedad, debido a que la discriminación puede darse en cualquier relación social entre seres humanos. Para explicar de mejor manera el tema, es conveniente tomar como base las diversas distintas formas en que se presenta la discriminación, elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su obra *La discriminación y el derecho a la no discriminación*:

“La discriminación puede presentarse en distintas formas:

Discriminación de hecho. *Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.*

Discriminación de derecho. *Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.*

Discriminación directa. *Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.*

Discriminación indirecta. *Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.*

Discriminación por acción. *Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.*

Discriminación por omisión. *Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población*

Discriminación sistémica. *Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.” (CNDH, 2012, pp. 10-11)*

La discriminación tiene un catálogo inmenso para llevarse a cabo, pero es importante conocer también las maneras en que pueden darse esos motivos, porque todos los tipos de discriminación pueden producirse en cualquiera de estas formas, es decir, no existe una específica por cada motivo, sino que puede ser de distintas maneras.

La primera forma de discriminación que maneja el anterior listado es la discriminación de hecho. Dentro de la sociedad estamos tan acostumbrados a generar categorías o etiquetas, esto para diferenciar a cierto grupo de personas, y por un lado está bien, porque permite identificar las necesidades de cada grupo, pero al realizar un trato diferente por el simple hecho de pertenecer a ese grupo que etiquetamos estamos propiciando la discriminación. Principalmente el trato diferente que se les otorga a cierto grupo de personas es en el sentido de hacerlos sentir inferiores a nosotros.

Por lo que respecta a la discriminación de derecho, esta surge desde el proceso legislativo para la creación de una ley, pues directa o indirectamente está ejercitando discriminación al establecer en su contenido un trato desfavorable en perjuicio de un grupo de personas en específico. Principalmente la discriminación de derecho se daba en contra de las mujeres, pues anteriormente no les eran reconocidos ciertos derechos.

En cuanto hace a la discriminación directa, esta es más sencilla de entender, ocurre cuando se lleva a cabo alguno de los criterios prohibidos de discriminación en contra de un determinado grupo de personas o persona, por ejemplo, se excluye a personas que profesan una religión del medio oriente en las actividades escolares. El grupo que profesa una religión del medio oriente está resintiéndose de manera principal y directa la discriminación, pues no se le permitirá realizar sus actividades escolares.

Referente a la discriminación indirecta se puede decir que, a diferencia de la anterior, esta se encuentra disfrazada de no discriminación, debido a la forma en que se origina, ya que parte de una inclusión de todas las personas, sin embargo, tiene restricciones específicas que no permiten acceder a cualquier persona. Por ejemplo, el Poder Judicial de la Federación emite una convocatoria abierta al público en general, para realizar un curso de actualización en materia penal, pero dentro de

sus requisitos establece que, para acceder al curso, se requiere la autorización del titular del órgano jurisdiccional al cual está adscrito el aspirante.

En un principio parece que cualquier persona puede participar en la convocatoria, pero en la lista de requisitos se está restringiendo el acceso a dicho curso, por lo que de esta manera se puede apreciar la discriminación indirecta.

Por otro lado, está la discriminación por acción. Esta resulta sencilla de entender, toda vez que se concreta realizando una conducta que es contraria a los criterios prohibidos de discriminación, por ejemplo, un hombre y una mujer realizan las mismas actividades y tienen una jornada laboral idéntica dentro de una misma empresa, sin embargo, la mujer no está registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su salario es inferior al del hombre. En este caso, al realizar la acción de remunerar a una persona por su trabajo, existe un trato desfavorable en contra de la mujer, pues las prestaciones que recibe son inferiores a pesar de desarrollar un trabajo idéntico.

También existe la discriminación por omisión, la cual consiste en dejar de hacer alguna acción y con ella se vea perjudicada alguna persona o grupo de personas. Por ejemplo, un grupo indígena que no habla el idioma español solicita ayuda a un policía porque les acaban de robar, sin embargo, al no entender la lengua indígena, el policía decide seguir su camino sin darles la atención debida.

En este caso, al no realizar las acciones correspondientes el policía dejó de brindar la atención por el simple hecho de no entender el lenguaje empleado por el grupo de personas, lo que ocasionó un trato desfavorable en contra de las personas indígenas.

2.5. Discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Existen diversas maneras en las que se da la discriminación, así como varios grupos de personas sobre los cuales recae y, sin duda alguna, el que más lo reciente son

las personas que tienen alguna discapacidad, porque de mala forma son considerados como un grupo diferente a la mal llamada imagen ideal que existe en la sociedad.

“El colectivo de personas con discapacidad no se escapa a ello y de tal manera va construyendo su imagen colectiva envuelta de una serie de roles y estereotipos discriminantes, directamente vinculados con lo que se ha elaborado como el modelo humano. Esto implica que las personas con discapacidad se consideren anormales, improductivas, inútiles, dominadas, dependientes, pasivas y problemáticas, mientras que el modelo humano de las personas que no tienen una discapacidad las supone normales, productivas, útiles, dominantes, independientes, activas y nada problemáticas. Bajo esta clasificación se estructuran las relaciones de poder. Aquellos que están más cerca del paradigma tendrán más poder y gozarán de privilegios, sobre las personas que están alejadas del modelo.” (Jiménez, 2008, p. 7)

La causa principal de la discriminación en contra de las personas con discapacidad es el déficit que tienen en su salud, ya que estas no son tomadas en consideración por el resto de la población de manera normal, por lo que es importante resaltar el tema de discriminación en contra de las personas con discapacidad y con ello conocer las dificultades a las que se enfrentan en un país donde tener una discapacidad resulta un reto para poder estar en la misma igualdad de condiciones.

“Las personas que viven con alguna disminución en sus facultades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales también son discriminadas. En los espacios escolares o comunitarios en los cuales se desenvuelven los adolescentes pueden observarse las críticas, las burlas, los apodosos o el rechazo hacia las personas que tienen alguna discapacidad. En ocasiones se las considera “minusválidas”, “deficientes” o “inválidas”,

términos que poseen una connotación negativa.” (Valenzuela, et al., 2009, p. 46)

Los prejuicios y estereotipos generados en contra de las personas con discapacidad generalmente son de origen despectivo, debido a que no son considerados por la sociedad dentro de la imagen que se ha ido creando como modelo, logrando así, generar un obstáculo para las personas con discapacidad, el cual no les permite tener un desarrollo adecuado dentro de una sociedad que no otorga un trato igualitario para todos.

Como consecuencia de los estereotipos creados en la sociedad, “las personas que tienen alguna discapacidad son inferiorizadas o subestimadas de distintas formas. Generalmente sucede que la sociedad las menosprecia, las rechaza e ignora sus necesidades específicas y sus potencialidades.” (CONAPRED, 2008, p. 33)

Sin embargo, se nos olvida que lejos de inferiorizar o subestimar a una persona con discapacidad, debemos de admirar el sacrificio que hacen para participar en un mundo no diseñado para ellos, pues tienen complicaciones para el desarrollo de una vida plena en todos los aspectos.

La discriminación surge desde el momento en que las personas con discapacidad presentan dificultades derivadas de la realización de una actividad cotidiana, pues se supone que en una sociedad todas las personas deben tener las mismas oportunidades dentro de las actividades, sin embargo, existen desigualdades, o bien, las necesidades que requiere un cierto sector de la población no son atendidas.

Otra manera en la que surge la discriminación en contra de las personas con discapacidad se encuentra en el propio nombre que reciben estas personas, pues al llamarlas “minusválidas”, “deficientes” o “inválidas” reluce el carácter negativo de la distinción hecha. La propia Organización Mundial de la Salud de manera indirecta

ha propiciado en el nombre una actitud discriminatoria y que burlonamente ha puesto en práctica la sociedad.

Luego entonces, la discriminación en contra de las personas con discapacidad es un tema que se tiene presente a cada instante, de diversos modos pero que tienen el mismo fin común. Las acciones tendientes para denigrar, hacer inferior a una persona con discapacidad ha generado que sus derechos humanos sean vulnerados, pues la sociedad no es consciente de que tienen que realizar acciones encaminadas a garantizar un mejor desarrollo.

Incluso, aun cuando se han elaborado políticas o estrategias tendientes a mejorar la calidad de vida de una persona con discapacidad, la misma sociedad nos hemos encargado de no cumplirlas, esto propicia que sea aún más grave el problema de la discriminación, por ejemplo, no somos capaces de respetar los espacios exclusivos para personas con discapacidad, de la misma forma nos estacionamos en las rampas establecidas para la movilidad de las personas con discapacidad.

El problema de la discriminación no es tarea únicamente del Estado, sino que se tiene que hacer equipo con la sociedad, para poder obtener un óptimo desarrollo para todas las personas. El tener una discapacidad no tiene que aumentar la problemática para realizar las acciones cotidianas, es decir, se deben tomar en consideración las necesidades que se presentan, para reducir las adversidades con las cuales tiene que lidiar una persona con discapacidad en sus actividades diarias.

2.5.1 Instituciones en las que se presenta la discriminación para las personas con discapacidad.

La sociedad con el transcurso de los años ha creado instituciones para fortalecer el desarrollo de las personas, algunas, apoyadas por el Estado con la finalidad de cumplir sus objetivos, algunas otras, de carácter legislativo, pero todas, encaminadas al beneficio de los pobladores; sin embargo, en su mayoría sus objetivos son ordinarios, es decir, para la población en general, olvidando

modificarlos y establecer de igual manera objetivos específicos, para personas que así lo requieran para su desarrollo.

El caso que trasciende sobre los demás, es la discapacidad, porque a diferencia de los demás grupos o tipos de discriminación, este grupo requiere de apoyo específico para realizar todas sus actividades, incluso, las consideradas básicas. Con ello no quiere decir que solo las personas con discapacidad requieren de apoyo específico, sino que son un grupo con mayor vulnerabilidad para lograr su desarrollo en la sociedad.

“En el caso de las personas con discapacidad, algunas de estas instituciones son:

A) La Educación: son pocos los Estados de la región que cuentan con un sistema de educación integrada. La educación segregada ha prevalecido en los sistemas de la gran mayoría de los países manteniendo a la población en gestos educativos, donde la calidad del proceso de aprendizaje no siempre es de igual nivel que el que se ofrece en la educación ordinaria.

A ello se une la ausencia de servicios de apoyo, ayudas técnicas y adecuaciones curriculares para las necesidades de la población con discapacidad que se encuentran en la educación ordinaria.

Todo esto ha traído como consecuencia la violación sistemática del derecho a la educación que repercute en los graves índices de analfabetismo y en la poca formación para la integración laboral.

B) La Arquitectura: la ausencia de rampas, escaleras, puertas angostas, la ausencia de ascensores, etc. Son algunos ejemplos donde el diseño arquitectónico se convierte en una institución más que promueve la discriminación y la violencia contra la población con discapacidad. Estos obstáculos impiden el disfrute de todo tipo de servicios tales como los profesionales, de recreación, de alimentación, etc.

C) La Información, Comunicación y Señalización: la inexistencia de sistema de información, auditiva, visual y alternativa; unida al desconocimiento de la lengua de señas y de la utilización del braille son factores determinantes que impiden que la población con discapacidad logre una equiparación de oportunidades con respecto al resto de la población.

D) *La Familia:* las relaciones que se desarrollan en el ámbito familiar donde las personas con discapacidad asumen una posición de protegidos (as) y en algunos casos de sobreprotegidos (as), repercuten en el desarrollo de roles familiares como la maternidad, paternidad, el matrimonio, la adopción, etc.

E) *El Trabajo:* es evidente una división del trabajo para las personas con discapacidad de carácter horizontal y vertical. En el orden de lo vertical se les coloca en una posición de subordinación y siempre al mando de alguien. La división horizontal por otro lado, y en razón de su discapacidad, asume que deben desempeñarse en determinadas labores. Esto incide en salarios bajos y funciones estereotipadas.

F) *El Derecho:* Las leyes, la jurisprudencia y la doctrina vienen a reforzar los roles y estereotipos discriminantes contra la población con discapacidad. Leyes que desconocen la capacidad de actuar o niegan los derechos a la libertad de tránsito, son ejemplos de lo citado.

“Se prohíbe la entrada al país de los extranjeros siguientes: los idiotas, ciegos, dementes, epilépticos, alcohólicos crónicos, sordomudos, inválidos o cualquier persona que por su condición pueda constituir una carga para la sociedad o el Estado”

Esta normativa, muy generalizada en la legislación migratoria del siglo pasado refuerza el perfil que la población con discapacidad en sus estereotipos de improductiva, inútil y que se convierte en un problema para la sociedad.

La jurisprudencia tampoco se escapa de reproducir la ideología del sistema:

“La mujer con retardo mental fue esterilizada bajo la legislación que establecida que la salud del paciente y el bienestar de la sociedad, podrían promoverse en algunos casos mediante la esterilización de incapacitados mentales; y que personas que pudieran ser una amenaza podrían ser soltadas con seguridad si eran incapaces de procrear el Tribunal permitió la esterilización porque es mejor para todo el mundo, si en lugar de esperar a ejecutar por crimen a la gente degenerada, la sociedad pueda evitar que los que son manifestantes no aptos prolonguen su especie”

G) El Lenguaje: las palabras crean conceptos y estos pueden estar impregnados de ideologías que discriminan. Minusvalía significa:

“detrimento o disminución del valor de alguna cosa”, cuando llamamos a una persona minusválida estamos diciéndole que vale menos. Cuando le decimos a otra retardado hacemos referencia a que entorpece, igual significado tiene si lo llamamos impedido

H) La Literatura: escritores iberoamericanos como Antonio Gala en su libro La Pasión Turca escribe:

“Por el bazar transitan de continuo ciegos, inválidos, y mendigos que intentan vivir de lo que les sobra a los que allí compran y venden. Muchos tienen menguadas sus facultades mentales. Yo siempre me sitúo en la parte de los desdichados, procuro tener una limosna a mano para ellos y hasta una sonrisa, esté o no mi magdalena para tafetanes”

Reinaldo Arenas en su libro Antes que anochezca escribe:

“Pude comprobar que la inmensa mayoría de aquellas gentes, incluyen a los asesinos, eran retrasados mentales, por eso desataban aquella violencia por cualquier cosa, tonado a pecho cualquier insignificancia.”

En ambos casos estos escritores refuerzan la ideología del sistema discriminante describiendo a las personas con discapacidad como inspiradoras de lástima o peligrosas.” (Jiménez, 2008, pp. 8-10)

Como ya se dijo, las instituciones existentes dentro de la sociedad tienen como finalidad ayudar a las personas a optimizar su desarrollo, por lo que esta debe de ser de manera integral, partiendo de las necesidades de los individuos para satisfacerlas y lograr su objetivo, lo que conlleva a la realización de estrategias para no fallar.

Sin embargo, los planes y estrategias empleados en las instituciones son creados bajo un modelo en el cual se toma en cuenta al estereotipo de persona ideal que existe en la sociedad y exceptúa a todo aquel que no se parezca, es decir, excluye desde un principio a las personas con discapacidad, pues ellos son considerados como personas diferentes.

Al descartar las necesidades que tienen las personas con discapacidad, las instituciones pierden de vista su objetivo y se convierten en discriminatorias, debido a esta situación, aumentan considerablemente las múltiples dificultades que ya presentan con el simple hecho de contar con alguna discapacidad, lo que por supuesto, impide desarrollar sus actividades de manera plena.

En primer lugar, *la educación* tiene un problema grave en cuanto a la enseñanza hacia las personas con discapacidad. Regularmente, o, mejor dicho, los planes de estudio presentados en los diversos niveles de educación no están destinados para el total de la población y solo están enfocados en la generalidad del grupo de personas a las que va dirigido, por ejemplo, para los niños de 6 años será aplicado el plan de estudio elaborado para las personas que cursarán el primer grado de primaria.

La generalidad serán los niños de seis años que cursarán el primer grado de primaria, sin embargo, no establece actividades específicas para una persona con discapacidad que le permitan comprender de la misma manera que los demás niños. Digamos que Juan es un niño de seis años y en el ciclo escolar 2021-2022 le corresponde cursar el primer grado de primaria, pero además tiene una

condicionante en su salud de haber nacido con debilidad visual, la cual, no le permitirá aprender de la misma manera que el resto de los compañeros.

Anterior situación que, en un inicio, obliga a Juan a aprender de distinta manera de las cosas propias de un niño de seis años, por ejemplo, el no podrá leer un sistema de escritura gráfico, pues su capacidad de visión se encuentra disminuida, por lo que la lectura en sistema braille será su herramienta para desarrollar la habilidad de leer. Es importante mencionar que el sistema de escritura braille no está incluido para ser enseñado en el plan de estudios.

En lo concerniente a *la Arquitectura*, la mayoría de las edificaciones no toman en consideración la posibilidad de que estas pueden ser utilizadas por personas con alguna discapacidad. Las puertas pequeñas, escalones difíciles de subir y poco espacio para una posible maniobra que ayude en la movilidad de las personas (silla de ruedas, muletas, andadera, etc.), son algunas de las dificultades con las que se cuenta.

A pesar de que en la actualidad se han intentado implementar algunas estrategias que permitan la movilidad de las personas, estas no han sido suficientes, pues no cumplen con el objetivo de manera integral, ya que de nada sirve tener rampas en el acceso si el edificio cuenta con tres niveles y solo existen escaleras para subir, esto resulta algo ilógico. Tampoco es apta la rampa diseñada para poder bajar de alguna banqueta y poder cruzar la calle si justo en la mitad de la rampa existe un poste de servicio telefónico o luz eléctrica.

Como los ejemplos anteriores se pueden escribir muchos, aunque todos se escuchen absurdos, pero desafortunadamente, son casos demasiado comunes dentro de la sociedad. La arquitectura es el claro ejemplo de que nos gusta hacer las cosas solo para cumplir el requisito, ya que no nos fijamos de la funcionalidad de las cosas. El hecho de que alguna ley o reglamento nos obligue a ser incluyentes con las personas con discapacidad no quiere decir que solo se realizarán las cosas

para cumplir, sino que si las cosas se deben implementar es porque deben de traer consigo un beneficio.

Otro tema que influye mucho en la discriminación de las personas con discapacidad es *la Información, Comunicación y Señalización*, ya que existen algunas discapacidades que requieren de un canal especial para lograr la comunicación. Los casos más comunes son el sistema de escritura braille y el lenguaje de señas.

En el momento en que se tiene que aprender un canal de comunicación distinto a los ya establecidos resulta muy complejo poder interactuar entre todas las personas, pues no existe un dominio completo por parte de la ciudadanía del mismo canal de comunicación. El más usado y diseñado para el modelo ideal de personas es el sistema de escritura gráfico y el oral. Ambos canales se ven afectados cuando se presenta una discapacidad visual, auditiva o pérdida del habla.

Como resultado de no tener las habilidades necesarias para dominar los sistemas de comunicación ordinarios, el mensaje que se intenta transmitir no es eficiente, pues el receptor no lo entenderá. En consecuencia, se tiene que buscar alguna persona que desarrolle la actividad de traducción o interpretación del mensaje y este pueda ser entendido de forma clara.

Asimismo, en cuanto hace a la discapacidad visual, para tener una mejor ubicación de los lugares a la hora de trasladarse de un lugar a otro, existen señalizaciones para mejorar su tránsito y así disminuir la dificultad que tienen para desplazarse. La no implementación de las señalizaciones aumenta la vulnerabilidad de las personas con discapacidad, logrando así aumentar la dificultad que tienen para caminar de un punto a otro.

Por cuanto hace a la *familia*, que es la institución básica y más pequeña de la sociedad pudiera presumirse libre de discriminación, pero no es así. Aunque aquí se da de manera contraria, pues con el hecho de sobreproteger a una persona con

discapacidad también resulta discriminatorio, esto debido a que no se les permite realizar actividades pertenecientes a la familia.

La discriminación se presenta en el momento en que se inferioriza a la persona con discapacidad por su condición. La sobreprotección trae consigo diversos problemas que atacan directamente a la persona que la sufre, porque provoca inseguridad para realizar las cosas, además, permanecen con el pensamiento de que siempre habrá alguien que les ayude a realizar sus actividades o que las harán por ellos.

Otra de las instituciones que preocupa es *el trabajo*, pues por el simple hecho de contar con alguna discapacidad se tiene una limitante para ingresar a laborar. En los empleos que se ofertan existe una preferencia clara por las personas “normales”, a pesar de que el gobierno otorga estímulos económicos o fiscales para aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad.

Por su parte *el derecho* juega un papel muy importante en el aumento o disminución de la discriminación en general, ya que establece los procesos para aprobar, modificar o derogar una Ley. Si bien es cierto que en la última década se han establecido lineamientos encaminados a evitar la discriminación, lo cierto es que siguen prevaleciendo muchas leyes que incitan a la discriminación.

Por un lado, se encuentran las reformas en Derechos Humanos que nuestro país ha realizado en beneficio de todos los ciudadanos, pero por el otro no se ha entrado al fondo de todas las leyes existentes que propicia la discriminación. Cabe mencionar que de manera indirecta las leyes promueven la discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Otro punto para resaltar es que muchas ocasiones la ley establece la protección de los derechos humanos para todas las personas y esto implica la no discriminación para las personas con discapacidad, sin embargo, omite establecer los manuales

de actuación en ciertas acciones, lo que deja al libre albedrío de las autoridades la forma en que se tiene que dar cumplimiento.

El derecho tiene que ser la base para erradicar cualquier tipo de discriminación y a su vez, el encargado de promover en la sociedad la inclusión de las personas con discapacidad y así disminuir las dificultades que presentan para llevar a cabo sus actividades.

Otra institución que incita a la discriminación es el *lenguaje*. Este va desde la clasificación de una discapacidad o los nombres que recibe una persona con discapacidad, por ejemplo, minusválido, discapacitado, incapacitado, etc. Lo cual se repite dentro de la sociedad de una manera más severa cuando nos referimos de manera despectiva a un ciego, un cojo, un mocho, etc.

Lo que conlleva a tener un lenguaje lascivo es la poca empatía que tenemos con las personas con discapacidad, la poca convivencia y la baja inclusión que existe. La mayoría de las veces, al estar en contacto con una persona con discapacidad no evitamos emitir comentarios hacia su persona, sin comprender las dificultades que atravesó esa persona para estar ahí en el mismo lugar que nosotros.

Finalmente, la *literatura* es otro medio por el cual intentamos ser discriminantes en contra de las personas con discapacidad. Aunque existen muchos libros que fomentan la empatía, existen otros que dentro de sus párrafos expresan palabras hirientes. En los libros podemos darnos cuenta de que tan tolerante es el autor con las personas discapacitadas, porque podemos adentrarnos en su pensamiento.

Los libros también son una herramienta que ayuda a disminuir o aumentar la discriminación. Es aquí donde tiene que salir nuestro punto analista y crítico para saber si es correcto o incorrecto lo que nos dice el autor, incluso, dejar de leerlo y no nos gusta su ideología con la que plasma las cosas.

Como podemos darnos cuenta, la discriminación en contra de las personas con discapacidad se presenta en distintas instituciones, algunas de manera directa y otras de forma indirecta. Es importante identificar como podemos combatir la discriminación y ayudar a que las dificultades sean las menos posibles.

El propio Estado, a través de sus dependencias y el poder que posee tiene la solución para evitar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Para comenzar, tiene un aparato legislativo que le permite crear leyes con verdadera inclusión, asimismo, cuenta con un poder coercitivo para hacer cumplir la legislación, además, puede generar una cultura de la inclusión desde el ámbito escolar y ampliando los programas de estudio para que no solo las personas con discapacidad aprendan de manera diferente, sino que cada niño que tenga interés por aprender lo haga, desarrollando habilidades extras y ayudando a expandir sus conocimientos.

2.6. Intentos del Estado Mexicano para erradicar la discriminación.

Con la llegada de los españoles a territorio nacional, México se ha caracterizado por ser una población que vive en mundo de discriminación. La manera violenta y radical con la que se introdujeron en la vida de los pueblos originarios es el claro ejemplo. La obligatoriedad de convertirse en parte de su cultura y hacer olvidar la nuestra, la imposición de nuevas leyes e incluso una nueva religión.

De la misma forma, esta desigualdad tan marcada entre quienes eran españoles y los criollos fue muy notoria en cuanto a privilegios se trataba, pues los primeros tenían beneficios que un criollo jamás podía alcanzar. Estas diferencias marcadas provocaron que el 15 de septiembre de 1810 el pueblo mexicano se levantara en armas para combatir las diferencias marcadas, logrando con ello, en 1821, la Independencia de México.

Fue el primer paso para tratar de obtener una igualdad y con ello erradicar la discriminación. Se trabajó para poder crear una Constitución y así formalizar el

nacimiento de un nuevo país. Existió una reestructura en la forma de gobierno, se esperaba un gran crecimiento en la economía del país, pues casi por casi 300 años se estuvo bajo el yugo de los españoles.

Sin embargo, no todo resultó como se esperaba. La distribución del poder nuevamente tenía tendencias favoritistas, lo que creó una brecha muy marcada entre pobres y ricos. Hasta puede pensarse que la lucha por la Independencia en realidad era una lucha por beneficios específicos para cada persona y no para el resto de la población.

Estas brechas, aunado al excesivo poder que conservó por mucho tiempo Porfirio Díaz, desencadenó la segunda lucha por la igualdad. Para ello, se tuvo que derrocar al gobierno que se encontraba en el poder, permitiendo de esta manera promulgar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1917, significando un avance enorme, en esos tiempos, en beneficio de lo que ahora conocemos como Derechos Humanos.

Siendo así, estos dos de los sucesos más importantes anteriores al siglo veintiuno, ya que intentaron terminar con la discriminación y la desigualdad, mismos que resultaron fallidos al no lograr erradicar los problemas de fondo. Lo anterior, porque las desigualdades se presentan de distintas maneras, las necesidades son cambiantes y eso va propiciando que se siga generando la discriminación.

2.6.1. Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación y la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

El catorce de agosto de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos del artículo 1º. (...) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”¹⁰, mismo que quedó de la siguiente manera:

¹⁰ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0

“ARTICULO 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

*Está **prohibida** la **esclavitud** en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda **prohibida** toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Con dicha reforma, se logró un avance en beneficio de la eliminación de la discriminación, ello al aparecer por vez primera los criterios prohibidos de la discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, al ser inscrito dentro del artículo de las entonces denominadas garantías individuales, realzó su importancia, ya que se convirtió en obligación hacer valido ese extracto de texto constitucional para todos los ciudadanos.

En ese mismo año, se formó el movimiento antidiscriminatorio y en favor de la igualdad en México, el cual estuvo formado por 160 personas encargadas de elaborar un diagnóstico acerca de la discriminación y así como el anteproyecto de ley sobre la materia. Dicho movimiento recibió nombre de Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación.

La Comisión Ciudadana de Estudios Contra la Discriminación realizó un trabajo importante, recabo información que fue fundamental para que, en el año 2003, y

con la obligación de estar a la vanguardia con la adición de los párrafos segundo y tercero de la Constitución, el 11 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La Ley, contó con 6 capítulos, 85 artículos y 5 transitorios.

Dentro del capítulo primero estableció las disposiciones generales, destacando la aplicabilidad territorial de la Ley, siendo esta en todo el territorio Nacional. Asimismo, delegó la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas al estado, siendo el encargado de respetar y hacer valer la igualdad.

En el segundo capítulo estableció las medidas para prevenir la discriminación, sobresaliendo la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, logrando con ello el goce pleno de los derechos de las personas.

En el tercero, fijó las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades. Con ello reiteró la responsabilidad que tienen las autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones logran eliminar las brechas desiguales para obtener así una inclusión de todas las personas.

Dentro del capítulo cuarto, se establecen las directrices que dan origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). En la sección primera, se determina su Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio. En la sección segunda sus atribuciones. En la tercera, sus órganos de administración. En la sección cuarta, los lineamientos de la asamblea consultiva. En la quinta, los órganos de vigilancia. En la sexta las prevenciones generales. Finalmente, en la sección séptima, el Régimen de trabajo.

Es así como surge uno de los organismos más importantes para combatir la discriminación en México, pues su origen se encuentra estipulado en una legislación

que fue impulsada por un grupo de personas especializadas en temas de discriminación. La importancia de dicho organismo es tal que, a la fecha y a pesar de las múltiples reformas y adecuaciones sobre el tema de la discapacidad, sigue en funcionamiento.

Por su parte, el capítulo quinto hace referencia a los procedimientos ante el consejo, en caso de sufrir algún tipo de discriminación. Establece los lineamientos y formas en que se presentarán las quejas de discriminación y cuáles serán las acciones que el CONAPRED realizará para evitar los actos de discriminación en contra de cualquier persona que lo haya sufrido.

Finalmente, el capítulo sexto enlista las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, es decir el CONAPRED dentro de sus atribuciones debe de realizar acciones tendientes a erradicar la discriminación, tales como la promoción de la eliminación de la discriminación.

Actualmente, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación sigue funcionando con las mejoras y adecuaciones siempre encaminadas a favorecer los Derechos Humanos y garantizar el goce de éstos, incluso, aporta investigaciones acerca de la prevención de la discriminación, o bien, conocer el tema más a fondo, pues presenta obras en todos los tipos de discriminación, siendo una buena herramienta para adentrarnos en el tema.

2.6.2. Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011.

La importancia que revisten los Derechos Humanos en nuestro país ha ocasionado la imposibilidad de conservar el texto escrito por el Constituyente en 1917 de manera íntegra, siendo así que, mediante los mecanismos estipulados en la propia Carta Magna, ha sufrido modificaciones en su contenido, teniendo como objetivo la mejoría de la calidad de vida de los ciudadanos. Tan es así que, *“de los 136 artículos que la conforman, solo 27 han permanecido intocados a la voluntad reformadora;*

es decir, solo el 19.85% de los preceptos es original” (Soberanes, 2015, p.2), lo que nos reafirma la magnitud de las reformas constitucionales en México.

Apoya lo anterior lo dicho por Soberanes Diez, en su obra ANÁLISIS FORMAL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, respecto al tema con sus datos estadísticos hasta el año 2014:

“México destaca por la cantidad de modificaciones formales a su Constitución vigente desde 1917. Hasta el 31 de diciembre de 2014 existen 218 decretos y reformas de reforma constitucional, a las que deben de sumarse 13 fes de erratas y 2 aclaraciones, con lo cual tenemos 233 versiones distintas de texto fundamental. Si consideramos que cada decreto puede reformar varios artículos, y sumamos cada cambio a un precepto, tenemos más de seiscientas modificaciones” (Id., p. 1)

A pesar de que las reformas Constitucionales han sido en diversos temas, materias y distintas épocas, lo que siempre se busca salvaguardar son los Derechos Humanos, pues, aunque los temas de reformas no sean referentes a la materia, éstas no pueden anteponerse a lo que dice nuestra Carta Magna en la ya conocida parte dogmática.

Por ello, al estar en constante actualización e inclusión de Derechos Humanos, incluso a nivel Internacional, México busca priorizar la eliminación de cualquier tipo de discriminación a través de sus reformas Constitucionales, con la creación de figuras que le permiten disminuir las brechas que poco a poco se han ido formado dentro de la sociedad.

Sin duda alguna, el 10 de junio de 2011, con la publicación de la reforma más ambiciosa en materia de Derechos Humanos se vivió un hecho histórico dentro de la sociedad mexicana, pues por primera vez se logra visualizar el término *Derechos*

Humanos dentro del texto constitucional, asimismo, surge la obligación para cualquier autoridad de proteger, respetar y garantizar el pleno goce de éstos.

Además, otorga una pauta para la aplicación de las leyes, incluyendo a los tratados internacionales como norma suprema de la Nación. Esto significó abrir las puertas de los Derechos Humanos aún más, pues se logró que el conjunto de Derechos Universales pueda ser aplicado en el territorio nacional, algo que ha repercutido en la vida de los mexicanos, pues se ganó terreno en diversos ámbitos que se tenían olvidados.

De esta manera, con la reforma Constitucional aprobada el 10 de junio de 2011, significó un cambio radical en la manera en que ahora son vistos los Derechos Humanos. De la misma manera ocurrió con el Estado de Derecho existente en nuestro país, ya que vio un cambio radical en su manera de ser. El actuar de las autoridades ahora no solo se limita a la Constitución, sino que se tienen que observar los Tratados Internacionales que México ha adoptado. Siendo estos, los grandes cambios en dicha reforma.

2.6.2.1. Artículo 1º Constitucional.

Dentro de los múltiples cambios que ha sufrido la Constitución de 1917, resalta para nuestro tema el referente al artículo 1º, pues en él se establecieron las nuevas directrices del Estado de Derecho que México tenía que adoptar. Artículo que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Para dar un mayor entendimiento y alcance de la Reforma en mención, es importante transcribir a continuación el texto que se encontraba vigente hasta antes de la reforma Constitucional multicitada:

“TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Como puede observarse, el primer gran cambio que se da es precisamente en el nombre del capítulo primero, pues a partir de ahí se deja a un lado el término *Garantías Individuales* y da paso a los *Derechos Humanos*. Esto significó que por vez primera de manera expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyera en su texto dicho término, pues desde su promulgación se habló únicamente de *Garantías Individuales*.

Además, en el texto reformado incluye el término “*y sus garantías*”, este, visto desde una perspectiva proteccionista de los Derechos y no como una prerrogativa otorgada a los ciudadanos. Con esto, se da por hecho que la misma Constitución será la encargada de emitir las acciones que propicien la protección de los Derechos Humanos.

En el primer párrafo, nos deja en claro que no solo los Derechos Humanos contemplados en la Constitución serán los que deban garantizarse, sino también los que México haya adquirido a través de los tratados Internacionales de los que es parte, logrando de esta manera, brindar una protección universal de los Derechos. Asimismo, de forma implícita, establece la obligación del Estado de brindar las garantías necesarias para que no sean suspendidos o restringidos, al menos, dentro del territorio nacional.

Continuando con la comparativa de los textos, podemos encontrar un párrafo segundo y tercero que fue adicionado. En el primero de los mencionados,

nuevamente deja en claro la igualdad en la que se encontrarán la Constitución y los Tratados Internacionales al momento de resolver cuestiones sobre Derechos Humanos, esto, para otorgar una protección más amplia y en beneficio de los ciudadanos, incluso, esa adición del párrafo segundo puede llegar a contradecir lo que nos dice el artículo 133 de la mencionada Constitución sobre la supremacía de la Carta Magna.

Por lo que respecta al tercer párrafo adicionado en la reforma, condiciona a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos dentro de sus actuaciones, es decir, cualquier autoridad en todo momento debe adecuar sus acciones al marco normativo, nacional e internacional, relativo a derechos humanos.

“En el caso mexicano, concretamente se habla de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que impone una obligación al Estado, a través de los distintos poderes públicos, no sólo de abstenerse de lesionar los derechos fundamentales de las personas, sino de tomar medidas de carácter preventivo, que impidan que cualquier persona o grupo pueda vulnerar tales derechos y, de ser el caso, sancionar y reparar su violación.” (Medina, 2020, p.8)

Por lo que, además de tener bajo su responsabilidad realizar acciones tendientes a la prevención y protección de los Derechos, las autoridades deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, es decir, tienen la obligación de una vez dañados los derechos humanos, restaurarlos y sancionar a quien haya sido el causante de esa vulneración.

Finalmente, los dos párrafos últimos conservan su texto íntegro, pero no dejan de ser importantes, pues en el penúltimo párrafo se establece la eliminación de la esclavitud en el territorio mexicano, inclusive, las personas que fueren esclavos en otros países automáticamente obtendrán su libertad.

En el último párrafo, contempla la prohibición de la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El hecho de prohibir la discriminación en el artículo 1º de la Constitución resulta muy significativo, ya que nos quiere decir que para obtener un pleno goce de los Derechos Humanos se tiene que eliminar la discriminación, pues es el factor principal para propiciar una desigualdad en el trato de las personas.

Como pudo observarse, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trajo múltiples beneficios para la población, ya que un cambio radical en el Estado de Derecho, aunado a la amplia protección de los Derechos Humanos hace suponer que México es un país preocupado por el bienestar de sus habitantes, sin embargo, no todo es como parece, ya que la correcta aplicación del artículo Constitucional en comento ha quedado limitado muchas veces a lo que nos dice en la letra.

De la misma manera, del citado precepto constitucional, surgen dos aspectos muy importantes en la vida del Estado y de los ciudadanos. Por un lado, se encuentra la igualdad de las personas ante la ley, así como la no discriminación, temas que se encuentran relacionados. Por otro lado, nace el principio de convencionalidad de la Constitución, lo que constituye una nueva manera de ver los Derechos Humanos, pues no solo el Estado está obligado a cumplir los que establece la legislación mexicana, sino que también tienen que ser observados los tratados internacionales que México ha suscrito. Ambos temas los abordaremos a continuación.

2.6.2.1.1. Derecho a la Igualdad y a la no discriminación.

“Hace poco más de una década, en 2001, se introdujo en la Constitución política una cláusula igualitarista que prohíbe toda forma de discriminación en México... Actualmente, con las recientes reformas

constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, se brinda una mayor protección a los derechos de las personas al establecer que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, sin que pueda haber ningún tipo de discriminación.” (González, 2012, p. 4)

De manera reiterativa se mencionan las reformas constitucionales de 2001 y 2011, pues al ser la base de un respeto a las personas a través de la no discriminación y la garantía de los Derechos Humanos es inevitable no resaltar en todo momento algo que nos beneficia a todos los pobladores del territorio nacional. Además, si a ello se le suma el hecho de que la igualdad de las personas es la base para evitar la discriminación resulta aún más favorable.

Es por ello que debe considerarse a la igualdad y la no discriminación como el estandarte de los derechos humanos, debido a que tienen como fin común la eliminación de las dificultades que presenta determinado grupo de personas para la realización de alguna actividad, asimismo, los conflictos surgidos de la desigualdad y la discriminación han dado pauta a la creación de los Derechos Humanos, con la finalidad de dotar de mayor protección a la ciudadanía.

Por lo que, *“en la medida en que concebamos el derecho a la no discriminación como un derecho articulador y promotor de otros derechos fundamentales, de todos los derechos, estaremos en condiciones de valorar su enorme potencial para la construcción de ciudadanías democráticas en el marco de un Estado de derecho.” (Id., p 19)*

Dar el correcto crédito al derecho a la igualdad y la no discriminación nos ayuda a fortalecer nuestro sistema de Derechos Humanos y conservar un Estado de Derecho en donde lo primordial es el bienestar de su población a través de las prerrogativas que la Constitución y los Tratados Internacionales otorgan a cada ciudadano.

Visto de esta manera, establecer el derecho a la igualdad y a la no discriminación es uno de los aciertos que propiciaron las reformas Constitucionales de 2001 y 2011, pues la implementación de ese Derecho en el artículo 1º ha logrado que ya esté plasmado como una obligación de todas las autoridades para garantizar las mismas oportunidades para cualquier persona sin importar las condiciones en las que se encuentre el individuo.

Luego entonces, se debe de entender el derecho a la igualdad y la no discriminación como el conjunto de estrategias y/o políticas que las autoridades del Estado deben de proporcionar a los ciudadanos para garantizar el goce de los derechos humanos que México reconoce, sin importar la existencia de alguna condición en las personas.

2.6.2.1.2. El principio de Convencionalidad de la Constitución.

Otro de los grandes temas que trajo la reforma de 2011 fue el establecimiento del principio de Convencionalidad, el Bloque Constitucional o bien, el Bloque de Derechos, pues si bien es cierto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tocaba el tema de la supremacía de la Carta Magna, la realidad era que en la práctica no resultaba del todo claro.

A pesar de México ser un país caracterizado por procurar la protección de los Derechos Humanos para sus habitantes y firmar diversos Tratados Internacionales, los juzgadores no entendían de forma precisa la manera en que éstos pudieran ser aplicados dentro del territorio mexicano al resolver un conflicto en específico, porque incluso, podrían ir en contra de las legislaciones locales, o bien, resolver temas que las leyes nacionales aún no lograban resolver.

Es por lo anterior que el poder legislativo se vio en la necesidad de implementar la manera en que deberían de ser tomados en consideración los tratados Internacionales al momento de surgir un problema, además, los mismos Tratados o

Convenciones, establecen cláusulas en las que obligaban a los países que los suscriben a ponerlos en práctica dentro de sus respectivos territorios.

Si bien, el artículo 133 de la Constitución desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 ha establecido la supremacía Legislativa que existe en nuestro país, lo cierto es que ha generado confusión al grado de no lograr una correcta interpretación respecto de la validez y aplicabilidad de los Tratados Internacionales que México ha suscrito.

“Igualmente no puede dejar de tomarse en consideración, como causa de esta problemática, el desconocimiento y la poca importancia que tradicionalmente, en el ámbito jurídico nacional, se ha dado al derecho internacional que, por lo general, no era ni conocido ni usado en el foro o en el ámbito de la administración de justicia, hasta hace muy pocos años; y esto, en gran medida, por el empuje del movimiento internacional en pro de los derechos humanos, así como por la participación de México en el proceso de integración comercial con otros países, que nos han orillado necesariamente a atender y conocer el derecho internacional.”
(Martínez, 2011, p.410)

Para entender de mejor manera lo dicho, es necesario realizar la transcripción literal del texto Constitucional original y la reforma realizada al artículo 133 el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro a continuación:

TEXTO ORIGINAL.

“ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario

que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.” (Rives, 2010, p. 371)

REFORMA 18/01/1934

“ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” (Id., p. 372)

Como puede observarse, los textos resultan casi idénticos, pues la reforma que sufrió no fue para cambiar el fondo del artículo, sino que solo se realizaron cambios gráficos. Siendo de esta manera que la legislación en materia de reconocimiento y aplicación de los Tratados Internacionales se encontraba incompleta, pues la interpretación que a este artículo se le daba era la incorrecta, debido a que en todo momento se habló en el país de una supremacía constitucional.

Además, el país se encontraba rebasado en cuanto estudio y conocimiento de la legislación internacional, esto, al existir retraso en materia de Derechos Humanos, que es la causa principal de la celebración de los tratados internacionales, y mucho menos se realizaba una aplicación de ellos a conflictos en particular.

Fue por ellos que el Congreso de la Unión estuvo obligado a transformar de esta manera la forma de aplicar los Tratados Internacionales, ya que incluso, pueden ser superiores al texto Constitucional, logrando con ello romper la supremacía absoluta de la Constitución. Este cambio se logró en la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, partiendo de una protección más amplia de los Derechos Humanos, logrando con ello establecer en el artículo 1º la importancia que deben tener los tratados internacionales, mismo que quedó de la manera literal siguiente:

“Capítulo I

*De los Derechos Humanos y sus Garantías Denominación del Capítulo
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

...”

De esta manera, partiendo de una protección de los Derechos Humanos, la reforma logró establecer la importancia de los Tratados Internacionales, estando en el mismo nivel que nuestra Constitución, incluso, pueden ser superiores a ella, siempre y cuando resulte más favorable la aplicación de los Derechos Humanos para las personas, surgiendo de esta manera el principio *pro persona*.

Con la reforma, surgieron diversas dudas y problemáticas respecto de la supremacía Constitucional que había existido por mucho tiempo, pero lo que es realmente importante y debe de disipar las dudas generadas es el hecho de que el establecimiento del principio de convencionalidad de nuestra Constitución servirá para garantizar de manera efectiva y más amplia el goce de los Derechos Humanos.

Por lo que, finalmente podemos decir que, *“La reforma al artículo 1º reconoce en general la incorporación, con jerarquía constitucional, de las normas de derechos humanos de fuente internacional. Esto constituye una apertura del derecho constitucional mexicano al derecho internacional de los derechos humanos (didh) y*

establece la obligación de aplicar todo el conjunto normativo internacional del que México es parte para la protección de las personas (normas y jurisprudencia) y no sólo la norma sujeta a la interpretación exclusiva de las autoridades mexicanas. Por eso es posible afirmar que en México ahora se cuenta con un bloque de derechos o bloque constitucional.” (Ochoa et al., 2014, p. 53)

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.

Por la importancia que revisten los derechos humanos en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece una subdivisión sobre su contenido, dentro de los primeros veintinueve artículos se estipulan los Derechos Humanos, anteriormente llamadas Garantías Individuales, existentes en nuestro marco nacional, conocida coloquialmente como la “*parte dogmática*”. Mientras que a partir del artículo treinta hasta el ciento treinta y seis se le ha otorgado el nombre de parte orgánica, la cual estipula el funcionamiento y organización de nuestro Estado.

De esta manera, se puede apreciar el catálogo de Derechos Humanos que los mexicanos y las personas que habitan el territorio nacional poseen y deben ser garantizados por parte de las autoridades del Estado, mismos que tienen por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas.

Asimismo, pretenden reducir considerablemente la brecha de desigualdad que existe no solo entre hombres y mujeres, sino en todos los grupos que existen dentro de la población que conforman el territorio mexicano, pues a pesar de ser un país vanguardista en la materia, la desigualdad es un problema que sigue permaneciendo entre nosotros.

Así, se han estipulado Derechos Humanos encaminados a fomentar el desarrollo no solo individual, sino también colectivo de la población, lo cual permite tener una inclusión amplia de todas de las personas en los distintos escenarios en los que se puede participar, es decir, se busca ampliar la garantía de los Derechos Humanos a personas que poseen características diferentes a las que la propia Ley ha estipulado para que un determinado derecho pueda ser garantizado.

Dentro de estos derechos, resalta el Acceso a la Justicia, el cual establece los mecanismos, herramientas y procedimientos que tiene un ciudadano para conseguir un adecuado acceso a la Justicia, es decir, el Estado debe establecer los procedimientos y otorgar las herramientas que permitan a una persona obtener la certeza justicia.

Se debe resaltar que acceder a la justicia no solo se trata de castigar a alguna persona por haber cometido algún delito, sino que existe una diversidad de conflictos en los cuales debe intervenir la justicia para darles resolución y así otorgar a cada uno lo que le corresponde. Por lo que existen conflictos, así como tantas materias del Derecho haya, es decir, en materia familiar, civil, laboral, etc.

Incluso, debido a la diversidad de conflictos que surgen dentro de la sociedad las legislaciones han tenido que adecuar su cuerpo normativo, pues resulta complejo otorgar una solución a los conflictos con las leyes que han estado vigentes por años, ya que al realizarse con legislaciones ambiguas no se estaría garantizando un correcto acceso a la Justicia.

Además, la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año dos mil once, referente a la implementación del principio de convencionalidad o bloque de convencionalidad resulta de mucha utilidad, ya que impide que la resolución de un conflicto se limite a la legislación de nuestro país y concede buscar la solución dentro del derecho internacional, siempre y cuando resulte lo más favorable para la persona, ampliando la esfera de protección del acceso a la Justicia y así pueda ser garantizada para todas las personas.

3.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos debido a su importancia están presentes en todo el mundo, y la mayoría de los países ha buscado garantizarlos, por lo que diversos organismos internacionales se han pronunciado respecto a ellos, dando una definición o conceptualización sobre este tema.

Así, para la Organización de la Naciones Unidas (ONU), *“los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son **inherentes** a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.”* (ONU, s.f.)

De lo anterior se desprende un concepto desde el punto de vista del derecho natural, pues en primer lugar nos menciona que cualquier ser humano por el hecho de serlo obtendrá ciertos derechos, también menciona tajantemente que no son garantizados por ningún Estado. También se rescata del anterior concepto la universalidad de estos derechos, pues no se vislumbra alguna restricción para poder decir que contamos con ellos.

Asimismo, de manera implícita nos dice que los Derechos Humanos vienen del Derecho Natural, por tanto, las personas pueden gozarlos desde el momento en que nacen, pues al ser los Derechos Humanos *normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos*, quiere decir que la Ley no es quien da los Derechos, sino que simplemente corresponde a ella reconocer y protegerlos, por ello es que surgen del Derecho Natural.

Otro tema importante es que, si bien es cierto que los Derechos Humanos son universales y para todos los seres humanos, éstos deben de tener un límite, por lo que en todo momento o acto que realice una persona en pro de llevar a cabo uno de sus derechos, debe considerar la no afectación del derecho de otra persona, siendo esa su única limitante.

Por otro lado, la Asamblea General de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamó la Declaración *“como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos)

De esta manera, el máximo ordenamiento en materia de Derechos Humanos a nivel internacional estableció el “camino” a seguir para la promoción y protección de los Derechos Humanos, la cual resulta una obligación para los Estados parte, esto a través de la enseñanza y educación, para que pueda darse de manera integral dicha protección.

Por lo que respecta al ámbito nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos dice de manera literal dentro de su página web lo siguiente:

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.” (CNDH, s.f.)

Con lo anterior, podemos entender como una prerrogativa a una “acción” encaminada a garantizar la dignidad humana, entendiéndose como las acciones que pretenden mejorar la calidad de vida de los seres humanos. El requisito que deben cumplir estas prerrogativas para que sean disfrutados por los ciudadanos es que tienen que estar plasmados de manera escrita dentro de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y/o Tratados Internacionales y/o demás leyes vigentes en todo el país.

Por lo tanto, para que las *prerrogativas* puedan ser disfrutadas por cualquier ciudadano estas deben de estar escritas en una legislación, pues con esto se vuelven más efectivas y se les otorgan universalidad para la población, cumpliendo con lo estipulado como fin común por la Asamblea General de la Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto a asegurar el cumplimiento de los Derechos Humanos a través de *medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos*.

Finalmente, la CNDH dentro de su página web, en el apartado *¿Qué son los derechos humanos?*, nos sumerge en un párrafo que nos hará entender de manera clara, quienes pueden gozar de los Derechos Humanos, párrafo que manifiesta lo siguiente:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.” (CNDH, s.f.)

La CNDH es clara y precisa al señalar quienes son las personas que pueden gozar de los Derechos Humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las Leyes de nuestro país. Todas las personas, por el solo hecho de ser personas, pueden gozar de Derechos Humanos, no importa las diferencias físicas, religiosas, preferencias, gustos, pensamientos, etc., toda vez que están refrendados por la exclusión a la discriminación.

3.2. Principios de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos se rigen bajo cuatro principios que les permite cumplir su objetivo, es decir, al cumplir estos principios se da acceso a una garantía de protección a los derechos humanos que tiene el ser humano por el solo hecho de ser personas. Dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran plasmados estos principios, mismos que se transcriben a continuación:

“ ...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...”

Es necesario saber que, el Estado mexicano dentro de la Constitución Política toma en consideración cuatro principios que le permiten cumplir con la obligación de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de su población, los cuales deben de seguirse de manera conjunta y no por separado.

El primero de ellos es el principio de *universalidad*, el cual se refiere a que todas las personas contarán con todos los derechos que se establecen en los diversos ordenamientos, en el caso en particular, los que están plasmados en nuestra Constitución Política; para comprenderlo de mejor manera debemos leer la definición siguiente:

“El principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Esto supone que todos tenemos el mismo derecho a gozar de los derechos

humanos. Este principio, como se recalcó primero en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se repite en numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.”
(ONU, s.f.)

De igual forma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la obra llamada *los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos* (2016), nos dice que:

“Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.” (pp. 9-10)

Así, el principio de universalidad es de suma importancia, ya que es el método por el cual se establecen los Derechos Humanos para el alcance de todas las personas, lo que significa una medida en contra de la discriminación, pues otorga una igualdad en la población respecto al goce y ejercicio de cualquier derecho.

Por lo tanto, podemos decir que este principio lleva implícito un impacto grande en la sociedad, pues, garantiza que las personas gocen y ejecuten los derechos que tiene por el hecho de ser individuo, evitando de esta manera cualquier discriminación por parte de persona a persona ni mucho menos de alguna institución hacia las personas.

Por otro lado, se encuentra el principio de *interdependencia*, el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la obra llamada *los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos* (2016), lo define de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.” (p. 10)

De acuerdo con lo transcrito, podemos decir que este principio consiste en que los derechos humanos van ligados unos a los otros y que estos no pueden otorgarse de manera fraccionada a la población, de tal forma que la vulneración generada a alguno de ellos afectará la garantía de los demás derechos.

De aquí es donde parte la obligación del Estado de garantizar a la sociedad la debida y correcta aplicación de todos los Derechos Humanos estipulados en la Constitución y tratados internacionales, pues no puede crear políticas públicas encaminadas únicamente para garantizar un grupo de derechos a ciertas personas de la sociedad, sino que al ser un país garantista de Derechos Humanos estos deben de ser completos y para toda la población.

Por ello, si el Estado a través de sus autoridades en cada uno de sus ámbitos, son los responsables de garantizar los derechos humanos, debe de cuidar que estos no se otorguen de manera parcial a un sector de la población, sino que deben hacerse extensivos a todos los ciudadanos, pues en caso de no hacerlo, será responsable sobre los actos negativos que esto pueda generar.

En cuanto al principio de *indivisibilidad*, debemos de tomar en cuenta lo que nos dice la UNICEF en la transcripción siguiente:

“Los derechos humanos son indivisibles. Ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, son inherentes a la dignidad de todas las personas. Por consiguiente, todos comparten la misma condición como derechos. No hay derechos “pequeños”. En los derechos humanos no existen jerarquías.” (UNICEF, s.f.)

De lo anterior podemos advertir que, los Derechos Humanos son un bloque que debe garantizarse de manera completa, pues estos no pueden dividirse para ser otorgados a un cierto grupo de personas o bien, en una situación específica solamente, es decir que no se pueden separar, ya que al garantizar un derecho humano a una persona este va a generar otros derechos o viceversa, al no otorgar algún Derechos el resto tampoco será garantizado.

Asimismo, se establece el criterio de que en ningún derecho humano se establece jerarquías, esto quiere decir que todos los derechos humanos son iguales y aplicados a todos sin discriminación alguna, ya que el Estado sancionará alguna conducta negativa si lo considera prudente.

Por otro lado, el principio de *progresividad* nos dice que los derechos humanos están en constante evolución, ya que con el paso del tiempo van surgiendo nuevas necesidades para el ser humano y estas deben de garantizarse y sigue siendo el Estado quien debe de velar por los intereses de la sociedad.

Para corroborar lo anterior, tomaremos la definición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su obra llamada *los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos* (2016), respecto de este principio, la cual establece lo siguiente:

“El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.” (pp. 11-12)

La evolución constante de las conductas y necesidades de la sociedad deben de ser tomadas en consideración, pues con ello se generan nuevos Derechos que atienden a las nuevas exigencias de la población. De esta manera el Estado tiene la obligación de observar los hechos históricos y conflictos sociales que se presentan para así darles solución a través de la garantía y protección de los Derechos Humanos.

Así, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para que se ejecute el cumplimiento eficaz de los derechos humanos y todo lo que conlleva, esto con la finalidad de que no se vulnere en ningún momento algún derecho humano, para que de esta forma la sociedad pueda tener un desarrollo oportuno en su vida cotidiana.

Finalmente, a manera de conclusión, nos debe quedar claro que, si el Estado cumple de manera total y efectiva los cuatro principios plasmados en la Constitución, los Derechos Humanos no tendrán ningún inconveniente al momento de que algún miembro de la sociedad los exija, es por ello que todas las autoridades deben de observar los principios para lograr una correcta garantía de los Derechos para todas las personas.

3.3. El Derecho al acceso a la Justicia.

Ahora bien, dentro del múltiple catálogo de Derechos Humanos que existe, para el presente trabajo sobresale el derecho al acceso a la Justicia, siendo este el punto de partida para que el Estado de Derecho en un país sea efectivo, ya que si este no está garantizado de manera correcta, el gobierno no tendría un control sobre el ciudadano, derivado de una mala implementación de las normas que rigen el actuar de la población.

De esta manera, el acceso a la Justicia es una de las herramientas valiosas que tiene el ser humano para equilibrar el poder que tiene el Estado sobre la ciudadanía y así cuidar la garantía de sus Derechos Humanos a través de los mecanismos que el mismo Gobierno otorga, es decir, el derecho al acceso a la Justicia es la voz para ejercitar el cúmulo de Derechos Humanos que se nos otorgan en la Constitución, o bien, exigir que se haga de la manera correcta.

Al ser uno de los Derechos Humanos primordiales, o, mejor dicho, la base para el ejercicio de los demás Derechos, éste se ha ido plasmado en distintas legislaciones nacionales e internacionales, lo anterior con la finalidad de que los Estados se doten de las herramientas necesarias para otorgar solución a los conflictos que se susciten dentro de su territorio, procurando en todo momento la obtención de la justicia.

Por lo que, *“con el correr del tiempo, se han planteado numerosas y diferentes reformas a la justicia en varios países de América Latina. Estas han surgido precisamente como respuesta a situaciones críticas de adaptabilidad y aplicabilidad frente a los conflictos existentes y cambios en los contextos, en los que, a pesar de buscar instrumentos innovadores para intentar procurar transformaciones individuales y sociales, aún en la actualidad no se adaptan a los intereses, necesidades y muchas veces a la culturalidad para resolver los conflictos del grupo o grupos sociales.”* (Castillo & Bautista, 2018, p. 164)

La constante evolución de la forma de vida en la sociedad ha propiciado que los conflictos que se suscitan dentro de un territorio sean novedosos y que en muchas ocasiones no existan los mecanismos correctos para darles una adecuada solución, por eso es que el Estado es el encargado de dar solución a estas controversias por medio de los mecanismos que se han implementado anteriormente.

Cuando hablamos del derecho al acceso a la justicia, este debe de garantizar en todos sus sentidos la protección del proceso que se lleva a cabo, a su vez, de los demás derechos que intervengan, este se hará por medios de los tribunales competentes y/o autoridades responsables que estén a cargo, a través de mecanismos que ya existen en este ámbito.

Por su trascendencia, el derecho al acceso a la justicia ha ido evolucionando ya que se busca garantizar el bienestar del ciudadano que lo está solicitando, asimismo se busca ir mejorando esos mecanismos para una mejor implementación de justicia y se logre una justicia pronta para que no se generen conflictos que causen graves problemas a futuro.

3.4. El Derecho al acceso a la justicia desde el marco normativo Internacional.

Por la importancia de la correcta garantía de este derecho humano dentro de la sociedad, y con la finalidad de tener bases bien cimentadas para su correcta garantía, desde el ámbito internacional se han estipulado en distintos instrumentos legales para su tutela.

Primeramente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos celebrada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por diferentes países del mundo, la cual consistió en establecer una serie de derechos fundamentales para la población, y que de esta forma se hicieran valer de manera universal en el mundo cuando así lo necesitaran, se habla del derecho al acceso a la justicia el cual hace de la siguiente manera:

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”
(Declaración Universal de Derechos Humanos)

Desde el origen de los Derechos Humanos, la justicia se planteó para garantizar los demás derechos otorgados, mencionando que el acceso a la justicia como la posibilidad que tiene una persona para ser escuchado de manera pública y ante un tribunal de manera equitativa y justa para la determinación de derechos y obligaciones.

Pero sin duda alguna el elemento principal del acceso a la justicia mencionado en la Declaración de referencia es el hecho de que este se debe otorgar en condiciones de plena igualdad, es decir, las legislaciones procesales deben de ser aplicadas de la misma manera en todos los casos en que se requiera la solución de algún conflicto, lo que no permite una aplicación discrecional por parte del impartidor de justicia de la legislación.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis también hace referencia al derecho a la justicia desde ámbito internacional, el cual, en esencia dice lo siguiente:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*
3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a) *A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
 - b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
 - c) *A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
 - d) *A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
 - e) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
 - f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
 - g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*
4. *En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*
5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*
6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*
7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

Siguiendo la línea de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional plantea la igualdad de las personas ante los tribunales para que

puedan ser escuchadas y juzgadas ante la instancia correspondiente, ya sea por un delito o bien, para el otorgamiento de derechos y obligaciones, lo que implica la observancia de todas las leyes procesales existentes.

Por otro lado, dicho artículo nos hace mención sobre las *garantías mínimas* a los cuales tiene derecho la persona durante el desarrollo del juicio, pues son importantes para una adecuada defensa, por ejemplo, respecto a que el juicio debe ser en el idioma de la persona acusada, esto es muy importante ya que, si alguna persona es sometido a un juicio en un país distinto al de su origen, el tribunal o la persona competente que este resolviendo el juicio debe de garantizar una comunicación correcta.

Asimismo, dichas *garantías mínimas*, darán la pauta a seguir dentro del procedimiento, pues otorga los derechos mínimos que tiene una persona al momento de intentar acceder a la justicia, o bien, cuando está siendo procesada por algún delito, logrando así garantizar el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene de manera general los aspectos a los que es sujeto la persona acusada de algún delito, los cuales deben de garantizarse en todo el proceso y que ninguno de estos puede ser omitido al momento de desarrollarse el juicio correspondiente.

También debemos de hablar del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, pero para el Estado Mexicano fue hasta el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, previa su adhesión en esa fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, mismo que en su texto nos menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

Con respecto a este artículo es importante hacer mención que existe similitud con el artículo anterior analizado, ya que este menciona un proceso justo, razonable y sin demoras para una pronta justicia de la persona que está siendo inculcado por un delito o bien, en conflictos de naturaleza civil, laboral, fiscal o cualquier materia.

Luego entonces, todo proceso al que se someta alguna persona inculpada debe tener parámetros para que se garanticen correctamente los derechos humanos a las personas involucradas en el acceso a la justicia, pues de esta manera el procedimiento se va unificando para así evitar errores y llegar a la justicia plena.

También nos dice que toda persona inculpada de algún delito se le asigne un intérprete, de igual forma que nunca se obligue a declarar en su contra, asimismo el artículo hace mención que su juicio debe de ser razonable y nunca violentado sus derechos ya que, si la autoridad responsable no garantiza la protección, este podría solicitar una nueva revisión de su asunto al tribunal o persona superior a este.

Por lo tanto, el Estado es el responsable de otorgar la garantía de los derechos humanos para todas las personas, siendo el acceso a la justicia uno de los más importantes, ya que, si este no es correctamente garantizado, tendría afectaciones al resto del grupo de Derechos otorgados, pues el acceso a la justicia es el principal si de exigir el ejercicio de alguno se trata.

En términos generales, la legislación internacional encuentra relación entre sí, pues lo que se pretende es llegar a un proceso justo, en donde se otorgue una igualdad de condiciones para las personas involucradas en el proceso puedan estar en condiciones de recibir un verdadero acceso a la justicia.

Asimismo, es importante tomar en consideración las garantías mínimas estipuladas en los artículos citados, pues estas funcionan como guía del procedimiento para las personas juzgadoras o bien, para las partes, ya que, si son llevados a cabo tal y como se establecen, el acceso a la justicia se encontraría garantizado.

3.5. El Derecho al acceso a la justicia en el marco normativo Nacional.

En un principio, por ser el origen del acceso a la justicia dentro de nuestro marco normativo nacional, comenzaremos hablar sobre el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra plasmado en la parte dogmática de la carta magna que rige a México, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De manera expresa el Artículo 17 nos establece el derecho al acceso a la justicia para el territorio nacional, es por ello que en México este citado artículo es la piedra angular para que pueda garantizarse, además de manera clara y sencilla nos

menciona las pautas a seguir y quienes serán los encargados de dirigir un proceso, así como también quienes emitirán las directrices de los procedimientos.

Primeramente, hace mención que la administración de justicia correrá a cargo de órganos jurisdiccionales previamente establecidos para que dentro de los plazos y términos emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial, además, deberán hacerlo de manera gratuita para las partes que intervengan en cualquier procedimiento.

Asimismo, la expedición de las leyes que rijan el procedimiento de las diversas materias será expedidas por el Congreso de la Unión con el debido proceso legislativo obligatorio, para que de esta manera otorguen las directrices que deban seguir los juzgadores y las partes dentro de cualquier procedimiento. Las leyes expedidas siempre estarán encaminadas a cumplir con la correcta garantía del acceso a la justicia.

En ese sentido, los legisladores deben de estar atentos a las exigencias que requiere el procedimiento, pero sobre todo al entorno en que se desarrolla la justicia, ya que, debido a la evolución constante de la sociedad las pretensiones de la población son diversas, las cuales deben de estar contenidas en la legislación para no sufrir ninguna violación a tan importante Derecho Humano.

También, se habla de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, los cuales, en aras de privilegiar la resolución de los conflictos por encima de los formalismos procedimentales, han sido incluidos dentro de todos los procedimientos como una manera anticipada de terminación de las controversias, con la finalidad de encontrar la mejor solución para las partes.

Pero no solo se trata de crear Leyes procedimentales o bien, para dar para la terminación de los conflictos, sino que también los legisladores deben establecer la

garantía de la reparación del daño que se cause y sea materia del conflicto, el cual debe ser acorde al tipo de delito y daño causado.

Finalmente, el propio artículo nos habla sobre la obligación del Estado de garantizar una defensa pública, es decir, las personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir los honorarios de un profesionista, el Estado tendrá una dependencia con personal capacitado de manera profesional para brindar una asesoría o bien, una defensa ante los tribunales de manera gratuita.

De esta manera observamos la forma en que poco a poco se va construyendo un concepto más fino del acceso a la justicia, pues ya no solo se queda con aquel primer concepto de la Declaración, sino que de acuerdo a las exigencias que se presentan este ha ido evolucionando, tratando de abordar todos los aspectos que necesita la sociedad.

Por otro lado, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran los artículos 14 y 16, los cuales comprenden el llamado derecho a la *seguridad jurídica*, siendo de vital importancia para que el acceso a la justicia sea otorgado de manera correcta a todas las personas.

En primer lugar, el artículo 14, párrafos I y II de la Carta Magna Mexicana a la letra dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por otro lado, el artículo 16, párrafo I de la Carta Magna, prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Del análisis de los artículos transcritos, podemos entender en primer lugar la irretroactividad de las leyes, esto quiere decir que no se podrá aplicar una legislación anterior a un conflicto que se esté suscitando en el presente, pues como se ha mencionado, las Leyes van evolucionando y es importante actualizarlas para resolver los asuntos de acuerdo con las pretensiones más recientes.

Por ejemplo, cuando alguna persona encargada del procedimiento quiere hacer valer reglas procesales anteriores, mismas que la Ley actual no contempla, es decir, cuando una Ley reemplaza a otra y además contiene criterios diversos, esta ya no podrá ser aplicada en la resolución de los conflictos que se susciten después de la entrada en vigor de la nueva Ley.

Asimismo, en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución nos habla claramente sobre la garantía de audiencia, esto quiere decir que toda persona debe llevar a cabo un proceso antes de que alguna determinación le pueda afectar o beneficiar, pues necesita estar en aptitudes para poder defenderse y allegarse de los mecanismos ideales de defensa para acceder a la justicia pronta.

En ese mismo orden de ideas, todas las determinaciones emitidas deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues no podemos pasar por alto las reglas procesales y

omitir o agregar nuevas, sino que todo debe de estar motivado con leyes anteriores a los hechos.

Por otro lado, respecto al artículo 16, nos otorga un blindaje en contra de los actos de molestia, ya que nos dice que nadie podrá molestarnos, sino mediante un mandamiento previamente emitido por una autoridad, en el cual se fundará y motivara la causa que emitió esa determinación.

Pues bien, la autoridad que emite el acto deberá hacerlo mediante escrito fundado y motivado la causa legal del procedimiento, para obtener la debida certeza de que no se trata de un acto que sea emitido de manera discrecional por cualquier autoridad, es por ello que este artículo otorga esta protección a los ciudadanos, para que su derecho al acceso a la justicia no sea violado.

Además, debido a que diversas materias tienen como base la oralidad dentro de sus procedimientos, nos dice que basta con la simple constancia emitida por la autoridad para que revista el carácter de haberlo realizado mediante escrito, pues en la constancia que obre deberá estar fundada y motivada la determinación.

Podemos concluir que el derecho al acceso a la justicia es otorgado principalmente por estos tres artículos, pues en el 14 y 16 se entrega la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia, es decir, las personas deberán tener la oportunidad de acudir ante un tribunal para obtener justicia, o bien, poder defenderse de algo que se les reclame.

Asimismo, se tendrá la certidumbre de que los actos mediante los cuales exista una molestia hacia su persona deberán tener los fundamentos y motivación suficiente para que puedan ser ejecutados.

Finalmente, en el artículo 17 nos otorga el derecho de poder acudir ante los tribunales para exigir el acceso a la justicia, asimismo las reglas generales que están

alrededor del acceso a la justicia, pues entre otras cosas, nos establece quienes serán los encargados de emitir las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV

EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.

El lograr garantizar a todos los ciudadanos sus Derechos Humanos es un reto para el Estado Mexicano, por lo que de manera constante busca estar a la vanguardia respecto de la materia, lo que se evidencia de las múltiples reformas en materia de Derechos Humanos realizadas a la Constitución y a las Legislaciones que rigen el actuar de la población.

Por lo que, no solo basta con estar a la vanguardia respecto al tema, sino que a ello se le suman las exigencias que tiene una población que evoluciona con el transcurso del tiempo y pide un reconocimiento de nuevos Derechos Humanos, así como, que los Derechos establecidos sean aplicados para todos los grupos de la población, resultando así la creación de nuevas leyes, o bien una modificación radical a las que ya se tenían contemplados.

De esta manera, podemos advertir que a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado Mexicano de plasmar en sus leyes el reconocimiento de los Derechos Humanos para todos los ciudadanos, éste no ha otorgado todas las herramientas o mecanismos necesarios para eliminar las desigualdades entre los ciudadanos, teniendo así que apoyarse de los tratados y/o convenciones internacionales en las que México es parte, ampliando así las posibilidades de otorgar la garantía de un Derecho Humano de manera integral, es decir, para todos los mexicanos tal y como lo establece nuestro artículo primero constitucional.

Así, en su conjunto, leyes nacionales e internacionales intentan establecer los mecanismos que han de facilitar el acceso al ejercicio de todos los derechos que posee una persona en el territorio nacional, empero, no han sido suficientes los esfuerzos realizados para hacerlos valer en su totalidad, pues existen Derechos Humanos que requieren de un mayor análisis y otorgamiento de herramientas específicas para poder garantizarlos.

Tal es el caso del *derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad*. En el ejercicio de este Derecho son diversos factores los que intervienen para su correcta garantía, los cuales ante los ojos de la Ley parecen sencillos, pues incluso, se ha elaborado una legislación nacional y tomado en cuenta diversas convenciones para regularlo.

Pero, para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad solo basta con otorgar una igualdad de circunstancias entre las partes, es decir, eliminar las barreras a las que pueda estar expuesta una persona con discapacidad y otorgar beneficios o simplemente ajustar el procedimiento a las necesidades que pudiera desarrollar una persona durante la tramitación de juicio.

Lo anterior, se hará a través de los “ajustes razonables al procedimiento”, que ayudarán al juzgador a emitir una determinación encaminada a modificar por única ocasión y de manera discrecional la forma de llevar a cabo un procedimiento, esto con la finalidad de que la persona con discapacidad no presente dificultad alguna y pueda disfrutar de un correcto acceso a la justicia.

Sin embargo, la realidad es que dicho supuesto no es cumplido aún y cuando las alternativas son variadas, ya que estas no han sido suficientes o claras en su aplicación, pues, aunque existen diversas herramientas que intentan garantizar el Derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, no son acorde a las necesidades presentadas en la vida cotidiana para otorgar una verdadera garantía del citado derecho, sino que solo se quedan en supuestos jurídicos y no son aterrizados a la realidad dentro de la práctica.

4.1. Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

En México, todas las personas con discapacidad tienen garantizados los derechos humanos que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los tratados y convenciones internacionales de los que México es parte, lo anterior, encuentra sustento dentro del artículo 1° de la propia Constitución.

Por lo que de forma reiterativa, al establecer el artículo primero Constitucional la obligación de las autoridades de garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas en relación con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debe entenderse que las personas con discapacidad tienen garantizado el cumplimiento total de sus derechos humanos.

Pero, a pesar de reconocerlo dentro de la norma más importante de nuestro país esto no ha sido suficiente, ya que dentro del ámbito internacional, regional internacional y nacional, se han establecido diferentes normas, convenciones y tratados que reglamentan la garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad, ya sea en uno de sus apartados, o bien, dentro de todo su contenido.

De esta manera, es importante abordar el contenido de estas normas jurídicas para tener en consideración los límites o beneficios con los que cuenta una persona con discapacidad al momento de ejercitar sus derechos humanos.

Para comprender el origen de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad es importante saber que éstos surgen al estar plasmados en normas jurídicas, las cuales pueden ser generales o específicas, es decir, pueden hacer referencia de forma exclusiva a las personas con Discapacidad, o bien, dentro del marco normativo que regula la tutela de los Derechos Humanos para las personas en general, logrando así tener herramientas suficientes para exigir la garantía de cualquier Derecho por parte de una persona con discapacidad.

Entonces, de acuerdo con la legislación que rige en nuestro país, se puede decir que ser una persona con discapacidad no debería representar dificultad o desventaja alguna al momento de ejercitar algún Derecho Humano.

4.1.1. Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad desde la normativa internacional general.

El marco jurídico de los Derechos Humanos en su búsqueda por hacer extensiva su garantía para todas las personas ha creado legislaciones, convenciones y tratados internacionales en los cuales tajantemente se ha estipulado la prohibición de la discriminación hacia cualquier persona, es decir, no existe un modelo o parámetro que las autoridades deban seguir para poder garantizar sus derechos a todas las personas, sino que por el simple hecho de ser persona podrá gozar de las prerrogativas establecidas en los diferentes ordenamientos referentes a la materia.

De esta manera, se buscan reducir las brechas existentes dentro de las denominadas “clases sociales” referentes al trato, distinción o privilegios que existían en el pasado dentro de la población, lo que producía que solo un grupo de personas obtuviera la protección y beneficios que la Ley otorgaba, excluyendo a la gran mayoría de las personas.

Por ello, dentro del ámbito internacional la garantía de los Derechos Humanos para las personas con Discapacidad se enuncia a través de la *prohibición de la discriminación*, la cual se encuentra estipulada de manera concreta en los artículos y normas que a continuación se transcriben:

“Declaración Universal de los Derechos Humanos.

...Artículo 02.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” (lo resaltado es propio)

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (lo resaltado es propio)

“Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981.

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (lo resaltado es propio)

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*
(lo resaltado es propio)

“Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Artículo 3

Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(lo resaltado es propio)

Los Derechos de las personas con discapacidad encuentran protección y promoción dentro de cualquiera de las normas relativas a Derechos Humanos, ya que estas no expresan alguna condicionante para que sean exigibles por parte de la ciudadanía, ni tampoco algún apartado específico para un grupo determinado de personas, pues incluso, de los principios que comprenden los Derechos Humanos se desprende la *universalidad* que éstos poseen, es decir, todas las personas son titulares de derechos.

Ahora bien, de los preceptos jurídicos transcritos, como se mencionó, no se establece de manera textual la garantía de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad; sin embargo, de su análisis se visualizan elementos que vinculados entre sí, dan por hecho que se encuentran garantizados los derechos de este sector de la población.

Como primer elemento para poder gozar de los Derechos Humanos que se establecen en los diversos ordenamientos, tenemos el de ser una persona, es decir, cualquier ser humano es sujeto de Derechos y el Estado tiene que garantizarlos, asimismo, esta persona debe residir dentro de un territorio y sujetarse a las reglas o jurisdicción de este. De esta manera, una persona con discapacidad al habitar un territorio y someterse a sus reglas tiene garantizados sus Derechos.

Otro elemento que resalta es la obligación de los Estados Parte en *evitar la discriminación* al momento de garantizar los Derechos Humanos. Y es que recordemos el origen de los Derechos Humanos, el cual consistió en derrotar la desigualdad existente dentro de la sociedad, incluso entre personas consideradas como iguales.

Por lo que, la garantía de los Derechos Humanos, según los ordenamientos en estudio no tiene limitante alguna ni tampoco debe existir alguna condición específica para poder exigirlos comprendiendo que han sido diseñados para todas las personas, incluso para aquellas que cuentan con alguna discapacidad.

Sin embargo, dichos preceptos han resultado insuficientes al momento de ponerlos en práctica y garantizar los Derechos a la población, pues aunque se han llevado a cabo intentos para que esto suceda, dichas legislaciones abarcan de manera general el otorgamiento de los Derechos sin proporcionar los mecanismos que permita eficientizarlos en caso de presentar alguna complicación en su ejercicio.

Dicha problemática se ha presentado al momento de que las personas con alguna condición específica (*discapacidad*) intentan ser parte en el ejercicio de sus derechos, pues a pesar de los intentos por lograrlo no existen las herramientas suficientes dentro de las normas generales sobre Derechos Humanos que permitan lograr el objetivo de estas, es decir, otorgar todos los derechos a las personas.

Por lo tanto, se han tenido que realizar diversas normas o manuales que delimitan de mejor manera la garantía de los Derechos Humanos para los grupos en específico, en el caso de estudio, las personas con discapacidad.

4.1.2. Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad desde la normativa Internacional especial.

A pesar de los esfuerzos realizados para garantizar los Derechos Humanos para todas las personas y plasmarlo dentro de las normas relativas al tema, en la vida cotidiana ha sido complicado poder aplicar desde una perspectiva general dicha garantía, pues con el transcurso del tiempo se ha observado que existen supuestos específicos que requieren medidas especiales para obtener una correcta garantía.

Pues bien, no es suficiente plasmar la *no discriminación* de las personas dentro de las normas relativas a Derecho Humanos, sino que se necesitan ampliar tal protección y emitir las especificaciones en cuanto a las condiciones que restringen o amplían la garantía de los Derechos, porque incluso dependerá mucho de la época en la que se viva las problemáticas a resolver y garantizar.

Ahora bien, en cuanto al respeto y garantía de los Derechos de una persona con *discapacidad* se dejan de mencionar las dificultades que presentan a través de su condición especial, por lo tanto no existen las herramientas que permitan facilitar, o bien, poner en igualdad de condiciones a ese sector de la población, pues debido a la generalidad con la que se aborda el tema los dejan en completa desventaja al exigir sus derechos, siendo insuficiente la normatividad.

Con la finalidad de ampliar la garantía y protección de los Derechos Humanos para todas las personas, a nivel internacional, se ha buscado perfeccionar las normas de la materia, por lo que se han llevado a cabo convenciones que permitan reducir la brecha que enfrentan las personas con Discapacidad al momento de exigir la garantía de sus Derechos; normas que se enuncian a continuación:

“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

*Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.** Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

*Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán: a) **El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual,** incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) **La no discriminación;** c) **La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;** d) **El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad** como parte de la diversidad y la condición humanas; e) **La igualdad de oportunidades;** f) **La accesibilidad;** g) **La igualdad** entre el hombre y la mujer; h) **El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.***

*Artículo 5. Igualdad y no discriminación. 1. Los Estados Partes reconocen que **todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.** 2. Los Estados Partes **prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.** 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes **adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.** 4. **No se considerarán***

discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.” (Lo resaltado es propio.)

“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
*Artículo 2. Los objetivos de la presente Convención son la **prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.**”* (lo resaltado es propio)

De la anterior transcripción, se desprende la manera en la cual se pretende ampliar el otorgamiento, promoción y protección de los Derechos Humanos para las personas con Discapacidad, las cuales forman parte de un grupo que presenta una dificultad ante los demás para el ejercicio de sus derechos, por lo que requiere de condiciones específicas.

En un principio, se observa la incorporación de la no discriminación hacia las personas con discapacidad dentro de los textos normativos plasmados con antelación, asimismo, se remarca la igualdad en la cual se encuentran las personas dentro de la sociedad para poder lograr una correcta “integración” dentro del grupo social, es decir, que no por el hecho de presentar una condición especial las personas con discapacidad no pueden ejercitar sus Derechos y gozar de las prerrogativas establecidas.

De igual manera, se integran elementos fundamentales para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad a través de la integración, igualdad, respeto, aceptación dentro de la sociedad y de esta manera hacer posible la promoción, protección y garantía de sus Derechos Humanos.

También, se agrega el término ajustes razonables, el cual nos ayudará a eliminar la desigualdad en la que se encuentran las personas con discapacidad pues los Estados parte tienen la obligación permanente de buscar los elementos o mecanismos que eliminen las adversidades a las cuales se enfrenta una persona al momento de reclamar sus Derechos Humanos.

Finalmente, a manera preventiva y con la finalidad de que las personas a las cuales no se les apliquen los *ajustes razonables* por el simple hecho de no estar dentro del supuesto de aplicación, no podrán alegar que se encuentran frente a una acción de desigualdad, pues dichos ajustes van encaminados a disminuir las dificultades que presentan las personas con discapacidad.

Si bien, podría alegarse una desigualdad al momento de aplicar los ajustes razonables, pues estos se harán de manera discrecional por parte del juzgador, siempre que así lo considere necesario, lo cierto es que su objetivo es hacer más fácil exigir la garantía de cualquier derecho Humano por parte de las personas con discapacidad.

4.1.3. La igualdad y la no discriminación en el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

La igualdad y la no discriminación son los elementos fundamentales para lograr llevar a cabo una correcta garantía de los Derechos Humanos para todas las personas, incluyendo también aquellas que cuenten con alguna discapacidad, esto se evidencia de los preceptos jurídicos transcritos en los temas precedentes, pues lejos de describir los pasos a seguir para que toda la sociedad tenga acceso a sus derechos, nos da como punto de partida la prohibición de discriminar para así lograr una igualdad entre todos.

De esta manera, para lograr una correcta garantía de los Derechos Humanos para las personas con discapacidad es necesario entender en que consiste la igualdad y no discriminación para este sector de la sociedad. Para comprender de una manera

más amplia que es la igualdad y la no discriminación es necesario remitirnos a temas anteriores del presente trabajo de investigación.

Ahora bien, una vez establecido el punto de partida para garantizar por parte del Estado los Derechos Humanos de todos los grupos sociales, se puede decir que el punto esencial para lograr el equilibrio en las condiciones y oportunidades entre las personas que presentan una condición especial, es otorgar los ajustes necesarios dentro del ejercicio de sus Derechos, en el caso en particular, a las personas con discapacidad.

Con el otorgamiento de una igualdad, y garantizando la no discriminación de las personas, estas podrán contar con autonomía, misma que les permitirá decidir y realizar las acciones de manera libre, resultando de dichas decisiones lo más conveniente según sus pretensiones en cuanto a la garantía de sus Derechos Humanos, sin embargo, no en todos los casos se cumple con el objetivo, por ejemplo, las personas con discapacidad al tener una condición de desventaja ante la sociedad, les impide desarrollarse de manera “normal” en un espacio determinado, presentándose una limitante para el desarrollo de sus derechos. Así se puede decir que para garantizar la autonomía de las personas tiene que estar ligada o relacionada a la igualdad.

Por lo que, en el intento de cumplir con dicha autonomía, el Estado Mexicano dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su adhesión a la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual lo prevé en sus numerales 1, 3 y 5; y la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, en su artículo 2, ha reconocido el derecho a la igualdad de las personas y la no discriminación, en especial para las personas con discapacidad; artículos mencionados que en obvio de caer en repeticiones se tienen insertos cómo si a la letra se tratara.

Del análisis de los preceptos jurídicos mencionados con antelación, se dice que en la legislación nacional e internacional nos encontramos con las herramientas que permiten reconocer la existencia de la igualdad entre todas las personas, pues el objetivo de las convenciones citadas es la de eliminar cualquier tipo de discriminación, es decir, eliminar todas las barreras que impidan a una persona con discapacidad ser parte en el ejercicio y goce de sus derechos humanos.

Aún y cuando se plasma la obligación de la eliminación de cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad y la igualdad de éstas, no quedan claros aún los supuestos de igualdad en los cuales debe de estar una persona para decir que las oportunidades están en las mismas circunstancias. Asimismo, es importante recordar que el constituyente de 1917, con la finalidad de erradicar las diferencias notorias que existían en la población hasta antes de la Revolución Mexicana instauró en el texto constitucional la igualdad ante la Ley de todas las personas.

Entendiendo la razón del constituyente dentro del Derecho a la igualdad, este fue plasmado con la intención de hacer universal la Constitución, es decir, a todas las personas aplicarían las normas jurídicas; sin embargo, los altos tribunales de nuestro país nos han ampliado el panorama acerca de la igualdad, misma que se divide en dos maneras: la igualdad jurídica o ante la ley y la igualdad sustantiva o de hecho.

Es decir, la igualdad *jurídica* es aquella que el Estado otorga dentro de las normas jurídicas a todas las personas, es decir, se establece en la legislación de un determinado territorio que todas las personas como iguales ante la ley, no necesitamos cumplir un determinado supuesto para que nos sea otorgado un derecho o impuesta una obligación, por ejemplo, en México, en el artículo 4 de la Constitución, queda establecida la igualdad de las personas ante la ley.

Por otro lado, se encuentra la igualdad *sustantiva o de hecho*, consistente en la aplicación de mecanismos o herramientas funcionales en casos específicos en los que alguna persona requiera un trato especial, es decir, se pueden realizar los ajustes necesarios para que la igualdad jurídica se vea materializada, por ejemplo, cuando en los accesos a algún edificio se colocan rampas para personas discapacitadas y así puedan tener acceso a algún inmueble.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 126/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento diecinueve, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto:

*“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una **discriminación estructural en** contra de un grupo social o sus*

integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. **Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.**”
(Lo resaltado es propio.)

Asimismo, la diversa tesis de jurisprudencia número 1a. XLIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos cuarenta y cuatro, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como **acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las**

personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.” (Lo resaltado es propio.)

En este orden de ideas, se dice que la igualdad y la discriminación no se materializa al establecerlo en la norma jurídica, pues no basta con el simple hecho de legislar en favor de los grupos sociales diversos (personas con discapacidad), para que estos puedan garantizar el acceso a sus derechos humanos, sino que, en caso de ser necesario, igualar materialmente el trato cuando se vea una desproporcionalidad, es decir, cuando un grupo social especial (personas con discapacidad) pretenda exigir el goce y ejercicio de sus Derechos y estos requieran de otras herramientas que no están plasmados dentro de la Ley, la autoridad

encargada de garantizar sus derechos tendrá la obligación de otorgar o facilitar los mecanismos para que puedan llevarse en igualdad de condiciones.

Finalmente, debe comprenderse que no solamente es necesario establecer la igualdad en la ley, sino que debe de ir más allá, pues en diversas ocasiones la aplicación de ésta en situaciones específicas no ocurre de la mejor manera, dejando a un lado la finalidad que tiene el precepto jurídico, cayendo nuevamente en una falta de igualdad y, en consecuencia, una discriminación evidente, lo que se materializa en la no garantía de los Derechos Humanos para todas las personas.

4.1.4. Los ajustes razonables como herramienta para garantizar la igualdad en el acceso a los Derechos Humanos.

Hasta el momento hemos escuchado el término *ajustes razonables* como la solución al otorgamiento de la igualdad y la no discriminación que se refleja en la problemática que enfrentan las personas de un grupo social especial al momento de exigir algún derecho, sin embargo, hasta este momento no se ha otorgado una definición o conceptualización que nos amplíe el panorama acerca de este crucial tema en nuestro trabajo de investigación.

En un principio, debemos decir que los ajustes razonables ayudarán a las autoridades obligadas a otorgar, proteger y garantizar los derechos de las personas, a eliminar las barreras y dificultades física y social que limitan las actividades convencionales que debe realizar un ser humano, es decir, equilibrando la balanza en la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Ahora bien, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, específicamente en el párrafo 4, nos menciona la definición que otorga a los *ajustes razonables*, misma que a continuación se transcribe:

“Se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada e indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

Por su parte el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, define a los ajustes razonables como la *“adaptación necesaria y adecuada del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, que no imponga una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.”*

Asimismo, Luis Cayo Pérez Bueno, presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), en su artículo LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LOS AJUSTES RAZONABLES, establece lo siguiente:

“Por ajustes razonables se entiende la conducta positiva de actuación del sujeto obligado por norma jurídica consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno, entendido en un sentido lato, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en todas las situaciones particulares que estas puedan encontrarse a fin de permitir en esos caso el acceso o el ejercicio de sus derechos y su participación comunitaria en plenitud, siempre que dicho deber no suponga una carga indebida, interpretada con arreglo a los criterios legales, para la persona obligada y no alcancen a la situación

particular las obligaciones genéricas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.” (p. 3)

En ese orden de ideas, los ajustes razonables serán los medios, mecanismos, herramientas o modificaciones otorgadas a las personas que presenten alguna dificultad física, social, arquitectónica, comunicacional o actitudinal, por mencionar algunas, para tener acceso de manera libre a la exigencia, goce y ejercicio de sus Derechos Humanos ante cualquier autoridad que sea responsable de garantizarlos.

Estos medios o herramientas son establecidos por las autoridades que tienen la obligación a través de las normas jurídicas de proteger, garantizar y otorgar los Derechos Humanos de todas las personas, entendiéndose por autoridad obligada, principalmente, a cualquier dependencia que emane del orden público, por ejemplo, la Secretaría de Educación Pública, o bien, el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, no podemos decir que estos ajustes razonables van a otorgar una ventaja en el otorgamiento de los Derechos que reclamen las personas con dificultad para ejecutar sus derechos de manera autónoma, a diferencia de las personas que no son aptas para el ejercicio de éstos, sino que, la finalidad es otorgar una igualdad de condiciones a todas las personas para que cada una de ellas pueda exigir a las autoridades el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

De esta manera, se entiende que los ajustes razonables únicamente serán otorgados para igualar las necesidades específicas que tenga una persona al momento de hacer exigible un Derecho Humano, pues al momento de que estos se convierten en una ventaja frente a otra persona, estaríamos rompiendo con su finalidad, es decir, se presentará nuevamente una desigualdad entre las personas, provocando así una discriminación en contra del grupo de personas a los cuales no se les aplicó el ajuste.

Una vez que los ajustes razonables son otorgados a las personas que así lo requieran, éstas se encontrarán en posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos de manera libre y plena, es decir, podrán acudir de manera directa y personal ante las autoridades para reclamar el ejercicio de cualquier derecho, de esta manera al otorgar el *derecho a la accesibilidad* a las personas con discapacidad, se estaría eliminando la barrera de discriminación que presentan por la condición especial que tienen.

De igual forma, es importante resaltar que los ajustes razonables nacen en la Ley y se entendería que siempre deben aplicarse, sin embargo, debido a su complejidad y a que no existe un catálogo o manual de cómo aplicar dichos ajustes, en la mayoría de los casos se resuelve sobre ellos al momento de que se presenta la situación en concreto, es decir, al momento de que una persona con discapacidad tiene acercamiento a las autoridades para exigir sus derechos se desconocen que ajustes razonables deben de aplicarse, por ejemplo, una persona con discapacidad visual no puede presentar de manera escrita su petición, pues existe incompatibilidad en el método de escritura que ellos dominan y la escritura gráfica que se utiliza cotidianamente, por lo que hasta ese momento se sigue presentando una discriminación hacia ese sector de la población.

Pero no en todos los casos resulta ser así, pues con las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, así como el reforzamiento a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, las autoridades se han dado a la tarea de implementar ajustes razonables permanentes que facilitan la inclusión e independencia de las personas con discapacidad.

Estos ajustes se dan principalmente de manera arquitectónica para facilitar el tránsito de las personas con discapacidad; por ejemplo, la mayoría de los edificios y las calles cuentan con rampas y señalamientos que facilitan la movilidad de estas personas, asimismo, en algunos edificios se ha colocado información en escritura

braille, así como guías en el piso que permiten el tránsito de una persona con discapacidad visual dentro del inmueble.

4.2. El Derecho al acceso a la Justicia para las personas con discapacidad.

Una vez establecido el orden general sobre los Derechos Humanos para las personas con discapacidad y toda vez que el presente trabajo de investigación pretende abordar el reto que presentan las personas con discapacidad visual enfrentan al momento de ejercer el derecho al acceso a la justicia, es por ello que en este apartado se procede a realizar el estudio de este Derecho Humano.

Debemos entender que *“la noción de “acceso a la justicia” incluida en la Convención es amplia y exhaustiva y puede ser analizada —tomando la clasificación efectuada por Francisco Bariffi —, al menos, en tres dimensiones diferentes: **legal, físico y comunicacional.***

En la dimensión legal, los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad acceso permanente y efectivo a los procesos judiciales por derecho propio, tanto como participantes directos como indirectos. En el plano físico, los Estados Partes deben asegurarse de que todos los edificios y las sedes judiciales sean accesibles para las personas con discapacidad. Por último, en el plano comunicacional, los Estados Partes deben garantizar que toda la información relevante que se brinde a las personas con discapacidad, sea oral o escrita, esté disponible en formatos comunicacionales alternativos, tales como la lengua de señas, Braille, o en un formato fácil de leer y comprender.”
(Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado, p. 15)

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos nueve, Libro

61, Diciembre de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL. Para garantizar a las personas con discapacidad el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la autorización que prevé el artículo convencional citado de utilizar "incluso mediante ajustes de procedimiento" para garantizar ese derecho, indica no sólo que no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros. Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo referido tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.”

En primer lugar, el marco normativo en aras de ampliar la protección y garantía del acceso a la justicia para las personas con discapacidad se han especializado los lineamientos en la materia, esto con el fin de eliminar la desigualdad y discriminación que presentan las personas con discapacidad. La especialización de la

normatividad se observa desde el ámbito internacional, particularmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual dentro de su artículo 13 estipula el *derecho al acceso a la justicia para las personas con Discapacidad* de la siguiente manera:

“Artículo 13

Acceso a la justicia

- 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.***
- 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”***

De igual manera, el Estado Mexicano para otorgar un realce a la garantía de Derechos Humanos impulsada a través de la reforma constitucional del año 2011 promulgó la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto reglamentar en lo conducente el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Pero bien, en lo que interesa, la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, en su capítulo IX, artículo 28, 29, 30 y 31, estipuló lo concerniente al *derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, mismos que a continuación se transcriben:

“Capítulo IX

Acceso a la Justicia

Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.”

Atento a lo anterior, podemos observar los esfuerzos que se han realizado con la finalidad de garantizar un correcto acceso a la justicia para las personas con discapacidad. En un principio, al formar parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y obligarse de manera jurídica a otorgar una

igualdad de condiciones para todas las personas que intervienen en el juicio y tengan una dificultad para hacerlo con los mecanismos previamente establecidos.

También, surge una obligación que el Estado debe cumplir, es decir, no solamente tiene que otorgar nuevos mecanismos o adecuar los que ya tiene para generar una igualdad, sino que también el personal encargado de la administración de justicia debe estar capacitado para poder desarrollar de mejor manera los ajustes realizados para conseguir una igualdad de condiciones.

Además, al emitir una Ley General aplicable a nivel nacional, el Estado ratifica el compromiso que tiene con las personas con discapacidad, pues en esta normativa tiene como objeto otorgar las protecciones fijadas en el artículo 1° Constitucional, respecto a la garantía de los Derechos Humanos de la población, en el caso específico, las personas con discapacidad.

De esta manera, al contar con una legislación específica sobre la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en donde se establezca que debe existir igualdad de condiciones dentro de la sociedad, se daría por hecho que en todos los supuestos que marca dicha legislación se estaría otorgando una igualdad y con ello erradicando la discriminación que sufren las personas con discapacidad, estableciendo la primer dimensión sobre la cual se otorga el derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

En segundo lugar, en la *dimensión física*, referente a las medidas encaminadas a garantizar un mejor acceso, estancia y movimiento en los inmuebles del Estado, es un aspecto que ha ido evolucionando de manera conjunta con la dimensión legal, pues desde que el Estado ha establecido su obligación para garantizar los derechos de todas las personas éste se ha encargado de modificar la infraestructura de los edificios públicos.

Por ello, es normal ver en la calle, estacionamientos o centros comerciales lugares marcados con pintura azul y un dibujo blanco de una persona en silla de ruedas, pues estos, son el ejemplo claro y cotidiano que observamos. Con estos señalamientos lo que se busca es delimitar el espacio que les permitirá una mejor movilidad a las personas con discapacidad.

De la misma manera, en los cruces peatonales, se pueden observar (no en todos, pero sí en la mayoría) rampas que eliminan los escalones y facilitan la movilidad de las personas con discapacidad, ya sea caminando, en silla de ruedas o los aparatos que utilicen para desplazarse de un lugar a otro. Estas rampas también las observamos en las entradas de los inmuebles del Estado, lo que significa un gran avance en beneficio de las personas con discapacidad.

No pasa desapercibido los caminos que sirven como guía para las personas con discapacidad visual dentro de los inmuebles del Estado (Consejo de la Judicatura Federal), así como los puntos de ubicación y dirección escritos en sistema de escritura braille que sirven para ubicarse dentro del inmueble y señalar el lugar en donde se encuentra una persona con discapacidad visual, por lo que se puede decir que en términos generales en esta dimensión se cumplen con los objetivos planteados, pues existe una accesibilidad para las personas con discapacidad a los inmuebles del Estado.

Finalmente, en cuanto a la *dimensión comunicacional*, referente a la exigencia a los Estados de garantizar que toda la información relevante que se proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como *lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil*, no podemos afirmar que tenga buenos resultados.

En cuanto a esta dimensión en la que se debe atender el derecho el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, además de tener la obligación

legislativa para llevarlo a cabo, la Suprema Corte de Justicia de la nación, la ha hecho vinculante a través de la tesis aislada número *I.14o.T.42 L (10a.)*, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página dos mil novecientos veinticinco, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que menciona lo siguiente:

*“RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. En los juicios en que sean parte personas con discapacidad, la autoridad debe realizar los **ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas, en un lenguaje sencillo y mediante formatos accesibles, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga**, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia, que tiene como finalidad el igual reconocimiento como personas ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la autoridad deberá redactar la resolución complementaria bajo un formato de lectura fácil, ya que no cumplir con esta obligación constituye una violación a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la información, a la igualdad de condiciones y de no discriminación de las personas con discapacidad.”*

Aún y cuando dentro de la legislación de la materia y la tesis mencionada, se obliga al Estado a garantizar los canales de comunicación dentro del ejercicio del Derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, los esfuerzos que ha realizado la autoridad obligada no han sido suficientes pues no se ha logrado establecer en su totalidad el canal de comunicación idóneo en determinados casos.

Un elemento a destacar de la tesis aislada mencionada es el término sentencia en formato de lectura fácil como herramienta para garantizar el acceso a la justicia, lo cual no solo se ha tomado en consideración en los asuntos donde interviene una persona con discapacidad, sino también en asuntos en donde se encuentren

inmersos Derechos Humanos o pretensiones de personas que no cuentan con capacidad de ejercicio de los mismos, por ejemplo, niños y niñas, personas menores de edad o aquellas que se encuentren en estado de interdicción.

Dichas sentencias pretenden dar a conocer los resultados obtenidos a través de la puesta en marcha del órgano jurisdiccional a través de una pretensión ejecutada por una persona, de una manera clara y con términos que sean comprensibles de acuerdo a la capacidad de las personas a las cuales se tiene que dirigir; sin embargo, las sentencias en materia de discapacidad, requieren de diversas medidas para poder llevarla a cabo, las cuales en su intento de ponerlas en marcha han resultado insuficientes.

Finalmente, se dice que no es posible hablar de igualdad en su totalidad al momento de que una persona con discapacidad ejercita su derecho al acceso a la justicia, pues si bien es cierto que, ante la Ley se plasma tajantemente que debe existir una igualdad de condiciones entre quienes son parte en un proceso de administración de justicia, lo cierto es que el supuesto jurídico no se cumple, pues no solo se trata de abordarlo desde el ámbito legislativo, sino que también debe garantizarse de manera integral las dimensiones sobre las que versa el acceso a la justicia.

4.2.1. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

No obstante, a las diversas Leyes que buscar otorgar, garantizar y proteger los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, en agosto de dos mil veinte, en Ginebra, la Organización Mundial de las Naciones Unidas emitió los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, consistente en 10 principios que tienen como objetivo establecer los parámetros de manera clara para el actuar de los estados al momento de intentar garantizar los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

A continuación, se transcriben los 10 principios establecidos en la obra *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* (2020):

“Principio 1 Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.

Principio 2 Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad.

Principio 3 Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.

Principio 4 Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.

Principio 5 Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.

Principio 6 Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.

Principio 7 Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.

Principio 8 Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.

Principio 9 Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Principio 10 Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia.” (p.11)

(Lo resaltado es propio.)

Si bien es cierto, que tanto la legislación Internacional como la Nacional han establecido fundamentos y parámetros para garantizar el derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, lo cierto es que se han limitado a simplemente autorizar los ajustes razonables como la mediada protectora más eficiente de la igualdad y no discriminación.

Sin embargo, al momento de llevarse a cabo un proceso judicial en donde intervenga una persona con discapacidad los juzgadores, procuradores de justicia, el aparato legislativo y las instituciones que son protectoras de Derechos Humanos no tienen a la mano el documento o la regla general para saber cómo, cuando, y a quien debe aplicarse un determinado ajuste razonable.

Para evitar que esto suceda, la Organización de las Naciones Unidas emitió los principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, con la finalidad de que los legisladores, los encargados de la formulación de políticas, los funcionarios del poder judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios penitenciarios, así como las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, tengan un parámetro y puedan realizar un análisis desde estos principios y así otorgar con mejor claridad los ajustes razonables al asunto en concreto.

Así las personas involucradas en otorgar o exigir la garantía del acceso a la justicia tienen las herramientas para identificar los posibles ajustes razonables que deban aplicarse a las personas con discapacidad para que se encuentren en igualdad de condiciones.

4.2.2. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de personas con discapacidad.

En México, con la finalidad de aportar un material con mayor amplitud al momento de garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *Protocolo de actuación para quienes*

imparten justicia en casos que involucren Derechos de personas con discapacidad, el cual permite al Poder Judicial (juzgadores), así como a las diversas autoridades involucradas en el acceso a la justicia, contar con un manual para garantizar de mejor manera el citado derecho, dar mayor interpretación a las normas de la materia, la forma de aplicación y la relación que surja entre ellas, toda vez que su tarea principal consiste en resolver toda controversia que se someta a su consideración, aplicando la norma jurídica al caso en concreto.

Dicho protocolo cuenta con cuatro capítulos. En el primero de ellos nos habla de manera general acerca del protocolo, aportando conceptos, números, tipos y en lo general, entrando en un contexto acerca de las personas con discapacidad, asimismo, establece la razón de ser del protocolo y la finalidad.

También, establece los modelos a través de los cuales es más favorable abordar la discapacidad, asimismo, aporta de manera específica el marco jurídico general sobre derechos de las personas con discapacidad, finalmente se abordan los derechos de las personas con discapacidad y lo que implica dentro de un proceso jurídico.

En el capítulo segundo, *“enuncia 8 principios que de acuerdo a la CDPD¹¹ son aquellos que rigen la aplicación de las normas relativas a las personas con discapacidad, y que por lo tanto deben considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia.”* (SCJN, 2014, p. 47)

De esta manera, se establecen directrices y/o lineamientos que las personas encargadas de impartir justicia deben aplicar al momento en que intervenga un sujeto con discapacidad, así como una interpretación razonable, ello con el fin de procurar en todo momento otorgar la protección más amplia a este grupo de personas, evitando en todo momento caer en algún tipo de discriminación.

¹¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los principios que enuncia el presente protocolo son los siguientes:

- “1. *Abordaje de la discapacidad a partir del modelo social de Derechos Humanos.*
2. *Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (principio pro persona)*
3. *Igualdad y no discriminación.*
4. *Accesibilidad.*
5. *Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.*
6. *Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.*
7. *Respeto por la diferencia, aceptación de la discapacidad, como parte de la diversidad y condición humana.*
8. *Respeto a la evolución de las facultades de las niñas y niños con discapacidad. Derecho a preservar su identidad.”* (Id., p. 47)

Así, las y los juzgadores, por medio de la observancia de estos principios tienen un catálogo más amplio sobre su actuación en los procedimientos en los que participa una persona con discapacidad, ya sea directa o indirectamente, con la intención de hacer extensivo el derecho al acceso a la justicia para todas las personas acortando las desventajas presentadas dentro del procedimiento por las personas con discapacidad.

Por lo que respecta al tercer capítulo, titulado *Sentencias relevantes relacionados con los principios*, nos ilustra con diversos precedentes judiciales nacionales y regionales (países de la región), así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales se abordan sentencias de los procesos judiciales en los que se involucran personas con discapacidad.

Partiendo de la aplicación de los principios del protocolo en casos en donde éstos se aplicaron e intervinieron personas con discapacidad, sirviendo de base en la formulación de criterios que permitan la resolución de los conflictos, por lo que, al

convertirse en un precedente judicial se vuelve vinculante y obligatorio para las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la impartición de justicia.

Finalmente, en el capítulo cuarto nombrado *Expectativas de aplicación del protocolo*, a manera de conclusión, nos refiere las aportaciones que espera obtener el máximo organismo de administración de justicia de nuestro país¹² al emitir el protocolo narrado en este apartado, teniendo como medio para su aplicación a las personas encargadas de la impartición de justicia en los casos que involucren personas con discapacidad.

Pues a palabras del protocolo, nos hace mención que *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación espera que este Protocolo coadyuve en la modificación de una cultura jurídica que tradicionalmente ha desconocido a las personas con discapacidad y les ha negado el ejercicio de derechos por ellas mismas y su derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan.”* (Id., p. 123)

Para concluir, el presente protocolo abarca de manera amplia los temas relacionados en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, pues, nos da el panorama que actualmente tiene la discapacidad a nivel nacional e internacional, sirviendo de guía para las personas que son partícipes en el proceso que implica la impartición de justicia a través de casos concretos resueltos en los que se han incluido los principios que arroja este protocolo de manera implícita, lo que permitió identificarlos y ponerlos al alcance de las autoridades y personas con discapacidad, esto con el fin de eliminar estereotipos acerca del acceso a la justicia.

Asimismo, el protocolo tiene como objetivo la eliminación de barreras que puedan existir dentro de la sociedad para las personas con discapacidad, permitiendo su participación plena en el acceso a la justicia, evitando vulnerar sus derechos humanos y estar en una condición de igualdad frente a las demás personas, para

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que ellos puedan ser partícipes de manera directa en los procesos judiciales en los que ellos están involucrados.

4.2.3. Los ajustes razonables en el Derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual.

Los ajustes razonables al procedimiento deben de ser acordes a las barreras que presente una persona con discapacidad, es por ello que debe analizarse se manera particular cada caso en los que participe una persona con discapacidad, toda vez que no existen herramientas o mecanismos que permitan estos ajustes de manera universal.

Por lo tanto, los diversos tratados internacionales, leyes generales de la materia, así como los protocolos elaborados en apoyo de las personas encargada de impartir justicia han emitido recomendaciones, más no obligaciones, acerca de posibles ajustes razonables al proceso que pudieran ocurrir en torno a las distintas maneras en que se presenta la discapacidad.

Así, tomando en consideración que la discapacidad visual o ceguera es la segunda discapacidad con mayor número de personas que la padecen, es importante mencionar las distintas recomendaciones que se han estipulado en diversas legislaciones y protocolos, mismos que han servido a la hora de resolver diversos casos que han sido la fuente para implementar mecanismos o herramientas para garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad visual.

Tomando como base lo estipulado el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad*, podemos decir que las recomendaciones sobre las cuales deben de versar los ajustes razonables en favor de las personas con discapacidad visual son las siguientes:

*“*Es pertinente que las oficinas en las que se desarrollen actos procesales cuenten con mecanismos, ya sean técnicos o humanos, para*

poder emitir documentos en Sistema de Escritura Braille, y garantizar por ese medio, el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual.

**Asimismo, se recomienda aplicar otros medios alternativos de comunicación e información, como pueden ser los dispositivos multimedia, los medios de voz digitalizada, o bien, otro tipo de ayudas, ya sean humanos o técnicos, atendiendo en este último caso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Sobre todo este tipo de ajustes se deben prever para el caso de notificaciones, firmas de actas, o cualquier otro documento, por lo que se debe tomar en cuenta esta situación por parte de las y los notificadores, quienes tienen que tener conocimiento de que notificarán a una persona con discapacidad visual y estar preparados con la información en un formato accesible para aquellas.

**En última instancia lo que se pretende asegurar, sea cual sea el medio de comunicación empleado, es que las personas con discapacidad visual realmente comprendan la información transmitida por las y los juzgadores y por cualquier personal del juzgado, así como que ellos comprendan la comunicación de las personas con discapacidad.*

Para garantizar un adecuado desplazamiento y movilidad de las personas con discapacidad visual, se estima necesario autorizar el acceso a las instalaciones judiciales de la asistencia animal que en algunas ocasiones emplean esas personas, como lo son los perros guía.

**Asimismo, para lograr ese mismo fin se sugiere contar con señalización en Sistema de Escritura Braille en todos los edificios en los que se brinda un servicio judicial, mecanismos que proporcionen información sonora al entrar y salir de un espacio, utilización de colores que faciliten la orientación de las personas con baja visión, así como grabación sonora.*

**Un elemento que resulta de gran ayuda para las personas con discapacidad visual es el uso de bastón, por lo que éste no debe ser*

tomado o movido por ninguna persona más que por la persona con discapacidad visual

**Para auxiliar a las personas con discapacidad visual en su ubicación espacial, es recomendable que siempre se brinde una explicación del lugar donde se encuentran para que puedan tener una idea de las dimensiones y los objetos que están a su alrededor, evitando el uso de expresiones que hagan alusión a una posición en el espacio, como por ejemplo “aquí”, “allá”, “cerca”, pues es evidente que no les resultarán de utilidad a las personas con discapacidad visual.*

**También es recomendable que todas las personas que intervengan por primera vez en una diligencia o actuación judicial se presenten al llegar o salir del lugar donde se realicen, pues ello también ayudará a la persona con discapacidad visual a comprender mejor su ubicación espacial.” (Id., pp. 67-69)*

De la anterior transcripción se observan los mecanismos, directrices, herramientas y/o guías que permiten mejorar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual, de los cuales se desprenden dos divisiones. Por un lado, menciona las recomendaciones para acceder a la información por parte de las personas con discapacidad visual, mientras que por otro lado nos habla específicamente sobre la movilidad, ubicación y estancia dentro de las personas con discapacidad visual dentro de los inmuebles en donde se ejecuten actos procesales.

Ahora bien, dando por hecho tal y como lo manifiesta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su articulado, las personas con discapacidad visual tienen pleno reconocimiento de su capacidad de ejercicio de sus Derechos Humanos, pues con las múltiples reformas en la materia y especificando expresamente en el artículo primero constitucional el otorgamiento de los Derechos estipulados ahí a todas las personas, se entiende el reconocimiento a ejercitar cualquier derecho.

Además, al no existir alguna limitante dentro de la Constitución y en las Leyes para el ejercicio de los Derechos Humanos de todas las personas, resulta intrascendente realizar ajustes razonables dentro de la legislación pues esta ya se encuentra tutelando dichos derechos, incluso se tiene que considerar el principio *pro persona*,¹³ lo que significa que todas las leyes que beneficien a las personas con discapacidad visual serán utilizadas en su favor para garantizar de manera más amplia el acceso a la justicia.

Retomando las divisiones en las que se agrupan los ajustes razonables para las personas con discapacidad visual, debemos decir que el Consejo de la Judicatura ha trabajado en la implementación de ellos. Primeramente, dentro de los inmuebles que albergan los distintos órganos jurisdiccionales, se han establecido mecanismos que permiten el acceso y movimiento dentro de los inmuebles, asimismo, se encuentra la información que permite ubicarse a las personas con discapacidad visual, así como la localización de ascensores, escaleras y rutas de evacuación.

En ese sentido, se puede decir que el Consejo de la Judicatura ha tomado en consideración los mecanismos que permiten el acceso y movimiento dentro de sus inmuebles, lo que propicia que los usuarios con discapacidad visual puedan acudir con mayor seguridad, pues ahora tienen mayor ubicación del lugar en donde se encuentran.

Por otro lado, respecto al acceso a la información referente a los procesos judiciales que inicia una persona con discapacidad, o bien, en los que se encuentren involucradas, se han implementado diversos mecanismos para poder garantizar de manera integral el acceso a la justicia, pues si bien es cierto que se han aplicado otros medios alternativos de comunicación e información como pueden ser los dispositivos multimedia, los medios de voz digitalizada, o bien, otro tipo de ayudas, ya sean humanas o técnicos, estos no han sido suficientes para otorgar con certeza

¹³ Lo más favorable para la persona.

el acceso a la justicia para las persona con discapacidad visual, pues en el caso, lo que se requiere es el uso del sistema de escritura braille al ser el medio de comunicación escrito utilizado por las personas con discapacidad visual o ceguera.

No pasa desapercibido que la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales ha implementado el *Procedimiento para solicitar la impresión de documentos en escritura Braille*¹⁴, el cual ha sido llamado como Ajuste razonable en el Consejo de Judicatura Federal teniendo la finalidad de realizar la traducción de acuerdos, sentencias o bien, documentos en Braille al sistema de escritura gráfica, sin embargo no tiene la celeridad que requiere el uso del sistema de escritura Braille en un proceso judicial.

Para mayor ilustración, se inserta la transcripción de la imagen sobre el procedimiento para que este ajuste razonable sea utilizado:

*“Procedimiento para solicitar la impresión de documentos en escritura Braille
Ajustes razonables en el Consejo de la Judicatura Federal
¿Quiénes pueden solicitar la traducción?
Órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del CJF
Procedimiento*

- 1. Solicita a la Dirección General De Derechos Humanos, Igualdad De Genero Y Asuntos Internacionales (DGDHIGAI) la traducción de un acuerdo, sentencia o documento en Braille al correo dgdhigai@correo.cjf.gob.mx.*
 - 2. Remite la documentación en formato Word (sin tablas o imágenes) por correo electrónico, USB, CD.*
 - 3. La DGDHIGAI solicitará la traducción a la Unidad de Transparencia.*
 - 4. Una vez traducido e impreso, la Unidad de Transparencia remitirá la documentación en Braille a la DGDHIGAI.*
 - 5. La DGDHIGAI entregara la documentación al órgano jurisdiccional o área administrativa solicitante.*
- ¡De esta forma contribuimos a garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad visual!*

¹⁴ Visible en la pagina de internet:
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dgdhigai/resources/campanas/procedimientoSolicitarImpresionDocumentosEscrituraBraille.jpg>

*Escríbenos al correo dgdhigai@correo.cjf.gob.mx
¡Podemos apoyarte!*

Asimismo, se inserta transcripción de la imagen a través de la cual la misma área hace publicidad en cuanto al uso de este ajuste razonable:

*“Solicita la impresión de constancias a escritura Braille
Ajustes razonables en el Consejo de la Judicatura Federal
El sistema de escritura Braille*

*El Braille es un **medio de comunicación** que usan las personas con discapacidad visual, y que es relevante en la educación y el trabajo, la libertad de expresión y opinión, el acceso a la información y la comunicación escrita, así como en el contexto de la inclusión social, pues **representa independencia e igualdad.***

El CJF puede ayudarte

*Con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y a la información de las personas con discapacidad visual al interior del Consejo de la Judicatura Federal, la Unidad de Transparencia gestiona la adquisición de una **impresora Braille**, el cual está **a disposición de todas las aras administrativas y órganos adscritos al CJF** que requieran realizar alguna traducción e impresión en este medio de comunicación.*

Si requieres reproducir alguna constancia en el sistema de escritura Braille, acércate a la Dirección General De Derechos Humanos, Igualdad De Género Y Asuntos Internacionales.”

Disponible en:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dgdhigai/resources/campanas/sistemaEscrituraBraille.jpg>

De las anteriores imágenes se evidencia que el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado la impresión y traducción del sistema de escritura braille al sistema de escritura gráfica y viceversa, este procedimiento consiste en realizar la solicitud al área correspondiente y enviar los documentos con las características mencionadas, posteriormente, esperar la respuesta favorable, así como el envío de las constancias traducidas o impresas. De esta manera se busca garantizar una comunicación efectiva dentro del procedimiento judicial, sin embargo, no es

suficiente este ajuste razonable para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual.

CAPÍTULO V

LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.

Los intentos para garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad visual han sido diversos y se podría creer que suficientes, pero la realidad dista mucho de lo que se tiene plasmado en las normas jurídicas y los materiales de apoyo para las personas impartidoras de justicia, ya que en lo que respecta a las personas con discapacidad visual el ajuste razonable más importante para lograr el acceso a la justicia se encuentra muy limitado.

Se dice lo anterior porque, dentro de las legislaciones de la materia no existe un catálogo que puedan considerarse por las personas impartidoras de justicia, pues solo se enuncia dentro del texto normativo que deberán aplicarse los ajustes razonables al procedimiento cuando así se requiera, pero no establece cuáles deben aplicarse de manera específica.

Asimismo, en los protocolos y principios dónde se enlistan las posibilidades de ajustes razonables a aplicarse, o, mejor dicho, los alcances que deben tener dichos ajustes, convirtiéndolo solo en un parámetro o guía para la posible aplicación de algún ajuste razonable y no haciéndolo de manera obligatoria causando así que no se logre el objetivo de realmente garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad visual.

Por lo tanto, se requiere establecer un ajuste razonable que permita a las personas con discapacidad visual participar de manera plena y efectiva dentro de cualquier proceso en el que sean parte y así estar al tanto de las actuaciones que se surjan dentro de las etapas procesales, con lo que se garantizaría su derecho al acceso a la justicia.

5.1. El sistema de escritura Braille.

En primer lugar, es preciso hablar sobre el sistema de escritura braille para comprender sus alcances dentro de la comunicación de las personas con discapacidad visual, el cual les ha permitido mantener activa la comunicación escrita, ya que a través de un sistema que les permite la lectura a través del tacto pueden seguir leyendo y escribiendo textos.

Para entender el sistema de escritura Braille, debemos saber que nos encontramos en una sociedad que se comunica de diversas formas, desde tiempos pasados hemos visto diferentes formas de comunicación, por ejemplo: jeroglíficos, por medios de los dibujos, señas y más recientemente la escritura.

Asimismo, con el paso del tiempo, la manera de comunicarse de forma escrita ha ido evolucionando y con ello también han sobresalido las dificultades que presentan diversos grupos para hacerlo, creando de esta manera sistemas especiales que les permita seguir comunicándose de manera escrita.

De ahí, que las mujeres y los hombres han sido capaces de comunicar sus ideas, pensamientos a través de diversos tipos de escritura; sin embargo, con el paso del tiempo las personas con discapacidad visual han sufrido dificultades por su condición, ya que las personas que sufren esta discapacidad han tenido que aprender diferentes maneras para poder comunicarse con la sociedad.

Hoy en día, las personas que sufren discapacidad visual cuentan con su propio lenguaje el cual es conocido como Sistema de Escritura Braille, este sistema es empleado por aquel sujeto con discapacidad visual basado en una serie de puntos estratégicos, a manera de que en su conjunto las personas con discapacidad visual puedan entender una palabra.

Ahora bien, hablaremos sobre el surgimiento del Sistema de Escritura Braille, para lo cual se transcribe una pequeña reseña escrita en la obra llamada “COMPRESION DE LA DISCAPACIDAD TOMO 3 (2020)” a continuación:

“A comienzos del siglo XVI, Francisco Lucas ideó el grabado de las letras sobre madera. Un siglo más tarde, Pierre Moreau creó tipos ovales en plomo. Recién el año 1784, Valentin Haüy, fundador del Instituto Nacional de la Ceguera de París, el primero centro para la educación de personas sin visión introdujo en su institución un sistema de lectura que llevo su nombre. Con ese sistema, las personas con ceguera podían leer mediante letras grabadas en papel, en alto relieve, pero no tenían la posibilidad de escribir.

En 1821, Charles Barbier de la Serre presentó al Instituto creado por Haüy un sistema puntiforme de lectura que inventó en la armada francesa para que los soldados escribieran signos en relieve, en una serie de ocho puntos, y para que sus mensajes pudieran ser leídos al tacto, con las yemas de los dedos, en la oscuridad. La limitación de ese sistema fue que los signos, además de ser muy grandes, representaban sonidos y no la ortografía de las palabras.

A partir del análisis del sistema inventados por Barbier, Louise Braille, estudiante del Instituto de Haüy, redujo el tamaño de los signos y creó un alfabeto consistente en puntos, como parte de un procedimiento de escritura y de lectura por medio del tacto, que dio origen al sistema que lleva su nombre. Dicho sistema es un código de lectoescritura para personas con ceguera que fue hecho público en 1827 y, con el tiempo, fue adaptado a otros idiomas y culturas.” (p.24)

Después de leer una breve reseña sobre los antecedentes del Sistema de Escritura Braille, se puede analizar que este sistema a base de puntos ha pasado por un proceso de adaptación y mejoramiento con el paso del tiempo, ya que al principio no tuvo un buen desarrollo, pues, en un principio solo existió el proceso de lectura,

pero no el de escritura, lo que representó un serio problema para las personas con discapacidad visual ya que no podían transmitir sus ideas y pensamientos con exactitud, debido a esto se perdía el canal de comunicación que es empleado entre personas con discapacidad visual para poder integrarse a una comunidad.

En aras de una mejora, se analizó el problema y surgió el proceso para poder escribirlo que fue a base de puntos específicamente signados en un determinado lugar, para que estos pudiesen ser leídos y escritos por las personas con discapacidad visual, de esta forma, se logró establecer un mejor canal de comunicación entre la comunidad con discapacidad visual y las personas que no la tenían.

De acuerdo con su importancia, el Sistema de Escritura Braille es un método que se utiliza alrededor del mundo para garantizar un canal de comunicación para las personas con discapacidad visual, el cual es claro y preciso, y a través de esto, ya no debe existir un impedimento para la comunicación escrita.

Por lo que, el Sistema de Escritura Braille puede definirse de la siguiente manera:

“El sistema Braille es un código de comunicación con puntos en relieve y de lectura táctil utilizado por personas con discapacidad visual. Responde a las convenciones y a la tecnología informática de lenguaje escrito de cualquier idioma...” (Id., p. 28)

De la anterior transcripción, se puede analizar que el Sistema de Escritura Braille es una mezcla sistematizada de puntos que son utilizados para formar una palabra en concreto, el cual está hecho para que las personas con discapacidad visual tengan una mejor comunicación y puedan expresarse de manera clara y precisa con las personas de su alrededor.

Asimismo, en la obra *“INTERACTUANDO CON EL BRAILLE. ORIENTACIONES GENERALES PARA LA ENSEÑANZA DEL SISTEMA DE LECTOESCRITURA BRAILLE”*, se define al Sistema de Escritura Braille como:

“El Braille es un código alfabético que se compone de seis puntos en alto relieve, ordenados en una matriz de dos columnas por tres filas. Los puntos se enumeran del 1 al 6, de manera que la fila superior corresponde a los puntos 1 y 4, la fila del medio corresponde a los puntos 2 y 5 y la fila inferior corresponde a los puntos 3 y 6.

Las letras, signos de puntuación, signos de expresión y demás códigos se forman mediante la combinación de estos seis puntos. Cada letra y cada signo tiene ya una combinación de puntos preestablecidos. El signo que se forma al marcar todos los puntos se conoce con el nombre de signo generador pues, de este se originan todas las posibles combinaciones de puntos, que en total, incluyendo el espacio en blanco son 64 combinaciones.” (Instituto Nacional para ciegos, p11)

En ese sentido, la definición antes referida ahonda en la formación del Sistema de Escritura Braille, nos dice como están planteados los puntos que son base de este sistema de escritura y su significado. También es importante señalar que la mezcla de la asignación de puntos con el alfabeto tradicional sirve para que las personas con discapacidad visual tengan una mejor escritura y de esta forma se pueda comunicar de manera efectiva.

De igual manera, este sistema de escritura es un proceso que debe ser estudiado a fondo ya que tiene una complejidad por el hecho de estar basado en puntos, además requiere que la persona con discapacidad visual obtenga la mayor precisión a la hora de escribir y tenga la celeridad para poder trazar, leer y comunicar sus ideas de una forma más clara, volviendo más rápida la comunicación.

Finalmente, podemos decir que el Sistema de Escritura Braille se entiende como un conjunto de signos predeterminados el cual sirve para la gente que tiene alguna discapacidad visual, ha sufrido pérdida de la vista parcial o total, los débiles visuales, y personas que aun usando lentes les cuesta trabajo tener una visibilidad clara, tenga una mejor comunicación y puedan ser partícipes en la toma de decisiones en la sociedad y teniendo mayor oportunidad de desarrollarse de manera plena.

5.2. Implementación del sistema de escritura Braille en el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

Los canales dentro de la comunicación son lo más importante para que el mensaje pueda llegar al receptor de manera correcta y se comprenda por completo el mensaje enviado por el emisor. Para ello, previo a emitir un mensaje, el emisor debe tener certeza de cuál será el mejor canal para que la información que intenta enviar sea recibida correctamente, compartiendo de esta manera la información necesaria.

Partiendo de aquí y estableciendo que el acceso a la justicia durante todo su proceso necesita un canal de comunicación efectivo para dar a conocer a las partes los acuerdos, notificaciones, demandas, denuncias y sentencias, se deduce que el canal empleado siempre ha sido a través de constancias escritas que obran dentro de los expedientes en qué se actúa, diciendo de esta manera que el sistema de escritura gráfica interviene en todas las etapas y actuaciones del proceso.

No es óbice a lo anterior, que a través del tiempo las diferentes materias del Derecho han sufrido transformaciones dentro de sus procedimientos preponderando la modalidad oral dentro de las audiencias, por lo que se puede pensar que el canal de comunicación del derecho podría pasar de meramente escrito a oral.

Sin embargo, aún y cuando se tenga como prioridad la comunicación oral dentro de las diversas materias en qué se han empleado los juicios orales y con ellos se hayan implementado herramientas como la videograbación, la comunicación escrita aún sigue siendo pieza fundamental dentro del derecho al acceso a la justicia, pues

como se dijo en párrafos precedentes, el órgano jurisdiccional debe tener certeza de todos los actos procesales a través de constancias que integrarán el expediente.

Pues si bien es cierto, que la videograbación y la aplicación de otros medios tecnológicos (audios) colaboran en el acceso a la justicia, lo cierto es que no constituye un elemento que otorgue el canal de comunicación idóneo para las personas con discapacidad visual.

Además, las audiencias no es el único acto procesal que desarrolla el derecho, pues cada proceso requiere ciertas etapas en las cuales forzosamente debe plasmarse su actuación dentro de un expediente, adquiriendo mayor formalidad la actuación con la firma o huella del interesado, tal es el caso de las notificaciones o emplazamientos.

Incluso, cualquier pretensión que quiera ejercitar una persona con discapacidad visual ante alguna autoridad jurisdiccional debe hacerse observando las reglas que el proceso tiene, siendo la que resalta más para el tema, la presentación de la demanda de manera escrita y en idioma español, a lo que evidentemente es muy complicado poder emplear algún otro medio para su presentación, pues no es posible presentar una demanda a través de un audio.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de los diversos 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de manera implícita nos dicen que los Derechos de las personas con discapacidad visual no se encuentran garantizados en su goce o ejercicio dentro de una igualdad de condiciones frente a los demás.

Por lo anterior, las autoridades encargadas de la administración de justicia tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas,

incluso de las personas con discapacidad visual, esto lo lograrán a través de los ajustes razonables abordados en capítulos precedentes, lo que se robustece con la tesis de jurisprudencia número XVII.1o.C.T.1 CS (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página dos mil doscientos ochenta y nueve, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, la cual nos dice lo siguiente:

*“PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a ésta y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por su parte, de los numerales 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de los dispositivos 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar los "ajustes razonables" necesarios al procedimiento para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ello sin distinguir la calidad con que intervenga en el proceso (es decir, ya sea como parte formal, material, como testigo, etcétera); asimismo, como formas de comunicación, se prevén de manera enunciativa, mas no limitativa, todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información. **En esta tesitura, cuando en un proceso interviene una persona con discapacidad visual, las autoridades jurisdiccionales, a cargo del erario público, deben efectuar al proceso los "ajustes razonables" pertinentes para conseguir su incorporación en un plano de igualdad, mediante la implementación del sistema de escritura braille o cualquier otro medio de comunicación con el que se prevenga o corrija que el***

incapaz sea tratado, directa o indirectamente, de una forma menos favorable a otra persona que no lo sea, en una situación comparable. Esto es así, ya que el aludido sistema de escritura no se consagra como un medio de comunicación exclusivo para lograr el pleno ejercicio de sus derechos humanos; de ahí que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la conveniencia del particular, las autoridades podrán optar por cualquiera de los medios de comunicación, que de forma enunciativa, mas no limitativa, prevén los referidos ordenamientos, siempre y cuando se logre su inclusión al procedimiento, por propio derecho y en un plano de igualdad.”

De esta manera, los órganos jurisdiccionales con la obligación de implementar los ajustes razonables necesarios para garantizar los derechos Humanos en igualdad de condiciones y con la facultad que les confiere la legislación para realizar los ajustes razonables al procedimiento, se considera necesario la implementación del sistema de escritura Braille de manera **permanente** dentro de los procesos judiciales para garantizar de manera integral el acceso a la justicia cuando en él intervenga una persona con discapacidad visual por los motivos siguientes.

El sistema de escritura Braille, es la manera escrita con la que las personas con discapacidad visual se comunican, lo que les permite tener un mayor entendimiento de los escritos que pudieran originarse durante la tramitación de un juicio, o bien, del escrito que originó el procedimiento (demanda) en el cual se encuentran involucrados.

Pues si bien es cierto que el sistema de escritura braille se puede sustituir por un medio tecnológico de audio, o bien, la lectura en voz alta del contenido de las actuaciones, a través de su representante o personal del juzgado, lo cierto es que dicho ajuste no otorga una capacidad jurídica de ejercicio de los Derechos Humanos plena para las personas con discapacidad visual, pues no pueden ser ellos quienes intervengan de manera directa en el proceso.

Sin que sea obstáculo a la implementación del sistema de escritura braille de manera permanente, el hecho de que la jurisprudencia citada con antelación y las

diversas leyes de la materia permitan la implementación de diversos ajustes, por ejemplo, medios de voz digitalizada y otros modos, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación en los casos que así lo soliciten las partes para establecer una igualdad de condiciones dentro del procedimiento

Pues se reitera, que la comunicación dentro del acceso a la justicia (proceso judicial) es lo más importante para su garantía, ya que en todo momento hay un intercambio de información, ya sea entre el juzgador y las partes, entre las mismas partes, o bien, de terceras personas que participan en la garantía de este Derecho Humanos, tal es el caso de testigos o peritos, por ellos es que la comunicación debe gestarse en el canal correcto.

Por lo tanto, al no utilizar el medio idóneo de comunicación, el acceso a la justicia resulta vulnerable para las personas con discapacidad visual, ya que entorpece el curso del procedimiento, volviéndolo más lento y en ocasiones generando desventajas para las personas con discapacidad visual, pues no hay certeza de que el mensaje emitido sea el correcto, pues cómo se mencionó párrafos en anteriores, en todo proceso judicial existe un expediente que reúne las constancias de los actos procesales efectuados, las cuales en su mayoría, deben contar con la firma de las personas que participan en ella y para poder plasmar una firma, debemos de contar con la certeza de lo que está escrito dentro de la actuación a firmar.

Ahora, partiendo de que, *“si bien el acceso a la justicia es fundamental para el goce y la realización de todos los derechos humanos, existen muchos obstáculos que impiden a las personas con discapacidad acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Entre estos obstáculos figuran las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica; las dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de justicia, como los tribunales y las comisarías de policía; la falta de transporte accesible hacia y desde estas instalaciones; los obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídicas; la*

no disponibilidad de información en formatos accesibles; las actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas con discapacidad para participar en todas las fases de la administración de justicia; y la falta de formación de los profesionales que trabajan en la esfera de la justicia.” (ONU, 2020, p.7)

Aun y cuando el estado mexicano y la legislación Internacional han elaborado diversas leyes en beneficio de la igualdad de condiciones para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, no han resultado suficientes, pues en el caso de la discapacidad visual aún se siguen presentando desventajas al momento de la impartición de justicia, destacando las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica; los obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídica; la no disponibilidad de información en formatos accesibles; y la falta de formación de los profesionales que trabajan en la esfera de la justicia.

Primeramente, las personas con discapacidad visual presentan una desventaja en el acceso a la justicia, pues existe la restricción al ejercicio de su capacidad jurídica, pues es bien sabido, que uno de los requisitos para encuadrar en el supuesto de tener alguna discapacidad necesariamente es no poder desarrollar sus actividades de manera “normal”, es decir, no presentar ninguna dificultad al momento realizar una actividad cotidiana.

Por lo tanto, las personas con discapacidad no pueden desarrollar su capacidad de ejercicio de los Derechos Humanos de manera plena, sino mediante representación jurídica o bien, asistencia de una persona, que, por lo regular, será de su confianza.

De la misma manera, las personas con discapacidad visual presentan obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídica así como la falta de formación de los profesionales que trabajan en la esfera de la justicia, pues aún y cuando el sistema de justicia mexicano a través de las reformas en materia de derechos humanos ha intentado expandir la protección de los derechos humanos, existen

puntos que se han subsanado solo de manera superficial y no entrando a la resolución del fondo de la problemática.

Aunque el Estado quiera reconocer el ejercicio de su capacidad de ejercicio mediante representación jurídica, se estima que no es el camino correcto para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual, pues de manera indirecta se presenta discriminación, porque por un lado el Estado establece que el proceso judicial deberá de guiarse por la igualdad de condiciones y la no discriminación, pero al no otorgar de manera plena la capacidad jurídica a las personas con discapacidad visual, se están vulnerando esos principios.

Porque la capacidad de ejercicio de los Derechos, de acuerdo a la legislación de la materia, se materializa en el momento en que la persona titular de estos puede hacerlos exigibles de manera personal y no mediante la representación jurídica, lo que de manera evidente constituye una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, pues es importante recordar que las personas con discapacidad visual pueden apersonarse a un juicio en cualquier calidad, es decir, puede ser actor o demandado, testigo, perito, incluso, puede acudir como representante de alguna de las partes, por lo que no en todo momento podrán comparecer mediante representación.

También, la falta de capacitación y profesionalización del personal servidor público que labora en las dependencias encargadas de la administración de justicia representa otro problema al que se enfrentan las personas con discapacidad visual al querer ser parte en el acceso a la justicia, pues es una limitante para exigir el acceso a la justicia de manera personal, mediante el medio de comunicación que ellos dominan (sistema de escritura braille).

Por lo tanto, *“todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso por motivos de discapacidad”*¹⁵. Para evitar negar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad visual, es necesario implementar de manera permanente el sistema de escritura braille en el procedimiento, así como también brindar la profesionalización constante del personal de los órganos jurisdiccionales, pues ellos son el camino hacia la correcta o incorrecta garantía del acceso a la justicia.

Porque de nada serviría la implementación de la escritura en Braille si el personal adscrito a los órganos de impartición de justicia no tendrá la capacidad para ponerlo en práctica y, sobre todo, no podrá promocionar su uso ni brindar una correcta asesoría en los asuntos que se vislumbre la participación de una persona con ceguera o discapacidad visual.

Asimismo, para justificar su implementación, debemos tomar en consideración el principio 4, el cual nos dice que *“las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones”*¹⁶.

Para que se pueda tener una correcta accesibilidad en igualdad de condiciones de la información, es necesario que los medios por los cuales está se efectúe sean precisamente los mismos que una persona con discapacidad visual practique y entienda, pues al realizarlos con diverso método podría existir una confusión sobre la información a transmitir.

Incluso, en los asuntos en qué no participa una persona con discapacidad es difícil poder comprender con exactitud los alcances e información transmitida en un documento, por lo que resulta necesario leer más de una vez para comprender lo

¹⁵ Principio 1 de los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

¹⁶ Principio 4 de los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

que realmente quiso decir el órgano jurisdiccional y al implementar sistemas de audio o lectura en voz alta para la comunicación de información a las personas con discapacidad visual, se entiende que deberán comprender todo desde la primera vez, privándolos cuando en su caso proceda, de interponer algún recurso en contra de la determinación comunicada.

También es importante mencionar lo que nos dice el *protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, respecto a que “es pertinente que las oficinas en las que se desarrollen actos procesales cuenten con mecanismos, ya sean técnicos o humanos, para poder emitir documentos en Sistema de Escritura Braille, y garantizar por ese medio, el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual.” (SCJN, 2014, pp. 67-68)

Explicando que, “todo este tipo de ajustes se deben prever para el caso de notificaciones, firmas de actas, o cualquier otro documento, por lo que se debe tomar en cuenta esta situación por parte de las y los notificadores, quienes tienen que tener conocimiento de que notificarán a una persona con discapacidad visual y estar preparados con la información en un formato accesible para aquellas.” (Id., p. 68)

Finalmente, el protocolo nos dice que, “en última instancia lo que se pretende asegurar, sea cual sea el medio de comunicación empleado, es que las personas con discapacidad visual realmente comprendan la información transmitida por las y los juzgadores y por cualquier personal del juzgado, así como que ellos comprendan la comunicación de las personas con discapacidad.” (Id., p. 68)

Primeramente, nos habla de la pertinencia de contar con elementos humanos y tecnológicos que permitan el uso del sistema de escritura Braille para poder garantizar el acceso a la justicia. Pues se debe de establecer un canal de

comunicación priorizado, el cuál debe ser la base para todo proceso en qué se involucren personas con discapacidad visual, pues, aunque existen otros medios, no son los correctos para otorgar de manera plena capacidad jurídica a las personas con ceguera.

También, nos menciona que los citados ajustes razonables están encaminados a qué las personas notificadoras cuenten con las herramientas necesarias y suficiente para dar a conocer la información emitida por el órgano jurisdiccional, la cual será de manera sencilla y clara para quien recibe el mensaje.

Asimismo, nos dice que la única finalidad de la aplicación de los ajustes razonables es que la información que emite el órgano jurisdiccional sea comprendida de la mejor manera por las personas con ceguera que intervengan en el proceso, no importando el mecanismo empleado.

Lo que resulta contrario al acceso a la justicia, pues no solo se trata de comprender lo que el órgano ya emitió, sino que, se trata de crear un ajuste razonable que permita ampliar el panorama de las personas con discapacidad acerca de este Derecho, pues en muchas ocasiones, se privan de no ejercitar alguna pretensión por derecho propio al no tener la certeza de que pasará si presentan una demanda o denuncia en sistema Braille.

Recordemos que, al presentar un obstáculo para realizar actividades cotidianas, estas personas requieren del apoyo de otra persona a la cual necesitan en todo momento, incluso en actos que tienen que realizarse por la persona titular del Derecho exigido, vulnerando su capacidad de decisión personal.

Otro aspecto para resaltar es que, en el ámbito profesional existen licenciados en Derecho que tienen discapacidad visual y sin la existencia de un ajuste razonable permanente se limita el resultado de su trabajo, pues les resulta muy complicado

representar a otra persona si no existe el medio de comunicación dominado por ellos, creando la limitante de tener que apoyarse de otra persona.

En el mismo orden de ideas, existen personas con discapacidad visual que no tienen la persona de confianza necesaria, o bien, esta no les proporciona la credibilidad suficiente para poder dejar en sus manos asuntos muy importantes, que, abusando de la confianza conferida, pueden actuar de mala fe.

De esta manera el ajuste razonable que proporciona seguridad jurídica reconoce la capacidad de ejercicio de las personas y además, es el canal de comunicación idóneo para recibir información que derive de un proceso judicial, es la implementación del sistema de justicia Braille de manera permanente cuando se vea involucrada una persona con discapacidad visual.

No es contrario a lo mencionado con anterioridad el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Procedimiento para solicitar la impresión de documentos en escritura Braille aborde el uso de un sistema de impresión y traducción, pues este no es extensivo ni aplicado de manera general en el proceso, de acuerdo con las siguientes observaciones:

En primer lugar, es un procedimiento en el que son inciertos los días que tardará la traducción e impresión de un documento, pues se requieren de determinados requisitos y lugares por los cuales pasará la solicitud, provocando que la inmediatez que debe permear el acceso a justicia se diluya, pues este método no la garantiza.

Además, una persona con discapacidad visual no puede enviar el correo, porque para poder hacer uso de ese medio electrónico requiere del sentido de la visión, por lo que resulta inaplicable para los interesados, pues aún se tienen que adjuntar los documentos que requieren la traducción.

Otro aspecto negativo es que el área a la cual se envía la documentación mediante correo electrónico no es la encargada de llevar a cabo la traducción, sino que, ésta la envía a Unidad de Transparencia y una vez realizada la petición de traducción al sistema Braille, esta la devolverá a la Dirección General De Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, para que posteriormente sea remitida al órgano jurisdiccional que lo solicitó.

Por lo tanto, se puede decir que este proceso de traducción al sistema Braille no cumple las necesidades que requiere el acceso a la justicia, pues debido al tipo de solicitud y proceso que requiere, no puede ser utilizado directamente por una persona con discapacidad visual que quiere saber el contenido de los documentos que le han sido entregados por el órgano jurisdiccional.

Además, para la aplicación de los ajustes razonables al procedimiento, primero se debe acreditar que efectivamente existe una desventaja por parte de la persona que aduce tener alguna discapacidad, pues no hace falta la sola expresión del padecimiento de la discapacidad dentro del procedimiento, sino que se deben presentar documentos fehacientes que la acrediten, dejando al libre albedrío del titular del órgano jurisdiccional la aplicación de algún ajuste razonable, por lo que, en caso de decidir que no afecta ningún derecho la no aplicación del sistema de escritura Braille, este ajuste no será opción en ese procedimiento.

Así, se evidencia de manera enorme la discriminación hacia las personas con discapacidad visual, porque tienen la obligación de demostrar que efectivamente existe una desventaja frente a las partes, incluso la sola representación jurídica por parte de un abogado anula todas las barreras, pues el órgano jurisdiccional da por hecho que el abogado puede intervenir en lugar de la persona discapacitada, excluyéndolo de una participación efectiva en el acceso a la justicia.

Sustenta lo anterior lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo directo en revisión 4441/2018, misma que se transcribe en el extracto que interesa a continuación:

“122. Al respecto, debe destacarse que si bien la recurrente hizo valer que desde el emplazamiento al juicio de origen no se le reconoció su discapacidad visual al no ser notificada personalmente de dicha diligencia, lo cierto es que no realizó durante el procedimiento alguna manifestación en la que sostuviera que su discapacidad le ha provocado dificultades para probar hechos en juicio. Al argumentar que las autoridades que intervinieron en la primera y segunda instancias, así como el órgano colegiado, no adoptaron las medidas correspondientes para conocer y verificar su estado de discapacidad visual, ni coadyuvaron a la eliminación de circunstancias legales, hechos, acciones, omisiones y prácticas que tuvieran como resultado negar, excluir, menoscabar o restringir la discapacidad citada, la recurrente únicamente señaló que las personas con discapacidad, como ella, merecen una protección especial de conformidad con el marco normativo nacional e internacional en la materia, pero no afirmó que haya tenido algún obstáculo específico dentro del proceso para probar hechos.

*123. Al contrario, existen elementos en autos que indican que la recurrente estuvo en posibilidad de probar hechos en condiciones de igualdad con su contraparte. Se afirma lo anterior porque, como bien lo consideró el órgano colegiado, de las constancias que obran en autos se advierte que desde las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió la contraparte de la quejosa en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, hasta el recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo que nos ocupa, la quejosa estuvo asistida por un abogado, siendo este el Licenciado *****, lo que de suyo le permitió contestar la demanda instaurada en su contra de manera oportuna al tener conocimiento de la misma, ofrecer pruebas para demostrar los hechos que narró -no obstante que haya negado su autoría-, así como interponer recurso de apelación, promovió el juicio de amparo directo relativo e interpuso el recurso de revisión de mérito, todo lo anterior, en tiempo y forma procesales, lo que indica que estuvo en posibilidad de acceder a un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.*

124. En consecuencia, esta Primera Sala estima correcto el análisis que realizó el órgano colegiado en relación con los argumentos de

discriminación procesal planteados por la quejosa, puesto que no obstante que consideró el parámetro normativo de la protección especial a las personas con discapacidad, lo cierto es que la condición de la recurrente no se tradujo en una desventaja procesal que lesionara su acceso a la justicia durante el juicio y que, por tanto, amerite la revocación de la sentencia federal.”

Como se observa, podemos decir que la acción de acudir mediante un representante elimina las barreras que presenta una persona con discapacidad visual, pues mediante su abogado puede promover, contestar demandas, recibir notificaciones, presentar escritos, etc., argumentando la Suprema Corte que eso no transgrede los derechos humanos de las personas con discapacidad y que la resolución fue dictada mediante los parámetros de los protocolos y legislación de la materia aplicable.

Sin embargo, diferimos de lo resuelto por la segunda sala, pues tendría que ser obligación del órgano jurisdiccional verificar la discapacidad que refiere alguna de las partes o personas involucradas en el proceso y así emitir los ajustes razonales necesarios al procedimiento, para que la salida no sea la de acudir mediante un representante ante los juzgados y con ello queden subsanadas las violaciones procesales que pudieran presentarse.

De manera evidente las personas con discapacidad visual están sujetas a iniciar el procedimiento y llevar a cabo la secuela procesal por medio de un representante y solamente solicitar a través del procedimiento de traducción e impresión los documentos emitidos por el órgano jurisdiccional, esto, de manera posterior.

Incluso, los juzgadores no tienen la certeza de que los abogados que representan a personas con discapacidad visual tengan el conocimiento suficiente referente al acceso a la justicia de las personas con discapacidad para llevar a cabo una adecuada defensa y así proteger las pretensiones de manera eficaz.

A manera de comparación, se dice que no se corre la misma suerte en los casos donde intervienen personas que hablan algún dialecto u otro idioma diverso al español, porque ahí la propia constitución establece la obligación de asignar un intérprete o traductor, que le permita explicar las etapas del procedimiento y su curso, con el fin de garantizar un adecuado proceso y una obtención de justicia de manera correcta.

Asimismo, en los asuntos en dónde se involucran niños o menores de edad, el juzgador tiene la obligación de realizar una sentencia de lectura fácil, en la cual explique de manera breve y en un lenguaje que el menor comprenda los beneficios, perjuicios y alcances de la sentencia emitida.

En lo que respecta a las personas con discapacidad visual, deben sujetarse a las reglas que rige el procedimiento de traducción del sistema Braille establecido por el Consejo de la Judicatura, por lo tanto, la sentencia en sistema Braille no puede ser emitida en el mismo momento que la sentencia en escritura gráfica, teniendo que esperar el tiempo que lleva este proceso.

Otro problema que se presenta en los órganos jurisdiccionales es la falta de conocimiento acerca del sistema de escritura Braille, lo que evidentemente se transforma en una barrera para las personas con discapacidad visual, porque al momento de presentar un escrito en braille quien lo recibe no tendrá la certeza del contenido del documento, incluso, podría no estar dirigido hacia la oficina mediante la cual se pretende presentar.

Así, tomando en consideración que las reglas generales del proceso son aplicables para todos los asuntos, podría incluso tratarse de documentos que tienen un término por vencer y al no saber el contenido de ese documento simplemente se estaría vulnerando el principio de una justicia pronta.

Para evitar dilaciones en el procedimiento al efectuar la traducción del braille al sistema gráfico, lo ideal sería tomar conocimiento del contenido del documento desde el momento de su presentación y no hasta que el área encargada de la traducción así lo haga saber al órgano jurisdiccional para no retardar el procedimiento y el trámite no se vuelva complicado o con dificultades para las personas con discapacidad visual.

Finalmente, se reitera que el ajuste razonable para que el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual encuentre una verdadera garantía, es la implementación del sistema de escritura Braille de manera permanente en los procesos judiciales en donde se involucre una persona con discapacidad visual.

Con la implementación de este sistema de escritura, las personas tendrán la confianza de acudir ante los órganos jurisdiccionales a dirimir sus controversias, pues finalmente entenderán lo que el juzgador resuelve y se encontrarán en igualdad de oportunidades dentro del proceso.

5.2.1. Propuestas para la implementación del sistema de escritura Braille para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual.

Ahora bien, como se ha dicho, la comunicación es una herramienta de suma importancia dentro del acceso a la justicia, pues es el medio por el cual las partes involucradas se van a enterar de las pretensiones, excepciones y defensas, así como de las determinaciones que el juzgador emita, entre otras cosas.

Es por ello que, con la finalidad de establecer un ajuste razonable al procedimiento de manera permanente y que cuando en él intervengan personas con discapacidad visual les permita tener un verdadero acceso a la justicia, es que nos permitimos realizar la siguiente propuesta:

El ajuste razonable que ayudará a las personas con discapacidad visual a tener un verdadero acceso a la justicia es la implementación del sistema de escritura Braille dentro de los procedimientos, lo que les permitirá tomar conocimiento desde el

momento de la notificación por parte del juzgado de las determinaciones que emitirá el titular del órgano jurisdiccional en donde se ventile un asunto donde participen.

De esta manera, se encontrarán en posibilidades de acudir por derecho propio ante el órgano jurisdiccional a entablar una adecuada defensa, o bien, exigir sus pretensiones, pues con la implementación del sistema de escritura Braille podrán presentar promociones y estas serán acordadas dentro de los términos que la Ley establece.

Asimismo, las personas que participen en distinta calidad a la de los actores (peritos y testigos), tendrán la confianza de acudir a los tribunales, pues desde el momento de su notificación (en Braille) existirá certeza de que efectivamente su presencia es solicitada en un órgano jurisdiccional.

Finalmente, al establecer el sistema de escritura Braille de manera permanente, las personas con discapacidad visual estarán en condiciones de presentar medios de impugnación en contra de las determinaciones que no sean favorables a sus pretensiones, pues ya no tendrán que esperar a que la Unidad de Transparencia a través de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales realicen la transcripción del documento, pues estos serán entregados inmediatamente después de la determinación por parte del juzgador.

Dicha implementación del sistema de escritura Braille en los procedimientos judiciales de las personas con discapacidad visual podrán realizarse de las siguientes formas:

5.2.1.1. La profesionalización de los servidores públicos y el uso de un sistema de traducción e impresión del sistema de escritura braille al sistema de escritura gráfica y viceversa dentro de las sedes judiciales.

- La profesionalización de todos los servidores públicos que laboren en instituciones encargadas de la administración de justicia.

Aquellas personas que integran una dependencia o sede que administre justicia deberán de tomar cursos especializados relacionados con el uso del Sistema de Escritura Braille y temas relacionados con los Derechos de las personas con discapacidad visual, para que de esta forma puedan otorgar un servicio y asesoramiento amplio y correcto a las personas con discapacidad visual.

Dicha profesionalización permitirá conocer el uso y entender el sistema de escritura Braille, para que al momento de que al órgano jurisdiccional pretendan ingresar una promoción en ese sistema de escritura se tenga conocimiento del contenido de este, lo que permite una mayor celeridad al momento de responder a la pretensión solicitada, y, sobre todo, permitirá a los servidores públicos en qué momento puede hacerse uso de este ajuste razonable.

De tal forma, que el proceso que estén llevando a cabo las personas con discapacidad no sea perjudicial en los términos procesales, ya que en anteriores párrafos se hace alusión de que existe un proceso que consiste en solicitar la traducción en escritura braille, el cual no es un proceso inmediato ya que se tiene que mandar la solicitud y esperar la respuesta de la unidad de Transparencia, la cual, una vez realizada la traducción, regresa a la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales para después remitirlo al órgano solicitante.

Otra área importante que debe contar con la profesionalización completa respecto del tema, son los actuarios o notificadores de los órganos jurisdiccionales, pues de ellos va a depender que la información que el tribunal emite sea entendida de manera clara por parte de las personas con discapacidad visual involucradas en algún procedimiento.

- La implementación de un sistema de traducción e impresión del sistema de escritura Braille al sistema de escritura gráfico y viceversa, en cada una de las sedes judiciales.

De igual manera, se pretende que cada sede judicial cuente con su propia máquina de impresión en formato de Escritura Braille, así como un software que permita la traducción del sistema Braille a la escritura gráfica y viceversa, de esta forma se garantiza un correcto procesamiento de la información tanto de los servidores públicos como de las personas con discapacidad.

Asimismo, se garantiza que la pretensión o determinación sea entendible para las partes, obteniendo una correcta comunicación por ser el canal idóneo para ello. De esta forma se garantiza una reducción del tiempo empleado en la traducción de estos textos y no esperando a que sea enviado diversas áreas para su interpretación.

Al contar con un sistema de impresión en Braille, las determinaciones pueden darse a conocer casi de manera inmediata a las partes, pues es bien sabido que las dependencias administrativas realizan un proceso extenso y un tanto dilatorio en la traducción de los textos en braille y viceversa, afectando con ello términos judiciales durante el proceso.

Lo que se pretende es acelerar los tiempos de traducción y de esta forma sea un proceso rápido acorde a los términos judiciales, para darle una pronta solución a su proceso y, sobre todo, tener a la mano este sistema de impresión para que no afecte el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

- Creación por duplicado de los expedientes en los que intervengan personas con discapacidad visual.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la manera de tener certeza de que un acto se realizó es a través de constancias, las cuales son de dos maneras, las físicas y las electrónicas. Las primeras se encuentran depositadas en el órgano jurisdiccional y cada que existe una nueva se van anexando al expediente, mismo

que puede ser consultado de manera directa por las partes dentro del juzgado, mientras las segundas, se trata de un expediente virtual, el cual es consultado a través de un sitio de internet y una contraseña.

Ahora bien, toda vez que en un proceso las dos partes no precisamente son personas con discapacidad visual, es importante tomar en consideración la creación de un expediente físico en sistema de escritura braille, es decir, todas las actuaciones que en el proceso se emitan, estarán debidamente integradas en este expediente como si fuera una copia certificada del expediente en escritura gráfica, a su vez, estos deberán coincidir de manera íntegra con el expediente electrónico.

Con esta medida se está salvaguardando el derecho para consultar el expediente de las personas con discapacidad visual en sistema braille, pues al leer las actuaciones, ellos mismos tienen la certeza de que lo actuado está plasmado en el expediente físico y que serán esas actuaciones las que permitan emitir la sentencia en su momento al juzgador.

Dichas actuaciones pueden ser protegidas a través de la firma electrónica, la cual, al ingresarse en el sistema, emite una evidencia criptográfica, lo que permite cotejar los documentos que existen en el sistema (expediente electrónico) y los expedientes físicos, y así determinar que se trata de un mismo documento al coincidir la evidencia criptográfica en cada uno de ellos.

- Promoción del sistema de impresión-traducción del sistema de escritura Braille al sistema de escritura gráfico para que todas las personas con discapacidad visual puedan hacer uso de él.

A través de campañas, videos y/o anuncios, se tiene que dar a conocer esta nueva modalidad de acceso a la justicia para las personas con discapacidad visual, pues de esta manera se comenzará a utilizar en mayor número este ajuste razonable, ya

que, al ser la opción más viable para acceder a la justicia, este será utilizado cada vez con mayor frecuencia.

De igual manera, las personas con discapacidad visual al saber que existe una manera efectiva de comunicación en los procesos judiciales se acercarán con mayor confianza a exigir sus pretensiones, pues ya podrán participar directamente en ellos, incluso presentar promociones escritas por ellos mismos, haciendo más incluyente a la justicia.

5.2.1.2. La creación de un órgano jurisdiccional especializado en resolver los asuntos en los que se evidenció la intervención de una persona con discapacidad visual.

- La creación de órganos jurisdiccionales especializados para resolver asuntos en los que participen personas con discapacidad visual.

El derecho con el paso del tiempo se ha ido dividiendo en materias, y a través de esa división ha estado en una constante especialización en cada una de esas materias, persiguiendo un fin común, que lo es la impartición de justicia de una manera correcta y más práctica tanto para el juzgador como para las partes que intervienen en el proceso.

De esta manera, la idea de crear un órgano jurisdiccional especializado en asuntos en los que intervenga una persona con discapacidad visual no suena descabellado, al contrario, termina siendo una alternativa en la búsqueda de otorgar una justicia plena y efectiva para este grupo de la población que parece estar protegido en la ley, pero ya materializado en el proceso judicial podemos darnos cuenta de que no es así.

Al crear un órgano jurisdiccional especializado se tendrán que establecer los nuevos lineamientos que deberán regir el procedimiento en sistema de escritura Braille, pues

será el medio de comunicación por excelencia para hacer llegar el mensaje a las personas con discapacidad visual.

Un aspecto importante es que, el personal que lo integre deberá ser especialista, o bien, tomar cursos emitidos por el propio Consejo de la Judicatura para que estén en aptitudes de dirigir y asesorar a las personas con discapacidad visual durante los procesos judiciales que ante ellos se ventilen.

Dichos órganos jurisdiccionales podrán establecerse por circuito judicial, o bien delimitar su competencia de manera regional, con la finalidad de que la carga de trabajo sea equitativa, respecto de ciudades o circuitos con un mayor número de habitantes, lo que ayudaría a no tener un gasto innecesario al crear un órgano jurisdiccional en donde las posibilidades de resolver asuntos serían mínimas.

Por lo tanto, con la creación de órganos jurisdiccionales, las personas con discapacidad visual tendrán un acercamiento óptimo a la justicia, pues se abre la posibilidad de que puedan acudir de manera personal a exigir su derecho de acceso a la justicia, lo que evidentemente sería benéfico para nuestro país en su ámbito garantista de derechos humanos.

Asimismo, al tratarse de la creación de órganos especializados para resolver asuntos en los que estén involucradas personas con discapacidad visual, el sistema de escritura que se prioriza durante la tramitación de los juicios sería el Braille, por lo tanto, el sistema de traducción e impresión mencionado en el tema anterior sería aplicado de la misma forma en esta propuesta, para eficientizar la comunicación dentro del proceso.

- La profesionalización de los servidores públicos que laboren en los órganos jurisdiccionales especializados para resolver asuntos en los que participen personas con discapacidad visual.

Los nuevos órganos jurisdiccionales para las personas con discapacidad visual deberán contar en su plantilla de trabajadores con personas que entiendan y escriban el sistema de escritura Braille para que al primer contacto con promociones o demandas en ese tipo de escritura el personal del juzgado pueda saber qué es lo que pretende la parte que presenta el escrito.

El consejo de la Judicatura, con la finalidad de profesionalizar el servicio de carrera dentro de la institución, ha emitido diversas convocatorias, las cuales son necesarias aprobar para poder formar parte de algún órgano jurisdiccional especializado existente.

Así, a través de la Escuela de Formación Judicial, se podrán ofertar cursos, talleres y /o especializaciones para que las personas interesadas en acceder a laborar en estos órganos tengan las herramientas necesarias para poder formar parte de ellos, logrando con esto, tener en este tipo de órganos a personas que realmente estén interesadas en la materia y tengan compromiso por otorgar un correcto acceso a la justicia.

- Creación por duplicado de los expedientes en los que intervengan personas con discapacidad visual.

Con la finalidad de evitar repeticiones, se estará a lo expuesto en el tema anterior.

- Promoción de la creación de los órganos jurisdiccionales especializado en resolver asuntos en donde intervenga una persona con discapacidad visual.

Uno de los principales problemas que tienen las personas con discapacidad visual para acercarse al órgano jurisdiccional a obtener justicia es el desconocimiento de las herramientas que tienen a su favor, pues en muchas ocasiones la información referente al tema no es transmitida por los medios necesarios para su conocimiento.

Por ello, a través de comerciales a través del radio, la televisión y los diversos medios de información debe darse a conocer la creación de los órganos jurisdiccionales especializados, pues de esta manera toda la población que lo requiera podrá acudir ante ellos y así dirimir sus controversias.

CONCLUSIÓN.

El derecho al acceso a la justicia es el más importante de todo el catálogo de derechos que se otorgan a través de los instrumentos internacionales y la legislación mexicana es por ello que su garantía es vital para que el resto no sean vulnerados, por lo tanto, debe de ser otorgada a todas las personas.

Para otorgar la garantía del acceso a la justicia, el Estado mexicano a través de diversas reformas constitucionales ha ido formando un modelo de Derechos Humanos de forma inclusiva, es decir, busca que todos los derechos sean gozados y ejercidos por todas las personas, eliminando la discriminación y procurando actuar siempre bajo el principio de igualdad de las personas.

Por eso, a través de sus múltiples reformas constitucionales, así como las diversas adhesiones a distintos tratados internacionales y convenciones ha buscado incluir dentro de su ordenamiento jurídico aspectos novedosos en cuestiones de Derechos Humanos, tratando de salvaguardarlos en su totalidad. La reforma más importante y que sin duda alguna fue un paso enorme para la protección y garantía de los derechos humanos fue la realizada al artículo primero constitucional en el año 2011.

Sin embargo, aún no ha sido posible entregar de manera plena a todas las personas el acceso a la justicia, debido a que existen pequeños grupos de la población llamados vulnerables, los cuales requieren de tratos diferenciados para poder ser incluidos en la sociedad y por lo tanto, también para gozar de sus derechos humanos.

El grupo de personas al que se hace referencia es a las personas con discapacidad, pues debido a su condición especial para realizar sus actividades ha sido complicado poder crear mecanismos o herramientas que les permita a ellos tener la certeza de cuales van a ser los beneficios que pudieran presentarse para ellos dentro de un procedimiento y así desarrollarse de manera plena.

Y es que, la discapacidad es un problema muy grande dentro de la sociedad y de la misma manera importante en nuestro país, ya que la condición especial presentada por estas personas representa un reto poder acceder a la justicia de manera plena, pues son diversos los factores que no logran hacerla completamente efectiva.

Ahora bien, referente a la discapacidad visual, a pesar de que existen leyes, convenciones y tratados que buscan eliminar la brecha que presentan estas personas al acceder a la justicia, los ajustes razonables al procedimiento han estado incompletos, pues si bien es cierto que se ha mejorado la infraestructura de los inmuebles donde se imparte justicia y se ha instaurado la impresión de documentos en sistema Braille, estos no han logrado garantizar el acceso a la justicia de manera plena.

Se dice lo anterior porque lo más importante durante el proceso judicial es la comunicación entre las partes involucradas, lo cual debe de ser en un lenguaje claro y entendible para todos; sin embargo, en el acceso a la justicia esto no ocurre, porque no se ha implementado la manera en que las personas con discapacidad visual se puedan comunicar de manera entendible y sobre todo rápida.

No es contrario a lo dicho en el párrafo anterior, el hecho de que existe un mecanismo que permite la traducción e impresión de documentos en sistema Braille y este puede ser utilizado dentro de los procesos judiciales, pues esta herramienta tiene que seguir una serie de pasos, los cuales aumenta el tiempo en los términos procesales, volviéndose tardía, lo que perjudica de manera tajante el acceso a la justicia.

De esta manera, para la correcta garantía del acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual es necesario la implementación de un ajuste razonable de manera permanente en todos los asuntos en los que se vislumbre la participación de una persona con esta discapacidad, el cual va a permitir que la comunicación de las determinaciones, así como de los escritos presentados, sea en un canal

comprendido tanto por el emisor y el receptor, además de que acortará los tiempos del entendimiento, por lo que las respuestas serán mucho más cortas.

La implementación del sistema de escritura Braille dentro de los procedimientos sería el ajuste razonable permanente ideal para que la justicia pueda ser accesible para las personas con discapacidad visual, pues permitirá una interacción más efectiva entre juzgador, personal del juzgado y las partes, esta será más rápida y sobre todo, entendida. Lo que les permitirá a las personas con discapacidad visual estar en aptitudes de defender sus pretensiones y demostrar sus excepciones en los términos previstos por la ley, incluso, de manera personal sin la necesidad de un representante jurídico o persona de confianza.

Para la implementación del sistema de escritura Braille se propone la profesionalización de los servidores públicos y el uso de un sistema de traducción e impresión del sistema de escritura braille al sistema de escritura gráfica y viceversa dentro de las sedes judiciales; así como la creación de un órgano jurisdiccional especializado en resolver los asuntos en los que se evidencié la intervención de una persona con discapacidad visual.

Con ello, la interacción entre el juzgador y partes será de manera efectiva y directa, además, se realizará través de los mecanismos correctos para lograr comprender y entender el sistema de escritura Braille, además, los servidores públicos que atiendan a las personas con discapacidad deberán de estar capacitados en el tema, lo que aumenta las posibilidades de recibir un trato y asesoría digna para eliminar la desigualdad y discriminación que existe dentro del proceso judicial en contra de éste grupo de la población.

Finalmente, dando repuesta a la pregunta de investigación del tema, podemos concluir que la implementación del sistema de escritura Braille dentro de los procesos judiciales garantiza el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual, pues se otorgan las condiciones para que la comunicación sea

realmente efectiva y rápida, estableciendo una igualdad de condiciones en relación a la contraparte, asimismo, la persona con discapacidad visual estará en posibilidades de poder hacer efectivos los recursos y medios de impugnación dentro de los tiempos establecidos en el proceso, cuando las determinaciones no sean favorables.

De esta manera se eliminará la espera que implica presentar la solicitud de transcripción al juzgado y éste la remita al área correspondiente para su traducción, para posteriormente devolverla y ser entregada a la persona solicitante, lo que evidentemente genera un desequilibrio en la igualdad de oportunidades para las partes.

FUENTES DE CONSULTA

- *Acerca de la Discapacidad Visual*. (s. f.). del Instituto de Ciegos y débiles Visuales “Ezequiel Hernández Romo” (IPACIDEVI). Recuperado 4 de octubre de 2022, de <https://institutoparaciegos.org/acerca/>
- CASTILLO DUSSÁN, César, & BAUTISTA AVELLANEDA, Manuel (2018). Acceso a la Justicia Alternativa: Un Reto Complejo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(2),163-176.[fecha de Consulta 8 de Octubre de 2022]. ISSN: 1315-5216. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27957770012>
- *Ceguera y discapacidad visual*. (2021, octubre). Recuperado 6 de octubre de 2022, de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), (2012, mayo). La discriminación y el derecho de la no discriminación. (1.ª ed.). Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los hechos humanos. 1ª ed. México. CNDH.
- *Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México*. (s. f.). Recuperado 6 de octubre de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/>
- Cruz Cortés, Barut (2019). El mundo y los mundos de la discapacidad. *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, 26 (75),117-147. [fecha de Consulta 5 de Agosto de 2022]. ISSN: 2448-9018. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=529562356007>

- *Diccionario panhispánico del español jurídico*. . . (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/ajuste-razonable>

- Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo- DICADE. (2006). *Manual de Atención a las Necesidades Educativas Especiales en el aula*. Guatemala: Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo- DICADE. Recuperado el 31 de Agosto de 2022, de https://www.mineduc.gob.gt/DIGEESP/documents/manual_de_discapacidades.pdf

- Educación, M. de. (2020, 3 marzo). *Comprensión de la Discapacidad V, Tomo 3 Procesos Educativos Para el Aprendizaje del Braille y Enseñanza de las Matemáticas Utilizando el Ábaco Como Principio Lógico*. Recuperado 6 de octubre de 2022, de https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_k2&view=item&id=947:comprension-de-la-discapacidad-v-tomo-3-procesos-educativos-para-el-aprendizaje-del-braille-y-ensenanza-de-las-matematicas-utilizando-el-abaco-como-principio-logico&Itemid=1085

- GEISER, Priscille; CHERVIN, Philippe; . (2013). *Guía sobre discapacidad y desarrollo*. España: Camina como hablas. Recuperado el 31 de Agosto de 2022, de https://intercoonecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Gu%C3%ADa_Discapacidad.pdf

- González Luna Corvera , Teresa (2012). Ciudadanía y no discriminación. *Intersticios Sociales*, (4),1-33.[fecha de Consulta 7 de Octubre de 2022]. ISSN: . Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421739496002>

- Guzmán, A. (2007). *Guías de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia. NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A DISCAPACIDAD motora*. Santiago de Chile: MINEDUC. Recuperado el 31 de agosto de 2021, de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/GuiaMotora.pdf>

- *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Población. Discapacidad.* (s. f.). Recuperado 6 de octubre de 2022, de <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020) Discapacidad en México. Consultado el 28 de agosto de 2022 en: [Población. Discapacidad \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)
- INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS. (2020, marzo). *INTERACTUANDO CON EL BRAILLE Orientaciones Generales para la Enseñanza del Sistema de Lectoescritura Braille.* Recuperado 6 de octubre de 2022, de <https://www.inci.gov.co/sites/default/files/cartillas1/InteractuandoconelBraille.pdf>
- Jimenez Sandoval. (2008). *Derecho y discapacidad* (1.^a ed.). Fundación Justicia y Género.
- LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (2.a ed.). (2018, agosto). COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. <https://www.cndh.org.mx>
- MARTÍNEZ BULLÉ-Goyri, Víctor M. (2011) Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, pp. 405-425. [fecha de Consulta 7 de Octubre de 2022].. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4677/6028>
- Marulanda Páez, Elena; Jiménez Pulido, Hilba Milena; Roa Méndez, Ricardo; Pinilla Benítez, Pilar Milena; Pinilla Martínez, José Andrés;. (31 de Agosto de 2017). *Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva.* Bogotá: El Bando creativo. Recuperado el 31 de Agosto de 2022, de

Mineducación: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-360293_foto_portada.pdf

- Medina Parra, Rosa Isabel (2020). Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad. *NÓESIS. REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES*, 29(57),160-178.[fecha de Consulta 5 de Octubre de 2022]. ISSN: 0188-9834. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85963101010>
- Ochoa, J. L. C., Vázquez, L. D., Barrera, P., Duarte, R. R., Chorny, V., Espinosa, C. & Instituto Belisario Domínguez. (2014, 1 enero). *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*. Senado de la República, LXII Legislatura.
- OMS. (2020). *Informe Mundial sobre la visión*. Suiza: Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 31 de Agosto de 2021º
- OMS. de la, Organización Mundial de la Salud y Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud: ICF*. Organización Mundial de la Salud.
- Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *ONU | Que son los Derechos Humanos?* Recuperado 6 de octubre de 2022, de <https://www.ohchr.org/en/what-are-human-rights>
- Organización Mundial de la Salud (24 de noviembre de 2021). Discapacidad y salud. Disponible en: [Discapacidad y salud \(who.int\)](https://www.who.int)
- Organización Mundial de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales (España) & España. Ministerio de Asuntos Sociales. (1994). *Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías: Manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad: Publicada para ensayo de acuerdo con la*

resolución WHA 29.35 de la 29{487} Asamblea Mundial de la Salud, mayo 1976.
Instituto Nacional de Servicios Sociales.

- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Informe Mundial Sobre la Discapacidad 2011*.
- Organización Mundial de la Salud. 132.^a CONSEJO EJECUTIVO, Noviembre de 2012. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA66/A66_12-sp.pdf
- Organización Mundial de la Salud. 58.^a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, Abril de 2005. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA58/A58_17-sp.pdf
- Organización Mundial de las Naciones Unidas. *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Agosto 2020. Ginebra.*
- Organización Panamericana de Salud. Discapacidad. Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>
- Patricio Solís. (2017, octubre). *Discriminación estructural y desigualdad social: con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad* (1.^a ed.). Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Pérez Bueno Luis Cayo, presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) (s.f.) LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LOS AJUSTES RAZONABLES. Recuperado 5 de octubre de 2022, de https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/novedades/LA_CONFIGURACION_JURIDICA_DE_LOS_AJUSTES_RAZONABLES.pdf

- Pérez Ruiz, C., & Corvalán Vega, K. (2007). *Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia. NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A DISCAPACIDAD visual*. Santiago de Chile: MINEDUC. Recuperado el 31 de Agosto de 2022
- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (2014). *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (2.^a ed.). SCJN. México, D.F.
- Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado, Colección de Documentos de Política n° 2 Área Justicia, Eurosocial, Programa para la Cohesión Social en América Latina, Buenos Aires, octubre 2013.
- Rives Sánchez, Roberto (2010). Texto original de la constitución de 1917 y las reformas publicadas en el diario oficial de la federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [fecha de Consulta 5 de Octubre de 2022] Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5027428>
- Roman Pérez, C. (2007, diciembre). *Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia. NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A DISCAPACIDAD auditiva*. (1.^a ed.). MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE. <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/GuiaAuditiva.pdf>
- Santana Munguía, E. L., & Durán Soto, M. M. (2012). *Educación pertinente e inclusiva. La discapacidad en educación indígena. Guía-cuaderno 4: Atención educativa de alumnos y alumnas con discapacidad motriz*. Ciudad de México: Editorial y Servicios Culturales El Dragón Rojo. Recuperado el 31 de Agosto de

2022,

de

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3034/discapacidad_motriz.pdf

- Soberanes Díez, José María. (2015) *Análisis formal de las reformas constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=21&id_opcion=18#:~:text=Marzo%2027%20de%202001%3A%20Se%20instala%20la%20Comisi%C3%B3n,Eliminar%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20al%20Congreso%20de%20la%20Uni%C3%B3n.
- Sociales, S. M. D. I. Y., Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (España), Organización Mundial de la Salud, España. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales & Organización Panamericana de la Salud. (2004). *Clasificación Internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud: CIF : versión abreviada* (1.ª ed.). Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
- UNICEF. (s. f.). *¿Qué son los derechos humanos? Los derechos humanos nos pertenecen por igual a todos y cada uno de nosotros* Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Valenzuela, M. d., Gamboa Suárez, M., Vera Leon, J., Cárdenas Eguiluz, I., & Flores González, J. (2009). *Curso taller. Y tú ¿como discriminas? Programa para jóvenes*. México: CONAPRED.

LEY

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, 2021.

- Ley Federal Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación, Cámara de Diputados, 2022.
- Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, Cámara de Diputados, 2022.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2022.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas. 2022. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Poder Judicial de las Ciudad de México. Recuperado 5 de octubre de 2022, de <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicaciones/deinteresrelacionadosconeIVIH/ONU/Pacto.pdf>

JURISPRUDENCIA

- Tesis aislada número *I.14o.T.42 L (10a.)*, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página dos mil novecientos veinticinco, Libro 83, febrero de 2021, t. III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Tesis de jurisprudencia número 1a. XLIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos cuarenta y cuatro, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 126/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento diecinueve, Libro 49, diciembre de 2017, t. I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Tesis de jurisprudencia número XVII.1o.C.T.1 CS (10a.), visible en la página dos mil doscientos ochenta y nueve, Libro 18, mayo de 2015, t. III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

SENTENCIA

- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 4441/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2018.

DECRETOS

- DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Diario Oficial de la

Federación, 14/08/2001, [citado el 7 de octubre de 2022]. Disponible en internet:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001&print=true

- DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 11/06/2003, [citado el 7 de octubre de 2022]. Disponible en internet:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003#gsc.tab=0